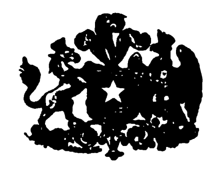



HARVARDIANAE IN NOV ANG
SIGILLVM ACADEMIAE
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112
1889

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112
1889

Santiago, 30 de octubre de 1889.

Certifico que la presente edicion oficial del Código Civil está conforme con el texto auténtico de este Código.

Certifico igualmente la conformidad de las leyes complementarias que aparecen en esta edicion, con los respectivos textos auténticos de estas mismas leyes.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR,
Sub-secretario del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Santiago, 14 de diciembre de 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1

De la lei

ARTÍCULO 1

La lei es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohibe o permite.

ART. 2

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

ART. 3

Solo toca al lejislador esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

ART. 4

Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

ART. 5

La Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas.

§ 2

Promulgacion de la lei

ART. 6

La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

ART. 7

En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues

de estos seis dias i uno mas por cada veinte quilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restrinjirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial.

Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

ART. 8

No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino cuando por algun accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion.

§ 3

Efectos de la lei

ART. 9

La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

ART. 10

Los actos que prohibe la lei son nulos i de ningun valor; salvo en cuanto designe espresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion.

ART. 11

Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin espreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

ART. 12

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

ART. 13

Las disposiciones de una lei, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones jenerales de la misma lei, cuando entre las unas i las otras hubiere oposicion.

ART. 14

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros.

ART. 15

A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país estranjero,

1.° En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2.° En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.

ART. 16

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean estranjeros i no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país estraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país estraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

ART. 17

La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades esternas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se esprese.

ART. 18

En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

§ 4

Interpretacion de la lei

ART. 19

Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una espresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 20

Las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio, segun el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ART. 21

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

ART. 22

El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i harmonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 23

Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restrinjir su interpretacion. La estension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

Art. 24

En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural.

§ 5

Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Art. 25

Las palabras *hombre, persona, niño, adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se aplican a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer, niña, viuda,* i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a ménos que espresamente las estienda la lei a él.

Art. 26

Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce

años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las espresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan esceptuado espresamente a éstos.

ART. 27

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, i dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuándo una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral* o *trasversal*.

ART. 28

Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

ART. 29

Consanguinidad ilejítima es aquella en que una o mas de las jeneraciones de que resulta, no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejí-

timos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

ART. 30

La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejítima.

ART. 31

Afinidad lejítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejítimos de su marido o mujer.

La línea i grado de afinidad lejítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea i grado de consanguinidad lejítima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varon está en primer grado de afinidad lejítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; i en segundo grado de afinidad lejítima, en la línea trasversal, con los hermanos lejítimos de su mujer.

ART. 32

Es *afinidad ilejítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos lejítimos o ilejítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilejítimos de la otra.

ART. 33

En la afinidad ilejítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad lejítima.

ART. 34

La computacion de los grados de parentesco segun los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

ART. 35

Se llaman *hijos lejítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, i los lejitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepcion. Todos los demas son *ilejítimos.*

ART. 36

Los hijos ilejítimos son o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilejítimos.

Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos, otorgado por instrumento público.

Se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos i sacrílegos.

ART. 37

Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles.

ART. 38

Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

1.° El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad;

2.° El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad;

3.° El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo comprenden la lejítima i la ilejítima.

ART. 39

Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

ART. 40

Las denominaciones de *lejítimos, ilejítimos, naturales*, i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

ART. 41

Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entónces *hermanos carnales;* o solo por parte de padre, i se llaman entónces *hermanos paternos;* o solo por parte de madre, i se llaman entónces *hermanos maternos* o *uterinos.*

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, i tendrán igual

relacion los hijos lejítimos con los naturales del mismo padre o madre.

ART. 42

En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos lejítimos de uno i otro sexo mayores de edad, i si fuere hijo natural, su padre i madre que le hayan reconocido, i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines lejítimos.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre éstos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, i comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

ART. 43

Son *representantes legales* de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, i lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 551.

ART. 44

La lei distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, neglijencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido lijero, es la falta de aquella dilijencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* o *descuido*,

sin otra calificacion, significa culpa o descuido *leve.* Esta especie de culpa se opone a la *dilijencia* o *cuidado ordinario* o *mediano.*

El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o *descuido levísimo* es la falta de aquella esmerada dilijencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma dilijencia* o *cuidado.*

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

ART. 45

Se llama *fuerza mayor* o *caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufrajio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

ART. 46

Caucion significa jeneralmente cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

ART. 47

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presuncion son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal.*

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la espresion de la lei, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Art. 48

Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos, i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, i el plazo de un año de 365 o 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa.

Art. 49

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el último dia del plazo; i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se enten

derá que estos derechos no nacen o espiran sino despues de la media noche en que termine el último dia de dicho espacio de tiempo.

Art. 50

En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, espresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 51

Las medidas de estension, peso, duracion i cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido jeneral i popular, a ménos de espresarse otra cosa.

§ 6

Derogacion de las leyes

Art. 52

La derogacion de las leyes podrá ser espresa o tácita.

Es *espresa*, cuando la nueva lei dice espresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

Art. 53

La derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

De las personas en cuanto a su nacionalidad i domicilio

§ 1

Division de las personas

ART. 54

Las personas son *naturales* o *jurídicas*.

De la personalidad jurídica i de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro.

ART. 55

Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion. Divídense en chilenos i estranjeros.

ART. 56

Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son *estranjeros.*

ART. 57

La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

ART. 58

Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas i transeúntes.

§ 2

Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella

ART. 59

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político i civil.

ART. 60

El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de estranjero.

La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

ART. 61

El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

ART. 62

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad.*

ART. 63

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

ART. 64

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas.

ART. 65

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forza-

damente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, miéntras conserve en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

ART. 66

Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

ART. 67

Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones esclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

ART. 68

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

ART. 69

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o estrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

ART. 70

El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina

principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

§ 3

Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona

ART. 71

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, miéntras éste reside en Chile.

ART. 72

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, i el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

ART. 73

El domicilio de una persona será tambien el de sus criados i dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

TÍTULO II

Del principio i fin de la existencia de las personas

§ 1

Del principio de la existencia de las personas

ART. 74

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

ART. 75

La lei proteje la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a peticion de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

ART. 76

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion, segun la regla siguiente.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

ART. 77

Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

§ 2

Del fin de la existencia de las personas

ART. 78

La persona termina en la muerte natural.

ART. 79

Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufrajio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

§ 3

De la presuncion de muerte por desaparecimiento

ART. 80

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones que van a espresarse.

Art. 81

1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles dilijencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

2. Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

4. Será oído, para proceder a la declaracion, i en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; i el juez, a peticion del defensor, o de cualquiera persona que tenga interes en ello, o de oficio, podrá exijir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; i trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han trascurrido desde entónces cuatro años i practicádose la justificacion i citaciones pre-

venidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufrajio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

ART. 82

El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

ART. 83

Durante los diez o cuatro años, prescritos en el artículo 81, números 6 i 7, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales.

ART. 84

En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura i publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; i se dará la posesion provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, título *De la apertura de la sucesion.*

Art. 85

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o lejítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Art. 86

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

Art. 87

Los poseedores provisorios representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

Art. 88

Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

Art. 89

Cada uno de los poseedores provisorios prestará caucion de conservacion i restitucion, i hará suyos los respectivos frutos e intereses.

Art. 90

Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 88.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales.

Art. 91

Decretada la posesion definitiva, los propietarios i los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, i en jeneral todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 92

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; i miéntras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo; i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exijirles responsabilidad alguna.

Art. 93

El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus lejitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuje por matrimonio contraído en la misma época.

Art. 94

En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen:

1.ª El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2.ª Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3.ª Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4.ª En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5.ª Para toda restitucion serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a ménos de prueba contraria.

6.ª El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

§ 4

De la muerte civil

Art. 95

Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la pro-

fesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

ART. 96

El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

ART. 97

La nulidad de la profesion facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito.

TÍTULO III

De los esponsales

ART. 98

Los *esponsales* o *desposorio*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

ART. 99

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

ART. 100

Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

ART. 101

Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

TÍTULO IV

Del matrimonio

ART. 102

El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de ausiliarse mutuamente.

ART. 103

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

ART. 104

El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.

ART. 105

No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

ART. 106

Los que hayan cumplido veinte i cinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

ART. 107

Los que no hubieren cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

ART. 108

El hijo natural que no haya cumplido veinte i cinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre

o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

ART. 109

Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

ART. 110

Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

ART. 111

A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte i cinco años el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, el de un curador especial.

ART. 112

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin espresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte i un años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se esprese la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a espresar la causa.

ART. 113

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento legal, inclusos los señalados en los artículos 104 i 116;

2.ª El no haberse practicado alguna de las dilijencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso;

3.ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4.ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5.ª Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el artículo 267, número 4.°;

6.° No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio

ART. 114

El que no habiendo cumplido veinte i cinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

ART. 115

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente,

podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

ART. 116

Miéntras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se estiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

ART. 117

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

ART. 118

Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán

hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, i demas requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

ART. 119

El matrimonio celebrado en país estranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país estranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

ART. 120

El matrimonio disuelto en territorio estranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyujes para casarse en Chile, miéntras viviere el otro cónyuje.

ART. 121

El matrimonio que segun las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

ART. 122

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la lei requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuje que de buena fe,

i con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyujes.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuje al que casó de buena fe, subsistirán, no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

ART. 123

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyujes.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, i la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

TÍTULO V

De las segundas nupcias

ART. 124

El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquiera otro título.

Para la confeccion de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

ART. 125

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder

del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

ART. 126

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

ART. 127

El viudo por cuya neglijencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como lejitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

ART. 128

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias ántes del parto, o (no habiendo señales de preñez) ántes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

ART. 129

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

ART. 130

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el artículo 511.

TÍTULO VI

Obligaciones i derechos entre los cónyujes

§ 1

Reglas jenerales

ART. 131

Los cónyujes están obligados a guardarse fe, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido.

ART. 132

La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

ART. 133

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

Art. 134

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

Art. 135

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyujes, i toma el marido la administracion de los de la mujer, según las reglas que se espondrán en el título *De la sociedad conyugal.*

Los que se hayan casado en país estranjero i pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 136

Sin autorizacion escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador: sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litijios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los ausilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Art. 137

La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion,

herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

ART. 138

La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, espresa i directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la lei ha previsto.

ART. 139

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

ART. 140

La autorizacion del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado.

ART. 141

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

ART. 142

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 143

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Art. 144

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos i con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal.*

Art. 145

Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el § 4 del título *De la sociedad conyugal.*

Art. 146

La autorizacion judicial representa la del marido i produce los mismos efectos, con la diferencia que va a espresarse.

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; i obliga ademas sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: i lo mismo será si la mujer ha sido

autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urjentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.

Ademas, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; i sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptacion.

ART. 147

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido i menaje, a ménos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento i sin reclamacion del marido.

ART. 148

El marido menor de veinte i un años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

ART. 149

Las reglas de los artículos precedentes sufren escepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1.ª El ejercitar la mujer una profesion, industria u oficio.
2.ª La separacion de bienes.
3.ª El divorcio perpetuo.

§ 2

Escepciones relativas a la profesion u oficio de la mujer

ART. 150

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

ART. 151

La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ 3

Escepciones relativas a la simple separacion de bienes

ART. 152

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei.

ART. 153

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

ART. 154

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

ART. 155

El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia o administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administracion errónea o descuidada, podrá oponerse a la separacion, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

ART. 156

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a peticion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, miéntras dure el juicio.

ART. 157

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

ART. 158

Decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, i en cuanto a la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del mari-

do; i el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

ART. 159

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos escepcionales del artículo 136.

ART. 160

En el estado de separacion, ambos cónyujes deben proveer a las necesidades de la familia comun a proporcion de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribucion.

ART. 161

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que lejítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

ART. 162

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

ART. 163

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 159, inciso tercero.

ART. 164

La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a peticion de ambos cónyujes; i sin este requisito continuará legalmente la separacion.

ART. 165

El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados lejítimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

ART. 166

Si a la mujer casada se hiciere una donacion, o se dejare una herencia o legado, con la condicion precisa de que

en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administracion el marido, i si dicha donacion, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El marido exijirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptacion.

2.ª Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 i 163.

3.ª Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido i que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4.ª Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 146.

5.ª Serán esclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra i todo lo que con ellos adquiera.

ART. 167

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

§ 4

Escepciones relativas al divorcio perpetuo

ART. 168

El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, (esto es, todo lo que

concierne a los bienes de los cónyujes, a su libertad personal, a la crianza i educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitacion i alimentos de la mujer i las espensas de la lítis, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

ART. 169

Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

ART. 170

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las escepciones que se van a espresar.

ART. 171

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella; escepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiera a cualquier título despues del divorcio.

En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; i lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente o descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

ART. 172

El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crímen de igual gravedad.

ART. 173

La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que despues del divorcio ha adquirido.

ART. 174

El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la congrua i decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

ART. 175

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, i el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer ántes i despues del divorcio.

ART. 176

El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado moti-

vo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

ART. 177

Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitucion de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175 i 176; sea adoptando la regla del artículo 170, sin escepcion alguna.

ART. 178

Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitucion deberá ser decretada por el juez a peticion de ambos cónyujes, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 165.

TÍTULO VII

De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio

§ 1

Reglas jenerales

ART. 179

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo*.

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, miéntras produzca efectos civiles, segun el artículo 122.

ART. 180

El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el artículo 76, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

ART. 181

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

ART. 182

Miéntras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

ART. 183

Toda reclamacion del marido contra la lejitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos

de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

ART. 184

Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

ART. 185

A peticion de cualquiera persona que tenga interes actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyujes por declaracion de nulidad del matrimonio.

ART. 186

Los herederos i demas personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilejitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte

del padre, en el caso del artículo 184, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 185.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

ART. 187

Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

ART. 188

Ninguna reclamacion contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, a parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de lejitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

ART. 189

Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejítimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice

de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

§ 2

Reglas especiales para el caso de divorcio

Art. 190

El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyujes, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyujes.

Art. 191

La mujer recien divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

Art. 192

El marido podrá, a consecuencia de esta denunciacion, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspeccion.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto, o sobre la identidad del recien nacido.

ART. 193

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

ART. 194

Si no se realizaren la guarda e inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspeccion, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

ART. 195

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto.

ART. 196

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 180 i 181, provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

ART. 197

No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el artículo 191, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinte i cinco años, prefiriendo a los ascendientes lejítimos; i aquel a quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 192 i 193.

§ 3

Reglas relativas al hijo póstumo

ART. 198

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 191, inciso segundo.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recien divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

Art. 199

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilejítimo.

§ 4

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

Art. 200

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Art. 201

Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que ántes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, i su nuevo marido.

TÍTULO VIII

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion

Art. 202

Son tambien hijos lejítimos los concebidos fuera de matrimonio i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a espresarse.

Art. 203

El matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

Art. 204

El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el artículo 104, no puede por consiguiente producir la lejitimacion.

Art. 205

Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser lejitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entónces de buena fe, i con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

Art. 206

El matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 203, 204 i 205.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo i forma que se espresan en el título precedente.

Art. 207

El matrimonio de los padres lejitima tambien *ipso jure* a los que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Art. 208

Fuera de los casos de los artículos 206 i 207, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la lejitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebracion del matrimonio, o en caso de impedimento

grave, dentro de los treinta dias subsiguientes a ella, so pena de nulidad.

ART. 209

Cuando la lejitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de lejitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de lejitimar. I si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, o en defecto de éste a un curador especial.

ART. 210

La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la lejitimacion libremente.

ART. 211

El que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la lejitimacion, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador jeneral, o de un curador especial, i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la lejitimacion.

ART. 212

La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

Art. 213

La lejitimacion aprovecha a la posteridad lejítima de los hijos lejitimados.

Si es muerto el hijo que se lejitima, se hará la notificacion a sus descendientes lejítimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

Art. 214

Los lejitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los lejítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la lejitimacion no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primojenitura de un hijo no se pierde por la lejitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

Art. 215

La designacion de hijos *lejítimos,* aun con la calificacion de *nacidos de lejítimo matrimonio,* se entenderá comprender a los lejitimados, tanto en las leyes i decretos, como en los actos testamentarios i en los contratos; salvo que se esceptúe señalada i espresamente a los lejitimados.

Art. 216

La lejitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas i de la misma manera que la lejitimidad del concebido en matrimonio.

Art. 217

En los demas casos podrá impugnarse la lejitimacion probando alguna de las causas siguientes:

1.ª Que el lejitimado no ha podido tener por padre al lejitimante, segun el artículo 76:

2.ª Que el lejitimado no ha tenido por madre a la lejitimante; sujetándose esta alegacion a lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada*:

3.ª Que el matrimonio no ha podido producir la lejitimacion, segun alguno de los artículos 203, 204 i 205:

4.ª Que no se ha otorgado la lejitimacion en tiempo hábil, segun el artículo 208, inciso tercero.

No serán oídos contra la lejitimacion sino los que prueben un interes actual en ello, i los ascendientes lejítimos del padre o madre lejitimantes; éstos en sesenta dias contados desde que tuvieron conocimiento de la lejitimacion; aquéllos en los trescientos dias subsiguientes a la fecha en que tuvieron interes actual i pudieron hacer valer su derecho.

Art. 218

Solo el supuesto lejitimado, i en el caso del artículo 213 sus descendientes lejítimos llamados inmediatamente al beneficio de la lejitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion o la aceptacion prevenidas en los artículos 209, 211 i 213.

TÍTULO IX

De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos

Art. 219

Los hijos lejítimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

ART. 220

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

ART. 221

Tienen derecho al mismo socorro todos los demas ascendientes lejítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

ART. 222

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejítimos.

ART. 223

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se pervientan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno i otro sexo al padre.

ART. 224

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

ART. 225

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá a los consanguíneos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejítimos.

ART. 226

El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes.

ART. 227

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

ART. 228

Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

ART. 229

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

ART. 230

Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrán tambien modificarse o revocarse por el juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

ART. 231

La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos lejítimos por una i otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomadas en consideracion las facultades de los contribuyentes, i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

ART. 232

Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urjente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se estiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toquè la sustentacion del hijo.

Art. 233

El padre tendrá la facultad de correjir i castigar moderadamente a sus hijos, i cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, i el juez en virtud de ella espedirá la órden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, i podrá estenderlo hasta por seis meses a lo mas.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.

Art. 234

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se estienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veinte i cinco años, o habilitado de edad.

ART. 235

El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo, i de dirijir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veinte i un años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

ART. 236

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

ART. 237

Los derechos concedidos a los padres lejítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Espósitos, o abandonado de otra manera.

ART. 238

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que ésta haya sido despues revocada.

ART. 239

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres

sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez.

TÍTULO X

De la patria potestad

ART. 240

La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia,* i el padre con relacion a ellos, *padre de familia.*

ART. 241

La lejitimacion pone fin a la guarda en que se hallare el lejitimado, i da al padre lejitimante la patria potestad sobre el menor de veinte i cinco años no habilitado de edad.

ART. 242

La patria potestad no se estiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

ART. 243

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, esceptuados los siguientes:

1.º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2.° Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre;

3.° Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.° forman el peculio *profesional* o *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio estraordinario.*

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la lei.

Art. 244

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

Art. 245

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, a la fianza o caucion que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitucion de la cosa fructuaria.

Art. 246

El hijo de familia se mirará como emancipado, i habilitado de edad, para la administracion i goce de su peculio profesional o industrial.

Art. 247

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

ART. 248

La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, a ménos de espresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

ART. 249

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, miéntras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

ART. 250

El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se estiende a la propiedad i a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; i se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario.

ART. 251

Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave neglijencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

ART. 252

No teniendo el padre la administracion del todo o parte del peculio adventicio ordinario o estraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

ART. 253

Los actos i contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán esclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interes, ni comprar al fiado (escepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. I si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

ART. 254

Los actos i contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, i que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre, i subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

ART. 255

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio pro-

fesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

ART. 256

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma i con las limitaciones impuestas a los tutores i curadores.

ART. 257

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, i éste, al otorgarla, le dará un curador para la lítis.

ART. 258

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, i al hacerlo así dará al hijo un curador para la lítis.

ART. 259

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirijirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la lítis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla, i dará al hijo un curador para la lítis.

Art. 260

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Art. 261

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

Art. 262

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

Art. 263

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de oídos sobre ello los parientes del hijo i el defensor de menores.

TÍTULO XI

De la emancipacion

Art. 264

La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Art. 265

La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, i el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Art. 266

La emancipacion *legal* se efectúa:

1.º Por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo;

2.º Por el matrimonio del hijo;

3.º Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años;

4.º Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

Art. 267

La emancipacion *judicial* se efectúa por decreto de juez:

1.º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño:

2.º Cuando el padre ha abandonado al hijo:

3.º Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder a peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio.

4.º Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crímen a que se aplique la

pena de esposicion a la vergüenza pública, o la de cuatro años de reclusion o presidio, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; a ménos que en el indulto se comprenda espresamente la conservacion de la patria potestad.

ART. 268

Cuando se hace al hijo una donacion, o se le deja una herencia o legado bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplir así la condicion.

Tampoco tendrá la administracion de estos bienes, si así lo exije espresamente el donante o testador.

ART. 269

Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TÍTULO XII

De los hijos naturales

ART. 270

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, i tendrán la calidad de *hijos naturales,* respecto del padre o madre que los haya reconocido.

ART. 271

El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

ART. 272

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a espresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural.

ART. 273

El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo seria la lejitimacion, segun el título *De los lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.*

ART. 274

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que espresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilejítimos.

ART. 275

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se espresan:

1.ª i 2.ª La primera i segunda de las que se señalan para impugnar la lejitimacion en el artículo 217;

3.ª Haber sido concebido, segun el artículo 76, cuando el padre o madre estaba casado;

4.ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 964;

5.ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 272, inciso primero.

TÍTULO XIII

De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales

Art. 276

Las obligaciones de los hijos lejítimos para con sus padres, espresadas en los artículos 219 i 220, se estienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Art. 277

Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo seria el padre o madre lejítimo, segun el artículo 222.

Art. 278

Lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225, 226 i 227, respecto de los cónyujes divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.

Art. 279

Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza i educacion.

Se incluirán en ésta, por lo ménos, la enseñanza primaria, i el aprendizaje de una profesion u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades i circunstancias, deba contribuir para la crianza i educacion del hijo.

El inciso tercero del artículo 228 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 229, 230 i 232 hasta el 239 inclusive.

TÍTULO XIV

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente

Art. 280

El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo objeto de exijir alimentos.

Art. 281

Podrá entablar la demanda, a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veinte i cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor o curador jeneral o por un curador especial.

ART. 282

Por parte del hijo ilejítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo; espresándose en la citacion el objeto de ella.

ART. 283

Si el demandado no compareciere pudiendo, i se hubiere repetido una vez la citacion, espresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

ART. 284

No es admisible la indagacion o presuncion de paternidad por otros medios que los espresados en los dos artículos precedentes.

ART. 285

Si el demandado confesare que se cree padre, o segun lo dispuesto en el artículo 283 se mirare como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar a esta restriccion en el caso del artículo 287.

ART. 286

Ningun varon ilejítimo, que hubiere cumplido veinte i cinco años, i no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero

revivirá la accion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

ART. 287

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, i hubiere sido posible la concepcion miéntras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La accion, que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

ART. 288

El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

ART. 289

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, i la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

ART. 290

Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; i no se podrán pedir

los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las espensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

ART. 291

No será oído el padre ilejítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilejítimo, a ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

ART. 292

Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilejítimo, serán verbales, i si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo 287 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TÍTULO XV

De la maternidad disputada

ART. 293

La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1.° El marido de la supuesta madre i la misma madre supuesta, para desconocer la lejitimidad del hijo;

2.° Los verdaderos padre i madre lejítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes lejítimos, los derechos de familia en la suya;

3.° La verdadera madre, aunque ilejítima, para exijir alimentos al hijo en conformidad al artículo 291, inciso segundo.

Art. 294

Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, despues de trascurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

Art. 295

Se concederá tambien esta accion a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria, o abintestato, de los supuestos padre o madre.

Esta accion espirará a los sesenta dias contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Trascurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Art. 296

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exijirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TÍTULO XVI

De la habilitacion de edad

Art. 297

La *habilitacion de edad* es un privilejio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, escepto aquellos actos u obligaciones de que una lei espresa le declare incapaz.

Art. 298

Los varones casados que han cumplido veinte i un años obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la lei.

En los demas casos la habilitacion de edad es otorgada por el competente majistrado, a peticion del menor.

Art. 299

No pueden obtener habilitacion de edad por el majistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veinte i un años, aunque hayan sido emancipados.

Art. 300

No podrá el majistrado conceder la habilitacion de edad, sin haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador, i al defensor de menores.

Art. 301

La habilitacion de edad pone fin a la curaduría del menor.

Art. 302

Esta habilitacion no se estiende a los derechos políticos.

Art. 303

El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raíces, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

TÍTULO XVII

De las pruebas del estado civil

Art. 304

El *estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 305

El estado civil de casado o viudo, i de padre o hijo lejítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, i de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales.*

La edad i la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, i de muerte.

ART. 306

Se presumirán la autenticidad i pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

ART. 307

Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad i pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretende aplicar.

ART. 308

Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

ART. 309

La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, i en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

ART. 310

La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyujes

como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos i amigos de su marido, i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

Art. 311

La posesion notoria del estado de hijo lejítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educacion i establecimiento de un modo competente, i presentándole en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que éstos i el vecindario de su domicilio, en jeneral, le hayan reputado i reconocido como hijo lejítimo de tales padres.

Art. 312

Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo ménos.

Art. 313

La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse i probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o estravío del libro o rejistro, en que debiera encontrarse.

Art. 314

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, i no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la

menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictámen de facultativos, o de otras personas idóneas.

Art. 315

El fallo judicial que declara verdadera o falsa la lejitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha lejitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

Art. 316

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

2.º Que se hayan pronunciado contra lejítimo contradictor;

3.º Que no haya habido colusion en el juicio.

Art. 317

Lejítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, i en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestion esté comprometida la paternidad del hijo lejítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Art. 318

Los herederos representan al contradictor lejítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; i el fallo pronunciado a

favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron.

ART. 319

La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

ART. 320

Ni prescripcion ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 284 i 288, inciso segundo.

TÍTULO XVIII

De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas

ART. 321

Se deben alimentos,

1.° Al cónyuje;

2.° A los descendientes lejítimos;

3.° A los ascendientes lejítimos;

4.° A los hijos naturales i a su posteridad lejítima;

5.° A los padres naturales;

6.° A los hijos ilejítimos, segun el título XIV de este Libro;

7.° A la madre ilejítima, segun el artículo 291, inciso segundo;

8.° A los hermanos lejítimos;

9.° Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada;

10.° Al exrelijioso que por su exclaustracion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

La accion del exclaustrado se dirijirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesion relijiosa, le hubieran pertenecido; i la accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una lei espresa se los niegue.

Art. 322

Las reglas jenerales, a que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 323

Los alimentos se dividen en congruos i necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinte i cinco años, la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio.

Art. 324

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los tres primeros i los dos últimos números del artículo

321, ménos en los casos en que la lei los limite espresamente a lo necesario para la subsistencia, i jeneralmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 287.

En el caso de injuria *atroz* cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

Art. 325

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 326

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 o 10 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1.°.

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 i 7.

En cuarto, el de los números 3 i 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Art. 327

Miéntras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plau-

sible; sin perjuicio de la restitucion, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitucion, contra el que, de buena fe i con algun fundamento plausible, haya intentado la demanda.

ART. 328

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitucion i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

ART. 329

En la tasacion de los alimentos se deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.

ART. 330

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida.

ART. 331

Los alimentos se deben desde la primera demanda, i se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

ART. 332

Los alimentos que se deben por lei se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que lejitimaron la demanda.

Con todo, ningun varon de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos despues que haya cumplido veinte i cinco años, salvo que por algun impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligacion de alimentarle.

ART. 333

El juez reglará la forma i cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, i podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, i se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligacion.

ART. 334

El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ART. 335

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba a él.

ART. 336

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas trasmitirse por causa de muerte, venderse i cederse; sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

ART. 337

Las disposiciones de este título no rijen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en tes-

tamento o por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TÍTULO XIX

De las tutelas i curadurías en jeneral

§ 1

Definiciones i reglas jenerales

ART. 338

Las *tutelas* i las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirijirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* o *curadores*, i jeneralmente *guardadores.*

ART. 339

Las disposiciones de este título i de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones i escepciones que se espresarán en los títulos especiales de la tutela i de cada especie de curaduría.

ART. 340

La tutela i las curadurías jenerales se estienden no solo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

ART. 341

Están sujetos a tutela los impúberes.

ART. 342

Están sujetos a curaduría jeneral los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; i los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

ART. 343

Se llaman curadores *de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

ART. 344

Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría jeneral, para que ejerzan una administracion separada.

ART. 345

Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

ART. 346

Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos.*

ART. 347

Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o mas tutores o curadores.

ART. 348

No se puede dar tutor ni curador jeneral al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 262.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo o de una parte de ellos, segun el artículo 251.

ART. 349

No se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, miéntras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se estienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el artículo 159.

ART. 350

Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la lei designa.

Art. 351

Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo i su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo i al respectivo defensor.

El juez dividirá entónces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 352

Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donacion, herencia o legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a ménos que, oídos los parientes i el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia o legado, i el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el majistrado la designacion.

Art. 353

Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, lejítimas o dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Lejítimas, las que se confieren por la lei a los parientes o cónyuje del pupilo.

Dativas, las que confiere el majistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el artículo 360.

§ 2

De la tutela o curaduría testamentaria

ART. 354

El padre lejítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

ART. 355

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitacion para administrar sus bienes; i a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

ART. 356

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

ART. 357

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, segun el artículo 267, o que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

ART. 358

A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adul-

terio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.

ART. 359

El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre lejítimo.

ART. 360

Los padres lejítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 357 i 358, i cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de lejítima.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

ART. 361

Podrán nombrarse por testamento dos o mas tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; i el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

ART. 362

Si hubiere varios pupilos, i los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos éstos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, miéntras el patrimonio permanezca indiviso; i dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, i serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará esclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivision del patrimonio.

Art. 363

Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, i no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, i en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Art. 364

Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; i establecida la sustitucion o sucesion para un caso particular, se aplicará a los demas en que falte el tutor o curador; a ménos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion o sucesion al caso o casos designados.

Art. 365

Las tutelas i curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva i resolutoria, i señalamiento de dia cierto en que principien o espiren.

§ 3

De la tutela o curaduría lejítima

Art. 366

Tiene lugar la guarda lejítima cuando falta o espira la testamentaría.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es

emancipado el menor, i cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

ART. 367

Los llamados a la tutela o curaduría lejítima, son, en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elejirá entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si lo estimare conveniente, elejir mas de una, i dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden lejítimos.

ART. 368

Es llamado a la guarda lejítima del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca, i si ambos le reconocen a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad o lejítima escusa del que, segun el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

ART. 369

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador lejítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§ 4

De la tutela o curaduría dativa

ART. 370

A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

ART. 371

Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará, por el majistrado, tutor o curador interino, para miéntras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, i puede éste continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

ART. 372

El majistrado, para la eleccion del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, i podrá en caso necesario nombrar dos o mas, i dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 363.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

TÍTULO XX

De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría

Art. 373

Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

Art. 374

Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caucion a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Art. 375

Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, esceptuados solamente:

1.° El cónyuje i los ascendientes i descendientes lejítimos;

2.° Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;

3.° Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad i de bastantes facultades para responder de ellos.

ART. 376

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

ART. 377

Los actos del tutor o curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

ART. 378

El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento, i ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, segun las circunstancias, podrá restrinjir o ampliar este plazo.

Por la neglijencia del guardador en proceder al inventario i por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, i será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 423.

ART. 379

El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligacion de hacer inventario.

ART. 380

Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confeccion de

inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo i el defensor de menores, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes i exijir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de éstos.

ART. 381

El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe.

ART. 382

El inventario hará relacion de todos los bienes raíces i muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con espresion de la cantidad i calidad; sin perjuicio de hacer las esplicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas i privadas, los créditos i deudas del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en jeneral todos los objetos presentes, esceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

ART. 383

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, i se agregará al anterior.

Art. 384

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se estenderá a las unas como a las otras.

Art. 385

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Art. 386

Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, o se ha exajerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecian, no le valdrá esta escepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o esperimentos científicos.

Art. 387

El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

Art. 388

Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a ménos de prueba contraria.

ART. 389

El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

TÍTULO XXI

De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes

ART. 390

Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o estrajudiciales que le conciernan, i puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

ART. 391

El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado a la conservacion de estos bienes i a su reparacion i cultivo. Su responsabilidad se estiende hasta la culpa leve inclusive.

ART. 392

Si en el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare espresamente que el

guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

ART. 393

No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

ART. 394

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

ART. 395

No obstante la disposicion del artículo 393, si hubiere precedido decreto de ejecucion i embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raíces que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

ART. 396

Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la division de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros *proindiviso*.

Si el juez, a peticion de un comunero o coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto

ART. 397

El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

ART. 398

Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez: i si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas o legadas.

ART. 399

Hecha la division de una herencia o de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe i confirme.

ART. 400

Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en mas de mil pesos, i sobre sus bienes raíces: i en cada caso la transaccion o el fallo del compromisario se someterán a la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

ART. 401

El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisicion de bienes raíces, no podrá destinarse a ningun otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

ART. 402

Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo aun con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.

ART. 403

La remision gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donacion.

ART. 404

El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza a favor de un cónyuje, de un ascendiente o descendiente lejítimo o natural, i por causa urjente i grave.

ART. 405

Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

ART. 406

El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interes corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raíces.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta i sin peligro.

Art. 407

No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veinte i cinco.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que escediere de los límites aquí señalados.

Art. 408

Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exijible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.

Art. 409

El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

Art. 410

El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores jenerales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores jenerales, o por el juez en subsidio.

ART. 411

En todos los actos i contratos que ejecute o celebre el tutor o curador *en representacion del pupilo,* deberá espresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que omitida esta espresion, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil a éste, i no de otro modo.

ART. 412

Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion a su cónyuje, i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales.

ART. 413

Habiendo muchos tutores o curadores jenerales, todos ellos autorizarán de consuno los actos i contratos del

pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la intervencion o autorizacion de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

Art. 414

El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo: en caso de lejítima reclamacion, los hará tasar el juez.

Art. 415

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; i a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exijir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

Art. 416

Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo,

exhiba las cuentas de su administracion o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos mas próximos de éste, o su cónyuje, o el respectivo defensor.

ART. 417

Espirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

ART. 418

Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos a la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

ART. 419

La responsabilidad de los tutores i curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion o con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, i subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 416, inciso segundo, hubiera podido atajar la torcida administracion de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se estiende aun a los tutores o curadores jenerales que no administran.

Los tutores o curadores jenerales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

ART. 420

La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se estiende a los tutores o curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, o con autoridad del juez, administren en diversos departamentos.

ART. 421

Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

ART. 422

Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se trasfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oído el respectivo defensor.

ART. 423

Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibi-

do, comprendiendo el lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada i jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

Art. 424

El tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; i cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el dia en que cerrada su cuenta los pida.

Art. 425

Toda accion del pupilo contra el tutor o curador en razon de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece ántes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 426

El que ejerce el cargo de tutor o curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones i responsabilidades del tutor o curador verdadero, i sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría, i hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribucion ordinaria, i podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, finjiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administracion, i privado de todos los emolumentos de la tutela o

curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

Art. 427

El que en caso de necesidad, i por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, i miéntras tanto procederá como ajente oficioso i tendrá solamente las obligaciones i derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

TÍTULO XXII

Reglas especiales relativas a la tutela

Art. 428

En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos IX i XIII: sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion: en este caso se observará lo prevenido en el artículo 392.

Art. 429

El tutor, en caso de neglijencia de la persona o personas encargadas de la crianza i educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, i si fuere necesario ocurrirá al juez.

Art. 430

El pupilo no residirá en la habitacion o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta esclusion los ascendientes lejítimos, ni los padres naturales.

Art. 431

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza i educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, i en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza i educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximum de la suma que haya de invertirse en su crianza i educacion.

Art. 432

Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion i la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por estrema necesidad i con la autorizacion debida.

Art. 433

En caso de indijencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén

obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

ART. 434

La continuada neglijencia del tutor en proveer a la congrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TÍTULO XXIII

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor

ART. 435

La *curaduría del menor* de que se trata en este título, es aquella a que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

ART. 436

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

ART. 437

El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Art. 438

Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza i educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

Art. 439

El menor que está bajo curaduria tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion o industria.

Lo dispuesto en el artículo 253 relativamente al hijo de familia i al padre, se aplica al menor i al curador.

Art 440

El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos a ella.

Art. 441

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; i el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

TÍTULO XXIV

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador

Art. 442

A los que por pródigos o disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, i a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 451.

Art. 443

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuje no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos lejítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos i hermanos naturales, i por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

Art. 444

Si el supuesto disipador fuere estranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

Art. 445

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

Art. 446

Miéntras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oídas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

Art. 447

Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva deberán inscribirse en el Rejistro del Conservador, i notificarse al público por un periódico del departamento, si le hubiere, i por carteles, que se fijarán en tres, a lo ménos, de los parajes mas frecuentados del departamento.

La inscripcion i notificacion deberán reducirse a espresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido i domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

Art. 448

Se deferirá la curaduría:

1.° Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;

2.° A los ascendientes lejítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

3.° A los colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elejir en cada clase de las designadas en los números 2 i 3, la persona o personas que mas apropósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 449

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, i la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

ART. 450

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veinte i cinco años, o despues de la interdiccion los cumpliere, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar o hipotecar los bienes raíces necesitará de previo decreto judicial.

ART. 451

Si falleciere el padre o madre, lejítimos o naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

ART. 452

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales; i el curador se conformará entónces a lo acordado por el ministerio público.

ART. 453

El disipador conservará siempre su libertad, i tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, i señalada por el juez.

Solo en casos estremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

ART. 454

El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; i rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

ART. 455

Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; i serán seguidas de la inscripcion i notificacion prevenidas en el artículo 447; que en el caso de rehabilitacion se limitarán a espresar que tal individuo, (designado por su nombre, apellido i domicilio), tiene la libre administracion de sus bienes.

TÍTULO XXV

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente

ART. 456

El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

ART. 457

Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona i bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

ART. 458

El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que preceda interdiccion judicial, escepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

ART. 459

Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá tambien el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdiccion.

ART. 460

El juez se informará de la vida anterior i conducta habitual del supuesto demente, i oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia i naturaleza de la demencia.

ART. 461

Las disposiciones de los artículos 446 i 447 se estienden al caso de demencia.

ART. 462

Se deferirá la curaduría del demente,

1.° A su cónyuje no divorciado; pero si la mujer demen-

te estuviere separada de bienes, segun los artículos 155 i 166, se dará al marido curador adjunto para la administracion de aquellos a que se estienda la separacion:

2.° A sus descendientes lejítimos:

3.° A sus ascendientes lejítimos:

4.° A sus padres o hijos naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo:

5.° A sus colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a sus hermanos naturales.

El juez elejirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 i 5, la persona o personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

ART. 463

La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal, i la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separacion de bienes.

ART. 464

Si se nombraren dos o mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administracion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuje.

ART. 465

Los actos i contratos del demente, posteriores al decreto de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

I por el contrario, los actos i contratos ejecutados o celebrados sin previa interdiccion, serán válidos; a ménos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entónces demente.

ART. 466

El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

ART. 467

Los frutos de sus bienes, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condicion i en procurar su restablecimiento.

ART. 468

El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 454 i 455.

TÍTULO XXVI

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo

ART. 469

La curaduría del sordomudo, que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

ART. 470

Los artículos 457, 458 inciso primero, 462, 463 i 464 se estienden al sordomudo.

ART. 471

Los frutos de los bienes del sordomudo i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion i en procurarle la educacion conveniente.

ART. 472

Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TÍTULO XXVII

De las curadurías de bienes

Art. 473

En jeneral, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se sepa de su paradero, o que a lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se orijinen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros:

2.ª Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

Art. 474

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdiccion del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Art. 475

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente en conformidad al artículo 462, i se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este órden, a peticion de los herederos lejítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador i dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

ART. 476

Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

ART. 477

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal.*

ART. 478

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 448, número 1.°.

ART. 479

El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

ART. 480

Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

ART. 481

Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

ART. 482

Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos estranjeros, el cónsul de la nacion de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar i administrar los bienes.

ART. 483

El majistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; i a peticion de los acreedores, o de otros interesados en la sucesion, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, segun la cuantía i situacion de los bienes que compongan la herencia.

ART. 484

Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a peticion del curador i con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, i se ponga el producido a interes con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

ART. 485

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, i en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a peticion de la madre, o a peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos o mas curadores, si así conviniere.

ART. 486

La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si miéntras él está en el vientre materno, fallece el padre.

ART. 487

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores, i ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representadcs.

ART. 488

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

ART. 489

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autori-

zado por el juez; i declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere orijinado a dicha persona o a terceros.

ART. 490

Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones i defensas judiciales de sus respectivos representados; i las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

ART. 491

La curaduría de los derechos del ausente espira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador jeneral debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, o en el caso del artículo 484, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la estincion o inversion completa de los mismos bienes.

TÍTULO XXVIII

De los curadores adjuntos

ART. 492

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas

que los tutores, a ménos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

ART. 493

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se estiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TÍTULO XXIX

De los curadores especiales

ART. 494

Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, i si fueren procuradores de número no necesitarán que se les discierna el cargo.

ART. 495

El curador especial no es obligado a la confeccion de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su cargo, i de que dará cuenta fiel i exacta.

TÍTULO XXX

De las incapacidades i escusas para la tutela o curaduría

Art. 496

Hai personas a quienes la lei prohibe ser tutores o curadores, i personas a quienes permite escusarse de servir la tutela o curaduría.

§ 1

De las incapacidades

I

REGLAS RELATIVAS A DEFECTOS FÍSICOS I MORALES

Art. 497

Son incapaces de toda tutela o curaduría,

1.° Los ciegos;

2.° Los mudos;

3.° Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion;

4.° Los fallidos miéntras no hayan satisfecho a sus acreedores;

5.° Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipacion;

6.° Los que carecen de domicilio en la República;

7.° Los que no saben leer ni escribir;

8.° Los de mala conducta notoria;

9.° Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 267, número 4.°, aunque se les haya indultado de ella;

10.° La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; i subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, o por la reconciliacion;

11.° El que ha sido privado de ejercer la patria potestad segun el artículo 267;

12.° Los que por torcida o descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

II

REGLAS RELATIVAS A LAS PROFESIONES, EMPLEOS I CARGOS PÚBLICOS

ART. 498

Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría,

1.° Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes;

2.° Los individuos del Ejército o la Armada, que se hallen en actual servicio; inclusos los comisarios, médicos, cirujanos, i demas personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado;

3.° Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comision pública fuera del territorio chileno.

III

REGLAS RELATIVAS AL SEXO

ART. 499

Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría; salvas las escepciones siguientes:

1.ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes lejítimos o de sus hijos naturales.

2.ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo.

3.ª La mujer, miéntras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al artículo 1758 se le confiere la administracion de la sociedad conyugal.

Estas escepciones no escluyen las inhabilidades provinientes de otra causa que el sexo.

IV

REGLAS RELATIVAS A LA EDAD

Art. 500

No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, lejítimo o natural, que no ha cumplido veinte i cinco años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, i se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinte i cinco años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinte i cinco solo tendria que ejercer la tutela o curaduría por ménos de dos años.

Art. 501

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun el artículo 314, i si en consecuencia

se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido i subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V

REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA

Art. 502

El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

Art. 503

El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

Art. 504

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI

REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICION DE INTERESES O DIFERENCIA DE RELIJION ENTRE EL GUARDADOR I EL PUPILO

Art. 505

No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

Art. 506

No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez, segun le pareciere mas conveniente, les agre-

gará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuje i a los ascendientes i descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

ART. 507

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o lítis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se estiende a los créditos, deudas o lítis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

ART. 508

Los que profesan diversa relijion de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de éste, escepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, i a falta de éstos por los consanguíneos mas próximos.

VII

REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

ART. 509

Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.

ART. 510

La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Art. 511

Si la ascendiente lejítima o madre natural, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al majistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; i de no hacerlo así, ella i su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, estendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

VIII

REGLAS JENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES

Art. 512

Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo, o que despues hubieren sobrevenido, ademas de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduría.

Art. 513

El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus escusas se prescriben en el artículo 520.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de

los tres dias subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; i se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el artículo 520 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuje i aun por cualquiera persona del pueblo.

§ 2

De las escusas

Art. 514

Pueden escusarse de la tutela o curaduría:

1.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, los fiscales i demas personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pias, i demas defensores públicos:

2.° Los administradores i recaudadores de rentas fiscales:

3.° Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda:

4.° Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento:

5.° Las mujeres:

6.° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta i cinco años:

7.° Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario:

8.° Los que ejercen ya dos guardas; i los que, estando casados, o teniendo hijos lejítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales;

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada i gravosa:

9.° Los que tienen bajo su patria potestad cinco o mas hijos lejítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República.

ART. 515

En el caso del artículo precedente, número 8.°, el que ejerciere dos o mas guardas de personas que no son hijos suyos, lejítimos o naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo lejítimo o natural; pero no podrá escusarse de ésta.

ART. 516

La escusa del número 9.°, artículo 514, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo lejítimo o natural.

ART. 517

No se admitirá como escusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

ART. 518

El que por diez o mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor i curador sucesivamente, podrá escusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta escusa el cónyuje, ni un ascendiente o descendiente lejítimo, ni un padre o hijo natural.

Art. 519

Las escusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; i serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

Art. 520

Las escusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; i si no se halla en dicho departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada cincuenta quilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho departamento i la residencia actual del tutor o curador nombrado.

Art. 521

Toda dilacion que exceda del plazo legal i que con mediana dilijencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; i hará ademas inadmisibles sus escusas voluntarias, a no ser que por el interes del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 522

Los motivos de escusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 523

Si el tutor o curador nombrado está en país estranjero, i se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a escusarse; i espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor o curador.

§ 3

Reglas comunes a las incapacidades i a las escusas

Art. 524

El juicio sobre las incapacidades o escusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

Art. 525

Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus escusas, i si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

TÍTULO XXXI

De la remuneracion de los tutores i curadores

ART. 526

El tutor o curador tendrá, en jeneral, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos i los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, a peticion del respectivo guardador, i con audiencia de los otros.

ART. 527

La distribucion de la décima se hará segun las reglas jenerales del artículo precedente, incisos primero i segundo, miéntras en conformidad a los incisos tercero i cuarto no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez; ni rejirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

ART. 528

Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se les abonarán separadamente, i no se imputarán a la décima.

ART. 529

Toda asignacion que espresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; i si valiere ménos, tendrá derecho a que se le complete su remuneracion; pero si valiere mas, no será obligado a pagar el exceso miéntras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

ART. 530

Las escusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las escusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

ART. 531

Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitucion de la cosa asignada, en todo o parte.

ART. 532

Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al

primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria o legado, i el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, o la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, i el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

Art. 533

El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposicion del artículo 116, pierde su derecho a la décima, i estará obligado a la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su neglijencia hubiere sufrido detrimento o esperimentado una considerable diminucion de productos.

En uno i otro caso queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 534

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apénas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; i si el pupilo llegare a adquirir mas bienes, sea durante la guarda o despues, nada podrá exijirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

Art. 535

El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las espensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones i cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.

Art. 536

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Art. 537

En jeneral, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques i arbolados.

La décima se estenderá, sin embargo, al producto de las canteras i minas.

Art. 538

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, i los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que

administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TÍTULO XXXII

De la remocion de los tutores i curadores

ART. 539

Los tutores o curadores serán removidos, 1.° por incapacidad; 2.° por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, i en especial por las señaladas en los artículos 378 i 434; 3.° por ineptitud manifiesta; 4.° por actos repetidos de administracion descuidada; 5.° por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente, o cónyuje del pupilo, pero se le asociará otro tutor o curador en la administracion.

ART. 540

Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; i el tutor o curador que no desvanezca esta presuncion dando esplicacion satisfactoria del deterioro o diminucion, será removido.

ART. 541

El que ejerce varias tutelas o curadurías i es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a peticion del respectivo defensor, o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

ART. 542

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, i por su cónyuje, i aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes, i el ministerio público.

ART. 543

Se nombrará tutor o curador interino para miéntras penda el juicio de remocion. El interino escluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuje; i será agregado al que lo fuere.

ART. 544

El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO XXXIII

De las personas jurídicas

ART. 545

Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i estrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, i fundaciones de beneficencia pública.

Hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

ART 546

No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una lei, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

ART. 547

Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos i obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código i por el Código de Comercio.

Tampoco se estienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes i reglamentos especiales.

ART. 548

Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; i aun despues de aprobados les quedará espedito su recurso a la justicia contra toda lesion o perjuicio que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

ART. 549

Lo que pertenece a una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; i recíprocamente las deudas de una corporacion, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni dan accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, espresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; i la responsabilidad de los miembros será entónces solidaria, si se estipula espresamente la solidariedad.

Pero la responsabilidad no se estiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporacion los hayan obligado espresamente.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el artículo 546, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

ART. 550

La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una *sala* o reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren a este respecto.

ART. 551

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la lei o las ordenanzas respectivas, o a falta de

una i otras, un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

ART. 552

Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos límites, solo obligan personalmente al representante.

ART. 553

Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, i sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

ART. 554

Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, i ejercerán este derecho en conformidad a ellos.

ART. 555

Los delitos de fraude, dilapidacion, i malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

ART. 556

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no pueden conservar la posesion de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial de la lejislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar

dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos; i si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se estiende a los derechos de censo o pension, asegurados sobre bienes raíces; ni a los derechos de usufructo, uso o habitacion.

Art. 557

Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial de la lejislatura, están sujetos a las reglas siguientes:

1.ª No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez, con conocimiento de causa, i por razon de necesidad o utilidad manifiesta.

2.ª Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion, i conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolucion de la enajenacion i no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, i es obligado a la restitucion, o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, i ejercita este derecho.

Art. 558

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Art. 559

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institucion.

ART. 560

Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, i los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que lejitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion.

ART. 561

Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos a los de la institucion. Tocará al Cuerpo Lejislativo señalarlos.

ART. 562

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se rejirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; i si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 563

Lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones i de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia i a los individuos que las administran.

Art. 564

Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, i de su dominio, posesion, uso i goce

TÍTULO I

De las varias clases de bienes

ART. 565

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real i pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, i las servidumbres activas.

§ 1

De las cosas corporales

ART. 566

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

ART. 567

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales, (que por eso se llaman *semovientes)*, sea que solo se muevan por una fuerza esterna, como las cosas inanimadas.

Esceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el artículo 570.

ART. 568

Inmuebles o *fincas* o *bienes raíces* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas i heredades se llaman *predios* o *fundos.*

ART. 569

Las plantas son inmuebles, miéntras adhieren al suelo por sus raíces, a ménos que estén en macetas o cajones, que puedan trasportarse de un lugar a otro.

ART. 570

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, i destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles i máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, i pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, i cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

ART. 571

Los productos de los inmuebles, i las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera i fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun ántes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, i a las piedras de una cantera.

ART. 572

Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas i pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

ART. 573

Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo los bulbos o cebollas que se arrancan

para volverlas a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

ART. 574

Cuando por la lei o el hombre se usa de la espresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el artículo 567.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos i papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes i oficios, las joyas, la ropa de vestir i de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en jeneral otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

ART. 575

Las cosas muebles se dividen en funjibles i no funjibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas funjibles.

§ 2

De las cosas incorporales

ART. 576

Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

Art. 577

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

Art. 578

Derechos *personales* o *créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

Art. 579

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirijirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, i real en cuanto se persiga ésta.

Art. 580

Los derechos i acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; i la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

ART. 581

Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

TÍTULO II

Del dominio

ART. 582

El *dominio,* (que se llama tambien *propiedad),* es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera* o *nuda propiedad.*

ART. 583

Sobre las cosas incorporales hai tambien una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

ART. 584

Las producciones del talento o del injenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se rejirá por leyes especiales.

ART. 585

Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres,* como la alta mar, no son susceptibles de

dominio, i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta, i entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

ART. 586

Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico.

ART. 587

El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

ART. 588

Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, i la prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el Libro *De la sucesion por causa de muerte*, i al fin de este Código.

TÍTULO III

De los bienes nacionales

ART. 589

Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos.*

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales.*

Art. 590

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 591

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Art. 592

Los puentes i caminos construidos a espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Lo mismo se estiende a cualesquiera otras construcciones hechas a espensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 593

El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país i a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594

Se entiende por *playa del mar* la estension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

Art. 595

Los rios i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Esceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores de los dueños.

Art. 596

Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso i goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberanos.

Art. 597

Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en rios i lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 598

El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, i a las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 599

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

Art. 600

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 601

En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical

del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inciso segundo, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

ART. 602

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida espresamente por el Estado.

ART. 603

No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

ART. 604

Las naves nacionales o estranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, escepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufrajio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa i serán socorridos por las autoridades locales.

ART. 605

No obstante lo prevenido en este título i en el *De la accesion* relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos, e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgacion de este Código.

TÍTULO IV

De la ocupacion

ART. 606

Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.

ART. 607

La *caza* i *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

ART. 608

Se llaman animales *bravíos* o *salvajes* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras i los peces; *domésticos* los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, miéntras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, i perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Art. 609

No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a ménos que el dueño haya prohibido espresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

Art. 610

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por lei estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

Art. 611

Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los estranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en los lagos de uso público.

Art. 612

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubie-

re, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

ART. 613

Podrán tambien para los espresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

ART. 614

Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

ART. 615

A los que pesquen en rios i lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios i terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

ART. 616

La disposicion del artículo 610 se estiende al que pesca en aguas ajenas.

ART. 617

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío i lo hace suyo, desde el momento que lo

ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, i miéntras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 618

No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, i se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 619

Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, i que por lo demas no se contravenga al artículo 609.

Art. 620

Las abejas que huyen de la colmena i posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, i cualquiera puede apoderarse de ellas, i de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cerradas o cultivadas, o contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fujitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

ART. 621

Las palomas que abandonan un palomar i se fijan en otro, se entenderán ocupadas lejítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas i aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio.

ART. 622

En lo demas, el ejercicio de la caza i de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, i con armas i procederes, que no estén prohibidos.

ART. 623

Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fujitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

ART. 624

La *invencion* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

ART. 625

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

ART. 626

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

ART. 627

Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle i estar escondidos en él; i si señalare el paraje en que están escondidos i diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá éste negar el

permiso ni oponerse a la estraccion de dichos dineros o alhajas.

ART. 628

No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador i el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, a ménos de renunciar su porcion.

ART. 629

Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

ART. 630

Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las espensas de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

ART. 631

La persona que haya omitido las dilijencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena de hurto.

ART. 632

Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las espensas, i lo que a título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró i denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

ART. 633

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

ART. 634

Si la especie fuere corruptible o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, presentándose ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las espensas i el premio de salvamento.

ART. 635

Si naufragare algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo

o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

ART. 636

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las espensas i la gratificacion de salvamento.

ART. 637

Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los artículos 629 i siguientes.

ART. 638

La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las espensas, sin gratificacion de salvamento.

ART. 639

Todo lo dicho en los artículos 635 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias estranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

ART. 640

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, segun los casos, i dispone de ellas en conformidad a las Ordenanzas de Marina i de Corso.

ART. 641

Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no trasfieren dominio, i represadas deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nacion a nacion.

ART. 642

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

TÍTULO V

De la accesion

ART. 643

La *accesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de

lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

§ 1

De las accesiones de frutos

ART. 644

Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

ART. 645

Los frutos naturales se llaman *pendientes* miéntras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas miéntras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc.; i se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

ART. 646

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así los vejetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i las frutas, semillas i demas productos de los vejetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lana, astas, leche, cria, i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

ART. 647

Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exijibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* miéntras se deben; i *percibidos*, desde que se cobran.

ART. 648

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

§ 2

De las accesiones del suelo

ART. 649

Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

ART. 650

El terreno de aluvion accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa i desocupa alternativamente en sus creces i bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, i no accede miéntras tanto a las heredades contiguas.

ART. 651

Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas i por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

ART. 652

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué trasportada.

ART. 653

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

ART. 654

Si un rio varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; i la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 650.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea lonjitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; i cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

ART. 655

Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

ART. 656

Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado segun el artículo 597, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, miéntras fuere ocupada i desocupada alternativamente por las aguas en sus creces i bajas periódicas, i no accederá entretanto a las heredades riberanas.

2.ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá a las heredades contigüas como en el caso del artículo 654.

3.ª La nueva isla que se forme en el cauce de un rio, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4.ª Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; i la nueva isla accederá a las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5.ª Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6.ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso segundo de la regla 3.ª precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la direccion de esa misma distancia.

§ 3

De la accesion de una cosa mueble a otra

Art. 657

La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

Art. 658

En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

ART. 659

Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

ART. 660

Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

ART. 661

En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

ART. 662

Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura;

A ménos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, i en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

Art. 663

Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca;

A ménos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

Art. 664

En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda la primera separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion i entrega, a costa del que hizo uso de ella.

Art. 665

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

ART. 666

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido i solo tendrá derecho a su valor.

ART. 667

El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, i sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, i a pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido a sabiendas.

§ 4

De la accesion de las cosas muebles a inmuebles

ART. 668

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha procedido a sabiendas, quedará tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar a la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vejetales o semillas ajenas.

Miéntras los materiales no están incorporados en la construccion o los vejetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

ART. 669

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título *De la reivindicacion*, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, i al que sembró a pagarle la renta i a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantacion o sementera.

TÍTULO VI

De la tradicion

§ 1

Disposiciones jenerales

ART. 670

La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de

trasferir el dominio, i por otra la capacidad e intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se estiende a todos los otros derechos reales.

ART. 671

Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, i *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar i recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, i el juez su representante legal.

La tradicion hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.

ART. 672

Para que la tradicion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

ART. 673

La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente o de su representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

ART. 674

Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere ademas que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representacion legal.

ART. 675

Para que valga la tradicion se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, etc.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyujes.

ART. 676

Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

ART. 677

El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, i por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donacion, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo, i por otra donacion.

ART 678.

Si la tradicion se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos invalida la tradicion.

ART. 679

Si la lei exije solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

ART. 680

La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se esprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condicion.

ART. 681

Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

ART. 682

Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse éste trasferido desde el momento de la tradicion.

ART. 683

La tradicion da al adquirente, en los casos i del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ 2

De la tradicion de las cosas corporales muebles

ART. 684

La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le trasfiere el dominio, i figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1.° Permitiéndole la aprension material de una cosa presente;

2.° Mostrándosela;

3.° Entregándole las llaves del granero, almacen, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;

4.° Encargándose el uno de poner la cosa a disposicion del otro en el lugar convenido;

5.° Por la venta, donacion u otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

ART. 685

Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman

parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquel a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cojerlos, fijándose el dia i hora de comun acuerdo con el dueño.

§ 3

De las otras especies de tradicion

ART. 686

Se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripcion del título en el *Rejistro del Conservador*.

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitacion o de censo, i del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradicion de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

ART. 687

La inscripcion del título de dominio i de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Rejistro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste por su situacion pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el Rejistro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o mas inmuebles, deberá inscribirse en los Rejistros Conservatorios de todos los departamentos a que por su situacion pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que ántes se

poseian proindiviso, el acto de particion en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada se inscribirá en el departamento o departamentos a que por su situacion corresponda dicho inmueble o parte.

ART. 688

En el momento de deferirse la herencia, la posesion de ella se confiere por el ministerio de la lei al heredero; pero esta posesion *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, miéntras no preceda:

1.° El decreto judicial que da la posesion *efectiva*: este decreto se inscribirá en el Rejistro del departamento en que haya sido pronunciado; i si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento;

2.° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero i segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;

3.° La inscripcion especial prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

ART. 689

Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, como adquirido por prescripcion, el dominio o cualquiera otro de los derechos mencionados en los artículos 686 i siguientes, servirá de título esta sentencia, i se inscribirá en el respectivo Rejistro o Rejistros.

ART. 690

Para llevar a efecto la inscripcion, se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo, i del decreto judicial en su caso.

La inscripcion principiará por la fecha de este acto;

espresará la naturaleza i fecha del título, los nombres, apellidos i domicilios de las partes i la designacion de la cosa, segun todo ello aparezca en el título; espresará ademas la oficina o archivo en que se guarde el título orijinal; i terminará por la firma del Conservador.

Art. 691

La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido i domicilio del testador; los nombres, apellidos i domicilios de los herederos o legatarios que solicitaren la inscripcion, espresando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal o juzgado respectivo, i una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre i apellido del juez partidor, i la designacion de las partes o hijuelas pertenecientes a los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demas a lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 692

Siempre que se trasfiera un derecho que ha sido ántes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

Art. 693

Para la trasferencia, por donacion o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido ántes inscrita, exijirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere; i por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Se sujetarán a la misma regla la constitucion o trasferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes, i que se refieran a inmuebles no inscritos.

ART. 694

Si la inscripcion se refiere a minutas o documentos que no se guardan en el rejistro o protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas o documentos en el archivo del Conservador, bajo su custodia i responsabilidad.

ART. 695

Un reglamento especial determinará en lo demas los deberes i funciones del Conservador, i la forma i solemnidad de las inscripciones.

ART. 696

Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los artículos anteriores, no darán o trasferirán la posesion efectiva del respectivo derecho, miéntras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposicion no rejirá sino respecto de los títulos que se confieran despues del término señalado en el reglamento antedicho.

ART. 697

En el tiempo intermedio entre la fecha en que principie a rejir este Código i aquella en que la inscripcion empiece a ser obligatoria, se hará la inscripcion de los derechos reales mencionados en los artículos anteriores, del modo siguiente:

1.° La de un derecho de dominio, usufructo, uso o habitacion, por medio de una escritura pública en que el tra-

dente esprese entregarlo, i el adquirente recibirlo: esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato en que se trasfiere o constituye el derecho:

2.° La de un derecho de hipoteca o censo, por la anotacion en la competente oficina de hipotecas:

3.° La de un derecho de herencia, por el decreto judicial que confiere la posesion efectiva:

4.° La de un legado, por medio de una escritura pública como la prevenida en el número 1.°:

5.° La del objeto adjudicado en acto de particion, por escritura pública en que conste la adjudicacion i haberla aceptado el adjudicatario.

Art. 698

La tradicion de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente esprese constituirlo, i el adquirente aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato.

Art. 699

La tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

TÍTULO VII

De la posesion

§ 1

De la posesion i sus diferentes calidades

Art. 700

La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da

por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar i a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, miéntras otra persona no justifica serlo.

ART. 701

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ART. 702

La posesion puede ser regular o irregular.

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular i poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradicion; a ménos que ésta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

ART. 703

El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion i la prescripcion.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios, i los actos legales de particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos no forman nuevo título para lejitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 704

No es justo título,

1.° El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

2.° El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo;

3.° El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenacion que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido;

4.° El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior; etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesion efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 705

La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fué conferido el título.

Art. 706

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios lejítimos, exentos de fraude i de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Art. 707

La buena fe se presume, escepto en los casos en que la lei establece la presuncion contraria.

En todos los otros la mala fe deberá probarse.

Art. 708

Posesion *irregular* es la que carece de uno o mas de los requisitos señalados en el artículo 702.

Art. 709

Son posesiones viciosas la violenta i la clandestina.

Art. 710

Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

Art. 711

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, i volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

Art. 712

Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la

poseia sin serlo, o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus ajentes, i que se ejecute con su consentimiento o que despues de ejecutada se ratifique espresa o tácitamente.

ART. 713

Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ART. 714

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ART. 715

La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa corporal.

ART. 716

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del artículo 2510, regla 3.ª.

ART. 717

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a ménos que quiera aña-

dir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades i vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos a la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 718

Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia proindiviso, se entenderá haber poseído esclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivision.

Podrá pues añadir este tiempo al de su posesion esclusiva, i las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, i los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion o gravámen. Pero si lo enajenado o gravado se estendiere a mas, no subsistirá la enajenacion o gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 719

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

Si álguien prueba haber poseído anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

Art. 720

La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales.

§ 2

De los modos de adquirir i perder la posesion

ART. 721

Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesion del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento i aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

ART. 722

La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamas.

ART. 723

Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que competa.

Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

Art. 724

Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Rejistro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

Art. 725

El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodáto, prenda, depósito, usufructo, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

Art. 726

Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; ménos en los casos que las leyes espresamente esceptúan.

Art. 727

La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida miéntras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 728

Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito trasfiere su derecho a otro, o por decreto judicial.

Miéntras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente.

ART. 729

Si álguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

ART. 730

Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a ménos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella i la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

ART. 731

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TÍTULO VIII

De las limitaciones del dominio i primeramente de la propiedad fiduciaria

ART. 732

El dominio puede ser limitado de varios modos:

1.° Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condicion;

2.° Por el gravámen de un usufructo, uso o habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;

3.° Por las servidumbres.

ART. 733

Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso.*

Este nombre se da tambien a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion.*

ART. 734

No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o mas cuerpos ciertos.

ART. 735

Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente Rejistro.

ART. 736

Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona i en fideicomiso a favor de otra.

ART. 737

El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

ART. 738

El fideicomiso supone siempre la condicion espresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

ART. 739

Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Estos treinta años se contarán desde la delacion de la propiedad fiduciaria.

ART. 740

Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitucion, se entenderá su muerte natural; sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado a este respecto.

ART. 741

Las disposiciones a dia, que no equivalgan a condicion segun las reglas del título *De las asignaciones testamentarias*, § 3, no constituyen fideicomiso.

ART. 742

El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno, sino dos o mas fiduciarios i dos o mas fideicomisarios.

ART. 743

El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitucion, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

ART. 744

No se reconocerán otros sustitutos que los designados espresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

ART. 745

Se prohibe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se estinguirá para siempre la espectativa de los otros.

ART. 746

Si se nombran uno o mas fideicomisarios de primer grado, i cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al artículo 737, se restituirá la totalidad del fideicomiso

en el debido tiempo a los fideicomisarios que existan, i los otros entrarán al goce de él a medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo prefijado en el artículo 739 no se dará lugar a ningun otro fideicomisario.

ART. 747

Los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la lei o leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto.

ART. 748

Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designe espresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

ART. 749

Si se dispusiere que miéntras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

ART. 750

Siendo dos o mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el artículo 780, inciso primero.

ART. 751

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte, pero en uno i otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, i sujeta al gravámen de restitucion bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni trasmisible por testamento o abintestato, cuando el dia prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; i en este segundo caso si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitucion.

ART. 752

Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o mas personas, segun el artículo 742, o cuando los derechos del fiduciario se trasfieran a dos o mas personas, segun el artículo precedente, podrá el juez, a peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion a aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

ART. 753

Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, i dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, miéntras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Intervendrán en ella las personas designadas en el artículo 761.

ART. 754

El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos i cargas del

usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se espresan.

Art. 755

No es obligado a prestar caucion de conservacion i restitucion, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al artículo 761.

Art. 756

Es obligado a todas las espensas estraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitucion, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas espensas, reducidas a lo que con mediana intelijencia i cuidado debieron costar, i con las rebajas que van a espresarse:

1.ª Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion.

2.ª Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vijésima parte por cada año de los que desde entónces hubieren trascurrido hasta el dia de la restitucion; i si hubieren trascurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

Art. 757

En cuanto a la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, i cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la per-

sona que vive bajo tutela o curaduría, i las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, i con audiencia de los que segun el artículo 761 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

ART. 758

Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, i podrá mudar su forma; pero conservando su integridad i valor.

Será responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su hecho o culpa.

ART. 759

El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitucion; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

ART. 760

Si por la constitucion del fideicomiso se concede espresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

ART. 761

El fideicomisario, miéntras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple espectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes lejítimos del fideicomisario que todavía no existe i cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones i fundaciones interesadas; i el defensor de obras pias, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.

Art. 762

El fideicomisario que fallece ántes de la restitucion, no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple espectativa, que pasa *ipso jure* al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

Art. 763

El fideicomiso se estingue,

1.° Por la restitucion;

2.° Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, i se verifica la retroventa;

3.° Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 807;

4.° Por la renuncia del fideicomisario ántes del dia de la restitucion; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos;

5.° Por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil;

6.° Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TÍTULO IX

Del derecho de usufructo

Art. 764

El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es funjible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es funjible.

Art. 765

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del *usufructuario*.

Tiene por consiguiente una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, i se consolida con la propiedad.

Art. 766

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1.° Por la lei, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2.° Por testamento;

3 ° Por donacion, venta u otro acto entre vivos;

4.° Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

Art. 767

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

ART. 768

Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condicion o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, i la condicion se hubiere cumplido, o el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

ART. 769

Se prohibe constituir dos o mas usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

ART. 770

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporacion o fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

ART. 771

Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo o ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

ART. 772

Se puede constituir un usufructo a favor de dos o mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, o segun las cuotas determinadas por el constituyente; i podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

ART. 773

La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, i trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento o abintestato.

ART. 774

El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, i tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entónces en poder i por culpa del propietario.

ART. 775

El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion i restitucion, i sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas funjibles se reducirá a la obligacion de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitucion.

Art. 776

Miéntras el usufructuario no rinda la caucion a que es obligado, i se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 777

Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, i dar los dineros a interes.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas funjibles, i tomar o dar prestados a interes los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proviniente del tiempo i del uso lejítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion a que es obligado.

Art. 778

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, i no podrá despues tacharlo de inexacto o de incompleto.

Art. 779

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exijir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere o trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo esprese.

Art. 780

Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 781

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes a la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

ART. 782

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

ART. 783

El goce del usufructuario de una heredad se estiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

ART. 784

Si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, i no será responsable de la diminucion de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

ART. 785

El usufructo de una heredad se estiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

ART. 786

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

ART. 787

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino; i al fin del

Art. 778

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, i no podrá despues tacharlo de inexacto o de incompleto.

Art. 779

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exijir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere o trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo esprese.

Art. 780

Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 781

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes a la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

ART. 782

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

ART. 783

El goce del usufructuario de una heredad se estiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

ART. 784

Si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, i no será responsable de la diminucion de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

ART. 785

El usufructo de una heredad se estiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

ART. 786

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

ART. 787

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino; i al fin del

usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

ART. 788

El usufructuario de ganados o rebaños, es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, i cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

ART. 789

Si el usufructo se constituye sobre cosas funjibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, i el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

ART. 790

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

ART. 791

Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario i el usufructuario, o de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido espresamente al nudo propietario o al usufructuario.

Art. 792

El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario ántes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta o pension desde que principia el usufructo.

Art. 793

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo i cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; a ménos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere a esta disposicion, perderá el derecho de usufructo.

Art. 794

Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; i por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

Art. 795

Corresponden al usufructuario todas las espensas ordinarias de conservacion i cultivo.

Art. 796

Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones i en jeneral las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria i que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales i municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Art. 797

Las obras o refacciones mayores necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, miéntras dure el usufructo, el interes legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras i refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para libertar la cosa fructuaria i conservar su usufructo, hacerlas a su costa, i el propietario se las reembolsará sin interes.

Art. 798

Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, i

que conciernen a la conservacion i permanente utilidad de la cosa fructuaria.

ART. 799

Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

ART. 800

El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, segun los artículos precedentes, es obligado el propietario.

ART. 801

El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, i el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario i el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

ART. 802

El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su neglijencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio

fructuario, i del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

ART. 803

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, i se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion i restitucion a quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse a toda cesion o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

ART. 804

El usufructo se estingue jeneralmente por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, i esa persona fallece ántes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

ART. 805

En la duracion legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra causa.

ART. 806

El usufructo se estingue tambien,

Por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia o condicion prefijada para su termi nacion:

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, i llega el caso de la restitucion:

Por consolidacion del usufructo con la propiedad:

Por prescripcion:

Por la renuncia del usufructuario.

Art. 807

El usufructo se estingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, i el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

Art. 808

Si una heredad fructuaria es inundada, i se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

Art. 809

El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara estinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

Art. 810

El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, i el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título *De la patria potestad* i del título *De la sociedad conyugal.*

TÍTULO X

De los derechos de uso i de habitacion

Art. 811

El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, jeneralmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion.*

Art. 812

Los derechos de uso i habitacion se constituyen i pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 813

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caucion.

Pero el habitador es obligado a inventario; i la misma obligacion se estenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

Art. 814

La estension en que se concede el derecho de uso o de habitacion se determina por el título que lo constituye, i

a falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

ART. 815

El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer i los hijos lejítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, i esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de éstos; i las personas a quienes éstos deben alimentos.

ART. 816

En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes;

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza i uso ordinario i por su relacion con la profesion o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

ART. 817

El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a

los de una calidad superior; i está obligado a recibirlos del dueño, o a tomarlos con su permiso.

ART. 818

El usuario i el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion i cuidado propios de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las espensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se estiende al uso o la habitacion que se dan caritativamente a personas necesitadas.

ART. 819

Los derechos de uso i habitacion son intrasmisibles a los herederos, i no pueden cederse a ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se estiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO XI

De las servidumbres

ART. 820

Servidumbre predial, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de ótro predio de distinto dueño.

ART. 821

Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

ART. 822

Servidumbre *continua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; i servidumbre *discontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

ART. 823

Servidumbre *positiva* es, en jeneral, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del artículo 842.

ART. 824

Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente*, la que no se conoce por una señal esterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias i de otras análogas.

ART. 825

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

Art. 826

Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, i deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercia.

Art. 827

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exijir que se altere la direccion, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

Art. 828

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido espresamente en el título.

Art. 829

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; i aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse ò conservarse las obras.

ART. 830

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

ART. 831

Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la lei, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

ART. 832

Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres.

§ 1

De las servidumbres naturales

ART. 833

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede por consiguiente dirijir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

ART. 834

El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas i abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.

ART. 835

El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita,

1.° En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, i correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirijir el descenso de las aguas en la heredad inferior:

2.° En cuanto contraviniere a las leyes i ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion o flote, o reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios riberanos:

3.° Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, i se la indemnizará de todo perjuicio inmediato:

Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo,

podrá el pueblo pedir la espropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, i en conformidad al artículo 12 de la Constitucion, número 5.

Art. 836

El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, i será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1.°.

Art. 837

Las aguas que corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, pertenecen esclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 838

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2

De las servidumbres legales

Art. 839

Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto necesario para la navegacion o flote;

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

ART. 840

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegacion o flote a la sirga, i tolerarán que los navegantes saquen sus barcas i balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, i vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano i de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

ART. 841

Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz* i *vista.*

ART. 842

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, i podrá exijir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcacion a espensas comunes.

ART. 843

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado

tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, i le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren orijinado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

Art. 844

El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

Art. 845

Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa i en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad i dimensiones que quiera. I el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningun objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

Art. 846

El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construccion i reparacion de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida a espensas comunes estará sujeta a la servidumbre de medianería.

Art. 847

Si un predio se haya destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros pre-

dios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre i resarciendo todo otro perjuicio.

ART. 848

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio d la servidumbre.

ART. 849

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

ART. 850

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseian proindiviso, i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

ART. 851

La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a espresarse.

ART. 852

Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a espensas comunes.

ART. 853

Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero solo en la parte en que fuere comun a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece esclusivamente.

ART. 854

En todos los casos, i aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece esclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, i la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianería pretende.

ART. 855

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, i si éste lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas

necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; i que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

Art. 856

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas jenerales o locales, ora sea medianera o no la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, i de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad i salubridad de los edificios.

Art. 857

Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas jenerales o locales; sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª La nueva obra será enteramente a su costa.

2.ª Pagará al vecino, a título de indemnizacion por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sesta parte de lo que valga la obra nueva.

3.ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4.ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.

5.ª Si la pared medianera no es bastante sólida para

soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remocion i reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.

6.ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7.ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, i el valor de la mitad del terreno sobre que se haya estendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

Art. 858

Las espensas de construccion, conservacion i reparacion del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 859

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se estiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exijir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; i si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 860

Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Art. 861

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a espensas del interesado; i está sujeta a las reglas que van a espresarse.

Art. 862

Las casas, i los corrales, patios, huertas i jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 863

Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; i que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 864

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas,

que por la naturaleza del suelo no haga escesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial a la heredad sirviente, i el ménos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, i en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

ART. 865

El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la estension de su curso, i podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exijieren; i un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto i por sus filtraciones i derrames que puedan imputarse a defectos de construccion.

ART. 866

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia i reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero solo de tiem-

po en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, i atendidas las circunstancias, determinare.

ART. 867

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 865.

ART. 868

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 865), a prorrata del nuevo volúmen de agua introducido en él, i se le reembolsará ademas en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la lonjitud que aprovechare al interesado.

Éste, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, i pagará el nuevo terreno ocupado por él, i por el espacio lateral, i todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

ART. 869

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 865.

ART. 870

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se estienden a los que se construyan para dar salida i direccion a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjas i canales de desagüe.

ART. 871

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad i uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

ART. 872

Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicacion con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales i otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

ART. 873

La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado i techado; pero no se dirije a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

ART. 874

No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número i de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su

altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

Art. 875

La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a espresarse.

1.ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, i de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o ménos.

2.ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo ménos.

Art. 876

El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 877

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, i solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 878

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a ménos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, etc., i el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

ART. 879

No hai servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, i no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

§ 3

De las servidumbres voluntarias

ART. 880

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, i adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al órden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

ART. 881

Si el dueño de un predio establece un servicio continuo i aparente a favor de otro predio que tambien le pertenece, i enajena despues uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a ménos que en el título constitutivo de la enajenacion o de la particion se haya establecido espresamente otra cosa.

ART. 882

Las servidumbres discontinuas de todas clases i las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse

por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

ART. 883

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento espreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 881, puede tambien servir de título.

ART. 884

El título, o la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 882, determina los derechos del predio dominante i las obligaciones del predio sirviente.

§ 4

De la estincion de las servidumbres

ART. 885

Las servidumbres se estinguen,

1.° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2.° Por la llegada del dia o de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3.° Por la confusion, o sea la reunion perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro,

perece la servidumbre, i si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 881: por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyujes, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4.° Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5.° Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en la continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

Art. 886

Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; i si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

Art. 887

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de haber trascurrido veinte años.

Art. 888

Se puede adquirir i perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse o perderse la servidumbre misma.

por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

ART. 883

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento espreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 881, puede tambien servir de título.

ART. 884

El título, o la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 882, determina los derechos del predio dominante i las obligaciones del predio sirviente.

§ 4

De la estincion de las servidumbres

ART. 885

Las servidumbres se estinguen,

1.° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2.° Por la llegada del dia o de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3.° Por la confusion, o sea la reunion perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro,

perece la servidumbre, i si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 881: por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyujes, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4.° Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5.° Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en la continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

Art. 886

Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; i si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

Art. 887

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de haber trascurrido veinte años.

Art. 888

Se puede adquirir i perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse o perderse la servidumbre misma.

TÍTULO XII

De la reivindicacion

ART. 889

La *reivindicacion* o *accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

§ 1

Que cosas pueden reivindicarse

ART. 890

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces i muebles.

Esceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacen, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla i mejorarla.

ART. 891

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; escepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el Libro III.

ART. 892

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

§ 2

Quien puede reivindicar

ART. 893

La accion *reivindicatoria* o *de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

ART. 894

Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, i se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

§ 3

Contra quien se puede reivindicar

ART. 895

La accion de dominio se dirije contra el actual poseedor.

ART. 896

El mero tenedor de la cosa que reivindica es obligado a declarar el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

ART. 897

Si álguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnizacion

de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ART. 898

La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecucion; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

ART. 899

La accion de dominio no se dirije contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

ART. 900

Contra el que poseia de mala fe i por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer i aunque el reivindicador prefiera dirijirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones i derechos que segun este título corresponden a los poseedores de mala fe en razon de frutos, deterioros i espensas.

Si paga el valor de la cosa i el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que

durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

ART. 901

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitucion, para el caso de ser condenado a restituir.

ART. 902

Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, i de los muebles i semovientes anexos a ella i comprendidos en la reivindicacion, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ART. 903

La accion reivindicatoria se estiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

§ 4

Prestaciones mutuas

ART. 904

Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; i si la cosa fué secuestrada, pagará

el actor al secuestre los gastos de custodia i conservacion, i tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

ART. 905

En la restitucion de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

ART. 906

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, miéntras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, i vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ART. 907

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian o

hubieran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitucion de los frutos percibidos ántes de la contestacion de la demanda: en cuanto a los percibidos despues, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Art. 908

El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las espensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas espensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas espensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitucion.

I si las espensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, i se hubieren ejecutado con mediana intelijencia i economía.

Art. 909

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas ántes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan

al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

Art. 910

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, i que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

Art. 911

En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo i recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, i jeneralmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado jeneral, o solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

Art. 912

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de

la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, i se allanare a ello.

ART. 913

La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepcion, i relativamente a las espensas i mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ART. 914

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de espensas i mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfaccion.

ART. 915

Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TÍTULO XIII

De las acciones posesorias

ART. 916

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

ART. 917

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber accion posesoria.

ART. 918

No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila i no interrumpida un año completo.

ART. 919

El heredero tiene i está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendria i a que estaria sujeto su autor, si viviese.

ART. 920

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los artículos 717, 718 i 719, se aplican a las acciones posesorias.

ART. 921

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesion o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, i que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

ART. 922

El usufructuario, el usuario, i el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones i

escepciones posesorias, dirijidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador estraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; ménos si se tratare de la posesion del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 923

En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesion, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

Art. 924

La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, i miéntras ésta subsista, i con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

Art. 925

Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, i otros de

igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

Art. 926

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

Art. 927

La accion para la restitucion puede dirijirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; i habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

Art. 928

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despójo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

Art. 929

Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código Criminal correspondan.

TÍTULO XIV

De algunas acciones posesorias especiales

Art. 930

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, i que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

Art. 931

Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 932

El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se

mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; i si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

ART 933

En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

ART. 934

Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnizacion; a ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

ART. 935

Las disposiciones precedentes se estenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o espuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 936

Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen i se resarzan los perjuicios.

Art. 937

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 938

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Art. 939

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a remover-

lo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

ART. 940

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por neglijencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

ART. 941

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que estienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos: el máximum de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a ménos que la plantacion haya precedido a la construccion de las paredes.

ART. 942

Si un árbol estiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exi-

jir que se corte la parte excedente de las ramas, i cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

ART. 943

Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cojerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero solo en dias i horas oportunas, de que no le resulte daño.

ART. 944

El que quisiere construir un injenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro injenio, molino, o establecimiento industrial, i que no corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

ART. 945

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

Art. 946

Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

I si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibicion, destruccion o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, a ménos que lejitime su personería relativamente a los otros.

Art. 947

Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre lejítimamente constituida.

Art. 948

La municipalidad i cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

I siempre que a consecuencia de una accion popular haya de demolerse o enmendarse una construccion, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demo-

licion o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o neglijencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

ART. 949

Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

ART. 950

Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirijidas a precaver un daño no prescriben miéntras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirijidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, i el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

LIBRO TERCERO

De la sucesion por causa de muerte, i de las donaciones entre vivos

TÍTULO I

Definiciones i reglas jenerales

ART. 951

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos i obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

ART. 952

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada* o *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, i parte intestada.

ART. 953

Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte* no solo la natural, sino la civil.

ART. 954

Las asignaciones a título universal se llaman *herencias*, i las asignaciones a título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

ART. 955

La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos espresamente esceptuados.

La sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre; salvas las escepciones legales.

ART. 956

La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicional-

mente; o en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones i frutos, en caso de contravenirse a la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que miéntras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Art. 957

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Art. 958

Si dos o mas personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del artículo 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Art. 959

En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios,

1.º Las costas de la publicacion del testamento, si lo

hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;

2.° Las deudas hereditarias;

3.° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4.° Las asignaciones alimenticias forzosas;

5.° La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei.

Art. 960

Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se estienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

Art. 961

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

Art. 962

Para ser capaz de suceder es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el artículo 957, pues entónces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas per-

sonas ántes de espirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Art. 963

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion o establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, i obtenida ésta, valdrá la asignacion.

Art. 964

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no hubiere contraído con ella un matrimonio qne produzca efectos civiles.

Lo mismo se estiende a la persona que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere condenacion judicial.

Art. 965

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la órden, convento, o cofradía de que sea miembro el ecle-

siástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

ART. 966

Será nula la disposicion a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposicion de persona.

ART. 967

El incapaz no adquiere la herencia o legado, miéntras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interes en ello.

ART. 968

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1.° El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crímen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2.° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3.° El consanguíneo dentro del sesto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

4.° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5.° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

ART. 969

6.° Es indigno de suceder el que siendo varon i mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ART. 970

7.° Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero: a ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesion, la dilijencia de uno de ellos aprovechará a los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada.

La obligacion no se estiende a los menores, ni en jeneral a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impú-

ber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administracion de sus bienes.

Art. 971

8.° Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se escusaren sin causa lejítima.

El albacea que nombrado por el testador se escusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se estenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la escusa, entren a servir el cargo.

Art. 972

9.° Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a ménos que hayan procedido a la ejecucion de la promesa.

Art. 973

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

Art. 974

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la esclusion del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitucion de la herencia o legado con sus accesiones i frutos.

ART. 975

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia o legado.

ART. 976

La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

ART. 977

A los herederos se trasmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

ART. 978

Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la escepcion de incapacidad o indignidad.

ART. 979

La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario escluido, de los alimentos que la lei le señale; pero en los casos del artículo 968 no tendrán ningun derecho a alimentos.

TÍTULO II

Reglas relativas a la sucesion intestada

Art. 980

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 981

La lei no atiende al oríjen de los bienes para reglar la sucesion intestada o gravarla con restituciones o reservas.

Art. 982

En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

Art. 983

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejítimos del difunto; sus ascendientes lejítimos; sus colaterales lejítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuje sobreviviente; i el fisco.

Art. 984

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habria sucedido por derecho de representacion.

ART. 985

Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama; a ménos que la misma lei establezca otra division diferente.

ART. 986

Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia lejítima del difunto, en la descendencia lejítima de sus hermanos lejítimos, i en la descendencia lejítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hai lugar a la representacion.

ART. 987

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

ART. 988

Los hijos lejítimos escluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido, o mujer sobreviviente.

Art. 989

Si el difunto no ha dejado posteridad lejítima, le sucederán sus ascendientes lejítimos de grado mas próximo, su cónyuje i sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes lejítimos, una para el cónyuje, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes lejítimos, i otra para los hijos naturales o para el cónyuje.

No habiendo cónyuje, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes lejítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 990

Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes lejítimos, le sucederán sus hermanos lejítimos, su cónyuje, i sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos lejítimos, otra para el cónyuje, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos lejítimos i en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuje.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuje sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos lejítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno o materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos lejítimos,

paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los hermanos.

Art. 991

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos lejítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuje sobreviviente i la otra mitad los hijos naturales.

A falta de éstos llevará todos los bienes el cónyuje, i a falta de cónyuje los hijos naturales.

Art. 992

A falta de descendientes, ascendientes i hermanos lejítimos, de cónyuje sobreviviente, i de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales lejítimos segun las reglas siguientes:

1.ª El colateral o los colaterales del grado mas próximo escluirán siempre a los otros.

2.ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se estienden mas allá del sesto grado.

3.ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre i por parte de madre.

Art. 993

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:

Primeramente a sus hijos naturales.

En segundo lugar a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, éste solo le heredará.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno o materno.

La calidad de hijo lejítimo no dará derecho a mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuje sobreviviente concurrirá con los padres o hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, i en concurrencia de uno o mas de los segundos, la mitad.

ART. 994

El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

ART. 995

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.

ART. 996

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento i abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, i el remanente se adjudicará a los herederos abintestato segun las reglas jenerales.

Pero los que suceden a la vez por testamento i abintestato, imputarán a la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad espresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

ART. 997

Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.

ART. 998

En la sucesion abintestato de un estranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del estranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del estranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesion de un chileno que deja bienes en país estranjero.

TÍTULO III

De la ordenacion del testamento

§ 1

Del testamento en jeneral

ART. 999

El *testamento* es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, miéntras viva.

Art. 1000

Toda donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Esceptúanse las donaciones o promesas entre marido i mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 1001

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador esprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposicion como no escrita.

Art. 1002

Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrian.

Art. 1003

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

ART. 1004

La facultad de testar es indelegable.

ART. 1005

No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

2.° El impúber;

3.° El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia;

4.° El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere espresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

ART. 1006

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

ART. 1007

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

ART. 1008

El testamento es solemne, o ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere.

El *ménos solemne* o *privilejiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas espresamente por la lei.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto*, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

ART. 1009

La apertura i publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las escepciones que a este respecto establezcan las leyes.

ART. 1010

Siempre que el juez haya de proceder a la apertura i publicacion de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Esceptúanse los casos en que segun la lei deba presumirse la muerte.

§ 2

Del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile

ART. 1011

El testamento solemne es siempre escrito.

ART. 1012

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile,

1.° Las mujeres;

2.° Los menores de diez i ocho años;

3.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

4.° Todos los que actualmente se hallaren privados de la razon;

5.° Los ciegos;

6.° Los sordos;

7.° Los mudos;

8.° Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 4, i en jeneral, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

9.° Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;

10.° Los estranjeros no domiciliados en Chile;

11.° Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento i uno a lo ménos deberá saber leer i escribir, cuando solo concurran tres testigos, i dos cuando concurrieren cinco.

Art. 1013

Si alguna de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportacion de un testigo, i se ignorare jeneralmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos positivos i públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

Art. 1014

En Chile, el testamento solemne i abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos funcionarios en su caso.

ART. 1015

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, i a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, i por unos mismos testigos.

ART. 1016

En el testamento se espresarán el nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, i si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador i de los simplemente ilejítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos i muertos; i el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se espresarán asimismo el lugar, dia, mes i año del otorgamiento; i el nombre, apellido i oficio del escribano, si asistiere alguno.

ART. 1017

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o mas actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Miéntras el testamento se lee, estará el testador a la vista, i las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1018

Termina el acto por las firmas del testador i testigos, i por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, espresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él i a ruego suyo, espresándolo así.

Art. 1019

El ciego podrá solo testar nuncupativamente i ante escribano, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el escribano o funcionario, i la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

Art. 1020

Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, o ante un juez de primera instancia o un subdelegado, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicacion en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas i la del testador.

Si uno o mas de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias i las de los testigos ausentes.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador i de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio i fin de cada pájina del testamento, i lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

ART. 1021

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia, pero no el subdelegado.

ART. 1022

El que no sepa leer i escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

ART. 1023

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan, (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola a presencia del escribano i testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará esteriormente, de manera que no pueda estraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano espresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido i domicilio del testador i de cada uno de los testigos; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos, i no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

ART. 1024

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, i hará del mismo modo la designacion de su persona, espresando, a lo ménos, su nombre, apellido i domicilio, i la nacion a que pertenece; i en lo demas se observará lo prevenido en el artículo precedente.

ART. 1025

El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez su firma i la del tes-

tador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas i la del testador, i abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las dilijencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano i testigos ausentes, como en el caso del inciso tercero del artículo 1020.

ART. 1026

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o mas de las designaciones prescritas en el artículo 1016, en el inciso quinto del 1023 i en el inciso segundo del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

§ 3

Del testamento solemne otorgado en país estranjero

ART. 1027

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país estranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se

otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1028

Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país estranjero, con tal que concurran los requisitos que van a espresarse.

1.° No podrá testar de este modo sino un chileno, o un estranjero que tenga domicilio en Chile.

2.° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion que tenga título de tal, espedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mencion espresa del cargo, i de los referidos título i patente.

3.° Los testigos serán chilenos, o estranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4.° Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5.° El instrumento llevará el sello de la Legacion o Consulado.

ART. 1029

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente i que no lo haya sido ante un jefe de Legacion, llevará el Visto Bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; i si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio i fin de cada pájina.

El jefe de Legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile; el cual a su vez, abonando la firma del jefe de Legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile,

para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Esteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ 4

De los testamentos privilejiados

Art. 1030

Son testamentos privilejiados:
1.° El testamento verbal;
2.° El testamento militar;
3.° El testamento marítimo.

Art. 1031

En los testamentos privilejiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho años, que vea, oiga i entienda al testador, i que no tenga la inhabilidad designada en el número 8.° del artículo 1012. Se requerirá ademas para los testamentos privilejiados escritos que los testigos sepan leer i escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1013.

Art. 1032

En los testamentos privilejiados el testador declarará espresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio

hasta el fin; i el acto será continuo, o solo interrumpido en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, i las que en los artículos siguientes se espresan.

ART. 1033

El testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo ménos.

ART. 1034

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones i disposiciones, de manera que todos le vean, oigan i entiendan.

ART. 1035

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

ART. 1036

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento; o si, habiendo fallecido ántes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a espresarse, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

ART. 1037

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda

tener interes en la sucesion, i con citacion de los demas interesados residentes en el mismo departamento, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales i a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre, apellido i domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenecia, su edad, i las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2.° El nombre i apellido de los testigos instrumentales i el departamento en que moran;

3.° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

ART. 1038

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1.° Si el testador aparecia estar en su sano juicio;

2.° Si manifestó la intencion de testar ante ellos;

3.° Sus declaraciones i disposiciones testamentarias.

ART. 1039

La informacion de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez de letras del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la informacion; i el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, i que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones i disposiciones siguientes, (espresándolas); i mandará que valgan dichas declaraciones i disposiciones como testamento del difunto, i que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones o disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

ART. 1040

El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

ART. 1041

En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando i sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico o cirujano que le asista; i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

ART 1042

El testamento será firmado por el testador, si supiere i pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, i por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se espresará así en el testamento.

ART. 1043

Para testar militarmente será preciso hallarse en una espedicion de guerra, que esté actualmente en marcha o

campaña contra el enemigo, o en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

Art. 1044

Si el testador falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

Art. 1045

El testamento llevará al pié el Visto Bueno del jefe superior de la espedicion o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, i será siempre rubricado al principio i fin de cada pájina por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad i seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Esteriores en el caso del artículo 1029.

Art. 1046

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1037 i 1038 será evacuada lo mas pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la informacion al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

ART. 1047

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1023, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso primero del artículo 1041.

La carátula será visada como el testamento en el caso del artículo 1045; i para su remision se procederá segun el mismo artículo.

ART. 1048

Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se espresará esta circunstancia en el testamento.

Se estenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el orijinal.

ART. 1049

El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, i se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

ART. 1050

Si el buque ántes de volver a Chile arribare a un puerto estranjero, en que haya un ajente diplomático o consular chileno, el comandante entregará a este ajente un ejemplar del testamento exijiendo recibo, i poniendo nota de ello en el diario, i el referido ajente lo remitirá al

Ministro de Marina para los efectos espresados en el artículo 1029.

Si el buque llegare ántes a Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo gobernador marítimo, el cual lo trasmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

ART. 1051

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1048, no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

ART. 1052

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

ART. 1053

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1046; i el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1037 i 1038 será recibida por el comandante o su segundo, i para su remision al juez de letras por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el artículo 1046.

ART. 1054

Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas

en el artículo 1023, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo.

Se observará ademas lo dispuesto en el artículo 1049, i se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento segun el artículo 1050.

ART. 1055

En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1048, recibiéndose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevenido en el artículo 1050.

TÍTULO IV

De las asignaciones testamentarias

§ 1

Reglas jenerales

ART. 1056

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República desig-

ne, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a la disposicion del inciso anterior.

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador.

ART. 1057

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

ART. 1058

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

ART. 1059

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

ART. 1060

No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *sí* o *no*, o por una señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta.

ART. 1061

No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario

que haga veces de tal, o del cónyuje de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descen dientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 1062

El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Art. 1063

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

Art. 1064

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próxi mo, segun el órden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entónces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Art. 1065

Si la asignacion estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

ART. 1066

Toda asignacion deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de jéneros i cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare a un objeto de beneficencia espresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion i se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, i a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pias i a los herederos; i conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

ART. 1067

Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuje o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero o legatario.

ART. 1068

La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitucion u otra

causa, llevará consigo todas las obligaciones i cargas trasferibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

ART. 1069

Sobre las reglas dadas en este título acerca de la intelijencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

§ 2

De las asignaciones testamentarias condicionales

ART. 1070

Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales,* con las escepciones i modificaciones que van a espresarse.

ART. 1071

La condicion que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente i futuro se entenderá con relacion al momento de testar, a ménos que se esprese otra cosa.

ART. 1072

Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, i el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

ART. 1073

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se estiende a las demandas de nulidad por algun defecto en su forma.

ART. 1074

La condicion impuesta al heredero o legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo ántes de la edad de veinte i cinco años o ménos.

ART. 1075

Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; a ménos que el asignata-

rio tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

ART. 1076

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer miéntras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitacion, o una pension periódica.

ART. 1077

La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

ART. 1078

Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, miéntras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere espresamente concedido.

ART. 1079

Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos i conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria.*

§ 3

De las asignaciones testamentarias a dia

ART. 1080

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *dias* de que dependa el goce actual o la estincion de un derecho; i se sujetarán entónces a las reglas dadas en el título *De las obligaciones a plazo,* con las esplicaciones que siguen.

ART. 1081

El dia es *cierto* i *determinado,* si necesariamente ha de llegar i se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es *cierto,* pero *indeterminado,* si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona.

Es *incierto,* pero *determinado,* si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años.

Finalmente, es *incierto* e *indeterminado,* si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

ART. 1082

Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias i solo se deberá desde que se abra la sucesion.

ART. 1083

El dia incierto e indeterminado es siempre una verdadera condicion, i se sujeta a las reglas de las condiciones.

Art. 1084

La asignacion desde dia cierto i determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada i el derecho de enajenarla i trasmitirla; pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia.

Si el testador impone espresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

Art. 1085

La asignacion desde dia cierto pero indeterminado, es condicional i envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia, (como cuando la asignacion es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inciso primero del artículo precedente.

Art. 1086

La asignacion desde dia incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

Art. 1087

La asignacion hasta dia cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, i termina, como el usufructo, por la llegada del dia, i por la muerte natural o civil del pensionario.

Si es a favor de una corporacion o fundacion, no podrá durar mas de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

ART. 1088

La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

§ 4

De las asignaciones modales

ART. 1089

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* i no una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

ART. 1090

En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa i los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la espresa.

ART. 1091

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

ART. 1092

Si el modo es en beneficio del asignatario esclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

ART. 1093

Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos inintelijibles, no valdrá la disposicion.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, i que en este concepto sea aprobada por el juez, con citacion de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignacion sin el gravámen.

ART. 1094

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, i dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo ménos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Art. 1095

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible a los herederos del asignatario.

Art. 1096

Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, i el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

§ 5

De las asignaciones a título universal

Art. 1097

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones trasmisibles.

Los herederos son tambien obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, i que no se imponen a determinadas personas.

Art. 1098

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como «Sea

Fulano mi heredero», o «Dejo mis bienes a Fulano», es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

ART. 1099

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes i todas las asignaciones, escepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

ART. 1100

Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, i las designadas en el testamento, no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

ART. 1101

Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos; a ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entónces nada tendrá.

ART. 1102

Reducidas las cuotas a un comun denominador, inclusas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

ART. 1103

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la lei concede a los lejitimarios i al cónyuje sobreviviente.

§ 6

De las asignaciones a título singular

ART. 1104

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que espresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, i de la que pueda sobrevenirles en el caso de la accion de reforma.

ART. 1105

No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el artículo 585, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional o municipal i de uso público, o formen parte de un edificio, de manera que

no puedan separarse sin deteriorarlo; a ménos que la causa cese ántes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles.

ART. 1106

Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

I si la especie ajena legada hubiere sido ántes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a título oneroso i a precio equitativo.

ART. 1107

El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligacion de darla, es nulo; a ménos que en el testamento aparezca que el testador sabia que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a ménos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente lejítimo del testador o a su cónyuje; pues en estos casos se procederá como en el del inciso primero del artículo precedente.

ART. 1108

Si la cosa ajena legada pasó, ántes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

ART. 1109

El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el artículo 1106.

ART. 1110

Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar i en que solo tiene una parte, cuota o derecho.

ART. 1111

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo jénero, pero solo a las personas designadas en el artículo 1107.

ART. 1112

El legado de cosa funjible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa funjible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, i no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; i si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa funjible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1.ª Valdrá siempre el legado de la cosa funjible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el artículo 1107.

2.ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado i el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así el legado de «treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte», vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de «*las* treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte», no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, i que no pase de treinta fanegas.

Art. 1113

El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

Art. 1114

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

Art. 1115

Los legados de jénero que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo jénero.

ART. 1116

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, i no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1107; que solo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador les haya concedido la eleccion.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el artículo 1107.

ART. 1117

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere espresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elejir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1114.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

ART. 1118

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

ART. 1119

Si la cosa legada es un predio, los terrenos i los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del

testamento, no se comprenderán en el legado; i si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, i las agregaciones valieren mas que el predio en su estado anterior, solo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren ménos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, i si aquélla no pudiere separarse de éstas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar i despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

Art. 1120

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le sean nece sarias.

Art. 1121

Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso segundo del artículo 574, sino solo las que forman el ajuar de la casa i se encuentran en ella; i si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo i beneficio de la hacienda i se encuentran en ella.

En uno i otro caso no se deberán de los demas objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador espresamente designare.

ART. 1122

Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses i las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, i que al tiempo de su muerte existan con él.

ART. 1123

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

ART. 1124

Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta las reglas del párrafo precedente.

ART. 1125

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales.

ART. 1126

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i la enajenacion no comprometiere ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

ART. 1127

Pueden legarse no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

Art. 1128

Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se estingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué estinguir la deuda.

Art. 1129

Si el testador condona en el testamento una deuda, i despues demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Art. 1130

Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

Art. 1131

Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se espresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se espresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraído la obligacion; i el acreedor podrá a su arbitrio exijir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor o en los que espresa el testamento.

ART. 1132

Si el testador manda pagar lo que cree deber i no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a ménos que aparezca la intencion de donarlo.

ART. 1133

Las deudas confesadas en el testamento i de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, i estarán sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los otros legados de esta clase.

ART. 1134

Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; i a falta de esta determinacion, se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, i las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinte i cinco años, i cesará si muere ántes de cumplir esa edad.

ART. 1135

Por la destruccion de la especie legada se estingue la obligacion de pagar el legado.

La enajenacion de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo o parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenacion haya sido nula, i aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no estingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 7

De las donaciones revocables

Art. 1136

Donacion revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable; i *donacion entre vivos* lo mismo que donacion irrevocable.

Art. 1137

No valdrá como donacion revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la lei prescribe para las de su clase, o aquella a que la lei da espresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donacion se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, i el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista despues de la muerte del donante, que éste la haya confirmado espresamente en un acto tes-

tamentario; salvo que la donacion sea del uno de los cónyujes al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyujes, que podrán siempre revocarse.

Art. 1138

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes valen como donaciones revocables.

Art. 1139

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 1000.

Art. 1140

Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitucion a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

Art. 1141

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

Art. 1142

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Art. 1143

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

Art. 1144

Las donaciones revocables se confirman, i dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1137, inciso segundo.

Art. 1145

Su revocacion puede ser espresa o tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

tamentario; salvo que la donacion sea del uno de los cónyujes al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyujes, que podrán siempre revocarse.

Art. 1138

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes valen como donaciones revocables.

Art. 1139

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 1000.

Art. 1140

Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitucion a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

Art. 1141

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

Art. 1142

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Art. 1143

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

Art. 1144

Las donaciones revocables se confirman, i dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; sálvo el caso del artículo 1137, inciso segundo.

Art. 1145

Su revocacion puede ser espresa o tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

Art. 1146

Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las escepciones i modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas.*

§ 8

Del derecho de acrecer

Art. 1147

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

Art. 1148

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; i no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o mas personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer.

Art. 1149

Habrá derecho de acrecer sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

ART 1150

Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; i la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos éstos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una espresion copulativa como *Pedro i Juan*, o comprendidos en una denominacion colectiva como *los hijos de Pedro*.

ART. 1151

El coasignatario podrá conservar su propia porcion i repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera i aceptar la segunda.

ART. 1152

La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, escepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

ART. 1153

El derecho de trasmision establecido por el artículo 957, escluye el derecho de acrecer.

ART. 1154

Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, o de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, miéntras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion o pension; i ninguno de estos derechos se estingue hasta que falte el último coasignatario.

ART. 1155

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ 9

De las sustituciones

ART. 1156

La sustitucion es vulgar o fideicomisaria.

La sustitucion *vulgar* es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, ántes de deferírsele la asignacion, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que estinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

ART. 1157

La sustitucion que se hiciere espresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya espresado voluntad contraria.

ART. 1158

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, i otro al primer sustituto.

ART. 1159

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

ART. 1160

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios, i falta uno de ellos, la porcion de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

ART. 1161

El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos i con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

ART. 1162

Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, los descendientes lejítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya espresado voluntad contraria.

ART. 1163

El derecho de trasmision escluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento.

ART. 1164

Sustitucion *fideicomisaria* es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseia en propiedad fiduciaria.

La sustitucion fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria.*

ART. 1165

Si para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, se le nombran uno o mas sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, i se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, trasmiten su espectativa, si faltan.

ART. 1166

La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion escluye manifiestamente la vulgar.

TÍTULO V

De las asignaciones forzosas

ART. 1167

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias espresas.

Asignaciones forzosas son:

1.° Los alimentos que se deben por lei a ciertas personas;

2.° La porcion conyugal;

3.° Las lejítimas;

4.° La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos.

§ 1

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas

ART. 1168

Los alimentos que el difunto ha debido por lei a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; ménos cuando el testador haya impuesto esa obligacion a uno o mas partícipes de la sucesion.

ART. 1169

El hijo ilejítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exijir a los herederos aquellos alimentos a que seria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

ART. 1170

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolucion alguna en razon de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

ART. 1171

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por lei no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

I si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porcion de bienes.

§ 2

De la porcion conyugal

ART. 1172

La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

ART. 1173

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

ART. 1174

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

ART. 1175

El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

ART. 1176

Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.

Se imputará por tanto a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Art. 1177

El cónyuje sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes i derechos.

Art. 1178

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, i recibirá como porcion conyugal la lejítima rigorosa de un hijo.

Art. 1179

Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, a título de donacion, herencia, o legado, mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

Art. 1180

El cónyuje a quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porcion la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es

propia, segun lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal.*

En lo demas que el viudo o viuda perciba a título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ 3

De las lejítimas i mejoras

Art. 1181

Lejítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios.*

Los lejitimarios son por consiguiente herederos.

Art. 1182

Son lejitimarios:

1.° Los hijos lejítimos personalmente, o representados por su descendencia lejítima;

2.° Los ascendientes lejítimos;

3.° Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia lejítima;

4.° Los padres naturales.

Art. 1183

Los lejitimarios concurren i son escluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

Art. 1184

La mitad de los bienes, previas las deducciones i agregaciones indicadas en el artículo 959 i las que en seguida se espresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los

respectivos lejitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada; lo que cupiere a cada uno en esa division será su lejítima *rigorosa.*

No habiendo descendientes lejítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones i agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las lejítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o mas de sus descendientes lejítimos, sean o no lejitimarios; i otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

ART. 1185

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imajinariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razon de lejítimas o de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, i las deducciones que, segun el artículo 1176, se hagan a la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imajinario.

ART. 1186

Si el que tenia a la sazon lejitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a estraños, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo imajinario, tendrán derecho los lejitimarios para que este exceso se agregue tambien imajinariamente al acervo, para la computacion de las lejí timas i mejoras.

Art. 1187

Si fuere tal el exceso que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los lejitimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un *órden inverso* al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

Art. 1188

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor.

Art. 1189

Si la suma de lo que se ha dado en razon de lejítimas no alcanzare a la mitad del acervo imajinario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversion.

Art. 1190

Si un lejitimario no lleva el todo o parte de su lejítima por incapacidad, indignidad o exheredacion, o porque la ha repudiado, i no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad lejitimaria, i contribuirá a formar las lejítimas rigorosas de los otros, i la porcion conyugal en el caso del artículo 1178, inciso segundo.

Volverán de la misma manera a la mitad lejitimaria las deducciones que, segun el artículo 1176, se hagan a la porcion conyugal en el caso antedicho.

ART. 1191

Acrece a las lejítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las lejítimas rigorosas se llaman lejítimas *efectivas.*

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuje sobreviviente en el caso del artículo 1178, inciso segundo.

ART. 1192

La lejítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado o se deje a los lejitimarios, escepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195.

ART. 1193

Si lo que se ha dado o se da en razon de lejítimas, excediere a la mitad del acervo imajinario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los lejitimarios; pero con esclusion del cónyuje sobreviviente en el caso del artículo 1178, inciso segundo.

ART. 1194

Si las mejoras, (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso), no cupieren en la cuar-

ta parte del acervo imajinario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposicion, a que el difunto la haya destinado.

ART. 1195

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribucion que quiera entre sus descendientes lejítimos; podrá pues asignar a uno o mas de sus descendientes lejítimos toda la dicha cuarta, con esclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno o mas de los otros descendientes lejítimos.

ART. 1196

Si no hubiere como completar las lejítimas i mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas i otras a prorrata.

ART. 1197

El que deba una lejítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

ART. 1198

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un lejitimario, que tenia entónces la calidad de tal, se imputarán a su lejítima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en auto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las lejítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

ART. 1199

La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de lejítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1185 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de lejítima o mejora.

ART. 1200

Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de lejítima, a una persona que no fuere entónces lejitimaria del donante, i el donatario no adquiriere despues la calidad de lejitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, a título de lejítima, al que era entónces lejitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion, o por haber sobrevenido otro lejitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su lejítima se imputarán a la de sus descendientes lejítimos.

ART. 1201

Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de mejora, a una persona que se creia descendiente lejítimo del donante i no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion.

ART. 1202

No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra; salvo el caso del artículo 1200, inciso tercero.

ART. 1203

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, descendiente lejítimo, se imputarán a su lejítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado espresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la lejítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo lejitimario a título de mejora alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto espresamente haya ordenado.

ART. 1204

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente lejítimo, que a la sazon era lejitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, i despues contraviniere a su promesa, el dicho descendiente lejítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futu-

ra, entre un lejitimario i el que le debe la lejítima, serán nulas i de ningun valor.

ART. 1205

Los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a título de lejítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste le haya donado irrevocablemente i de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

ART. 1206

Si al donatario de especies que deban imputarse a su lejítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exijir el saldo, i no podrá obligar a los demas asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

I si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, i estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, i exijir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ 4

De los desheredamientos

ART. 1207

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario sea privado del todo o parte de su lejítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se espresan.

ART. 1208

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos;

2.ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitucion, pudiendo;

3.ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4.ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5.ª Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 4.° del artículo 267; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

ART. 1209

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se espresa en el testamento específicamente, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su lejítima dentro de los cuatro

años subsiguientes a la apertura de la sucesion; o dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

ART. 1210

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare espresamente, se estienden no solo a las lejítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se estienden a los alimentos necesarios, escepto en los casos de injuria atroz.

ART. 1211

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

TÍTULO VI

De la revocacion i reforma del testamento

§ 1

De la revocacion del testamento

ART. 1212

El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilejiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos previstos por la lei.

La revocacion puede ser total o parcial.

ART. 1213

El testamento solemne puede ser revocado espresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilejiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilejiado caducará con el testamento que la contiene, i subsistirá el anterior.

ART. 1214

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, a ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

ART. 1215

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que espresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, o contrarias a ellas.

§ 2

De la reforma del testamento

ART. 1216

Los lejitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se

reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma, (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de lejitimarios.

Si el lejitimario, a la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

ART. 1217

En jeneral, lo que por lei corresponde a los lejitimarios i lo que tienen derecho a reclamar por la accion de reforma, es su lejítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El lejitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, ademas, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

ART. 1218

El haber sido pasado en silencio un lejitimario deberá entenderse como una institucion de heredero en su lejítima.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

ART. 1219

Contribuirán a formar o integrar lo que en razon de su lejítima se debe al demandante los lejitimarios del mismo órden i grado.

ART. 1220

Si el que tiene descendientes lejítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras

personas, tendrán tambien derecho los lejitimarios para que en eso se reforme el testamento, i se les adjudique dicha parte.

ART. 1221

El cónyuje sobreviviente, tendrá accion de reforma para la integracion de su porcion conyugal, segun las reglas precedentes.

TÍTULO VII

De la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario

§ 1

Reglas jenerales

ART. 1222

Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda i aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

ART. 1223

Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesion, a instancia de cualquiera

de los herederos o acreedores, dirijirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda i aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

ART. 1224

El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

ART. 1225

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Esceptúanse las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohibe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 146.

ART. 1226

No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda asignacion, aunque sea condicional i esté pendiente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, i no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un lejitimario al que le debe la lejítima para que pueda testar sin consideracion a ella.

Art. 1227

No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto dia.

Art. 1228

No se puede aceptar una parte o cuota de la asignacion i repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha a una persona se trasmite a sus herederos segun el artículo 957, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

Art. 1229

Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, i aceptar las otras, a ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmision, o de sustitucion vulgar o fideicomisaria; o a ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Art. 1230

Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Art. 1231

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, i no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

ART. 1232

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por mas de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; i no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesion.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por lejítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, i acepte por él con beneficio de inventario.

ART. 1233

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

ART. 1234

La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obteni-

da por fuerza o dolo, i en el de lesion grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se estiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad.

ART. 1235

La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la lei.

ART. 1236

Los que no tienen la libre administracion de sus bienes no pueden repudiar una asignacion a título universal, ni una asignacion de bienes raíces, o de bienes muebles que valgan mas de mil pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula, i la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole a salvo el derecho que contra terceros hubiere.

ART. 1237

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, a ménos que la misma persona o su lejítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

ART. 1238

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores i hasta concurrencia de sus créditos; i en el sobrante subsiste.

ART. 1239

Los efectos de la aceptacion o repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

§ 2

Reglas particulares relativas a las herencias

ART. 1240

Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuje sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo; i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o mas herederos i aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios

proindiviso, previo inventario solemne; i aceptando sucesivamente sus coherederos, i suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion.

Miéntras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

ART. 1241

La aceptacion de una herencia puede ser espresa o tácita. Es espresa cuando se toma el título de heredero; i es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

ART. 1242

Se entiende que álguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitacion judicial.

ART. 1243

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ART. 1244

La enajenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urjente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

ART. 1245

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

ART. 1246

El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaracion judicial de haber aceptado pura i simplemente o con beneficio de inventario.

§ 3

Del beneficio de inventario

ART. 1247

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

ART. 1248

Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1249

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1250

Las herencias del fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas i cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

ART. 1251

Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1252

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario miéntras no haya hecho acto de heredero.

ART. 1253

En la confeccion del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores i curadores en los artículos 382 i siguientes, i lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

ART. 1254

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, i por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, i sin que por ello se les exija caucion alguna.

ART. 1255

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

ART. 1256

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fe hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

ART. 1257

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entónces efec-

tivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion i tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

ART. 1258

Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposicion de los interesados las acciones i títulos insolutos.

ART. 1259

Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion.

ART. 1260

El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservacion de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion; i solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

ART. 1261

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, i el saldo que reste de los otros, i obteniendo de ellos o del juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

ART. 1262

Consumidos los bienes de la sucesion, o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas i cargas, deberá el juez, a peticion del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios i testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta i en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; i aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

ART. 1263

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la escepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas i cargas los bienes hereditarios o la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta i en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4

De la peticion de herencia i de otras acciones del heredero

ART. 1264

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejítimamente a sus dueños.

ART. 1265

Se estiende la misma accion no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

ART 1266

A la restitucion de los frutos i al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

ART. 1267

El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros.

ART. 1268

El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, i no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, i le deje enteramente indemne; i tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

ART. 1269

El derecho de peticion de herencia espira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

TÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios

ART. 1270

Ejecutores testamentarios o *albaceas* son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

ART. 1271

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

ART. 1272

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los artículos 497 i 498.

ART. 1273

La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza obliga solamente sus bienes propios.

ART. 1274

La viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

ART. 1275

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.

ART. 1276

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o escusarse de servirlo; i podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

ART. 1277

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 971, inciso segundo.

ART. 1278

Aceptando espresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, escepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimision del cargo con causa lejítima le priva solo de una parte proporcionada de la asignacion que se le haya hecho en recompensa del servicio.

Art. 1279

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea.

Art. 1280

El albaceazgo es indelegable, a ménos que el testador haya concedido espresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

Art. 1281

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidariedad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se ciña a las que le incumban.

Art. 1282

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, i a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesion.

Art. 1283

Habiendo dos o mas albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 413.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorizacion no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

ART. 1284

Toca a el albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, miéntras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

ART. 1285

Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la ciudad cabecera; i cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

ART. 1286

Sea que el testador haya encomendado o no a el albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exijir que en la particion de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

ART. 1287

La omision de las dilijencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

ART. 1288

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

ART. 1289

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre espedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

ART. 1290

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exijirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester i las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a ménos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea i sometido a su juicio.

ART. 1291

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; a quien asimismo denunciará la neglijencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente a los omisos, o delegará esta jestion al defensor de obras pias.

De los legados destinados a obras de piedad relijiosa, como sufrajios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, i al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pias i el ordinario eclesiástico en su caso, podrán tambien proceder espontáneamente a la dilijencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho se concede a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

Art. 1292

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas i se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por neglijencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exijirles caucion.

Art. 1293

Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; i podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 1294

Lo dispuesto en los artículos 394 i 412 se estenderá a a los albaceas.

ART. 1295

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; i en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

ART. 1296

El testador podrá dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caucion sino en el caso del artículo 1297.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar a las disposi ciones de los artículos precedentes.

ART. 1297

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, i a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

ART. 1298

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas i otras definidas en este título.

ART. 1299

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

ART. 1300

Será removido por culpa grave o dolo, a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente, i en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesion parte alguna, i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion.

ART. 1301

Se prohibe a el albacea llevar a efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, i de considerársele culpable de dolo.

ART. 1302

La remuneracion del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideracion el caudal i lo mas o ménos laborioso del cargo.

ART. 1303

El albaceazgo durará el tiempo cierto i determinado que se haya prefijado por el testador.

ART. 1304

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

ART. 1305

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei, si ocurrieren a el albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

ART. 1306

El plazo prefijado por el testador o la lei, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes i de su distribucion entre los partícipes.

ART. 1307

Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador o la lei, o ampliado por el juez para su desempeño.

ART. 1308

No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente; a ménos qne el testador haya dado espresamente a el albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se estiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado a el albacea, i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente; i se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.

ART. 1309

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

ART. 1310

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, i deducidas las espensas lejítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

TÍTULO IX

De los albaceas fiduciarios

ART. 1311

El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero, a el albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

ART. 1312

Los encargos que el testador hace secreta i confidencialmente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

2.ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea i legatario del testador; pero no obstará

la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 965.

3.ª Deberán espresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

ART. 1313

No se podrá destinar a dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

ART. 1314

El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

ART. 1315

El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea jeneral, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, i con algun justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por lei.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, se devolverá a el albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caucion.

ART. 1316

El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administracion.

TÍTULO X

De la particion de los bienes

ART. 1317

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se estienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la lei manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

ART. 1318

Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

ART. 1319

Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion miéntras penda la condicion. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad fiduciaria.*

ART. 1320

Si un coasignatario vende o cede su cuota a un estraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la particion e intervenir en ella.

ART. 1321

Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona, i no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador comun.

ART. 1322

Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán proceder a la particion de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si

ésta fuere mayor de edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

ART. 1323

No podrá ser partidor, sino en los casos espresamente esceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, o coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

ART. 1324

Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

ART. 1325

Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposicion de sus bienes i concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, o nombrar de comun acuerdo un partidor; i no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez a peticion de cualquiera de ellos nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

ART. 1326

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se esceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos

bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la particion, i administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1327

El partidor no es obligado a aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Art. 1328

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, i en el menor tiempo posible.

Art. 1329

La responsabilidad del partidor se estiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1300.

Art. 1330

Ántes de proceder a la particion, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesion por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Art. 1331

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que álguien alegue un derecho esclusivo i que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; i no se retardará la particion por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1349.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a peticion de los asignatarios a quienes corresponda mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Art. 1332

La lei señala al partidor, para efectuar la particion, el término de dos años contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restrinjirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

Art. 1333

Las costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

Art. 1334

El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden lejítima i unánimemente otra cosa.

Art. 1335

El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies;

salvo que los coasignatarios hayan lejítima i unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la lei.

ART. 1336

El partidor, aun en el caso del artículo 1318, i aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se espresa en el artículo 1286, i la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

ART. 1337

El partidor *liquidará* lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, i procederá a la *distribucion* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita division, o cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que mas ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admision de licitadores estraños; i el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2.ª No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion o el convencional mencionado en el artículo 1335, i compitiendo dos o mas asignatarios sobre la adjudicacion de una especie, el lejitimario será preferido al que no lo sea.

3.ª Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

4.ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo

que se adjudique a un asignatario i otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion i goce.

6.ª Si dos o mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el lejítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso para darlos por cuenta de la asignacion.

7.ª En la particion de una herencia o de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza i calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

8.ª En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime i lejítimamente los interesados.

9.ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

10.ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1322 i 1326, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

ART. 1338

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1.° Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de ellas desde el momento de abrirse la

sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya espresamente ordenado otra cosa.

2.° Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3.° Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4.° Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion.

Art. 1339

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

Art. 1340

Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

ART. 1341

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razon de bienes propios o gananciales del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

ART. 1342

Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobacion judicial.

ART. 1343

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designacion, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, i de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

ART. 1344

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i esclusivamente al difunto en todos los efectos que

le hubieren cabido, i no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

Art. 1345

El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, o que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, i tendrá derecho para que le saneen la eviccion.

Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

Art. 1346

No ha lugar a esta accion,

1.° Si la eviccion o la molestia procediere de causa sobreviniente a la particion;

2.° Si la accion de saneamiento se hubiere espresamente renunciado;

3.° Si el partícipe ha sufrido la molestia o la eviccion por su culpa.

Art. 1347

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porcion del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

Art. 1348

Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera i segun las mismas reglas que los contratos.

La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

ART. 1349

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la particion. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará despues, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

ART. 1350

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole i asegurándole el suplemento de su porcion en numerario.

ART. 1351

No podrá intentar la accion de nulidad o rescision el partícipe que haya enajenado su porcion en todo o parte, salvo que la particion haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

ART. 1352

La accion de nulidad o de rescision prescribe respecto de las particiones segun las reglas jenerales que fijan la duracion de esta especie de acciones.

ART. 1353

El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la accion de nulidad o rescision, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TÍTULO XI

Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias

Art. 1354

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1356 i 1526.

Art. 1355

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; escepto en los casos del artículo 1287, inciso segundo.

Art. 1356

Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, segun lo prevenido en los artículos 1368 i 1372; i los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirijir contra ellos sus acciones en conformidad a los referidos artículos.

Art. 1357

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, i tendrá accion

contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, i les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

Art. 1358

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1359

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se espresa en los referidos artículos.

Art. 1360

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, i si nada ha dicho sobre la division, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita por los referidos artículos.

Art. 1361

Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedir-

se sino a la espiracion de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exijirse cada pago desde el principio del respectivo período, i no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca ántes de la espiracion del período.

Si el legado de pension alimenticia fuere una continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad espresa del testador.

Art. 1362

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Art. 1363

Los legatarios que deban contribuir al pago de las lejítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, i la porcion del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias o de beneficencia pública se

entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion espresa, i entrarán a contribucion despues de los legados espresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.

ART. 1364

El legatario obligado a pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

ART. 1365

Si varios inmuebles de la sucesion están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

ART. 1366

El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya espresamente querido gravarle, es subrogado por la lei en la accion del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos.

ART. 1367

Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen, i concurriendo las circunstancias que van a espresarse.

1.ª Que se haya efectuado el objeto.

2.ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una i otra circunstancia deberán probarse por el legatario, i solo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

ART. 1368

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen.

1.ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2.ª Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno.

3.ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipo-

teca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del artículo 1366.

ART. 1369

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion o interes alguno.

ART. 1370

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1368.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, i el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, i no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

ART. 1371

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las reglas del artículo 1368, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

ART. 1372

El propietario fiduciario i el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i

cargas hereditarias i testamentarias, i la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interes alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnizacion alguna.

ART. 1373

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1360.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta distribucion, o en conformidad al artículo 1360, o en conformidad al convenio de los herederos.

ART. 1374

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará a los acreedores hereditarios, a medida que se presenten, i pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a las deudas.

Ni será exijible esta caucion cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

ART. 1375

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas lega das se mirarán como una parte de los mismos legados.

Art. 1376

No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

Art. 1377

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

TÍTULO XII

Del beneficio de separacion

Art. 1378

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

Art. 1379

Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exijible; basta que se deba a dia cierto o bajo condicion.

Art. 1380

El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separacion subsiste miéntras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1.° Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda;

2.° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

ART. 1381

Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ART. 1382

Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará a los demas acreedores de la misma que la invoquen i cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del número 1.° del artículo 1380.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.

ART. 1383

Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separacion, o aprovechádose de ella en conformidad al inciso primero del artículo precedente, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán oponerse a esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

ART. 1384

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, i que no hayan tenido por objèto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se estiende a la constitucion de hipotecas especiales o censos.

ART. 1385

Si hubiere bienes raíces en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el Rejistro o Rejistros que por la situacion de dichos bienes corresponda, con espresion de las fincas a que el beneficio se estienda.

TÍTULO XIII

De las donaciones entre vivos

ART. 1386

La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

ART. 1387

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

Art. 1388

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1389

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

Art. 1390

No puede hacerse una donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvas las escepciones indicadas en los incisos tercero i cuarto del artículo 962.

Art. 1391

Las incapacidades de recibir herencias i legados segun los artículos 963 i 964 se estienden a las donaciones entre vivos.

Art. 1392

Es nula asimismo la donacion hecha al curador del donante, ántes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, i pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

Art. 1393

La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que espresamente hayan previsto las leyes.

ART. 1394

No dona el que repudia una herencia, legado o donacion, o deja de cumplir la condicion a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; i del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

ART. 1395

No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco lo hai en el mutuo sin interes.

Pero lo hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interes o a censo.

ART. 1396

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

ART. 1397

No hace donacion a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, miéntras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

ART. 1398

No hai donacion, si habiendo por una parte diminucion de patrimonio, no hai por otra aumento; como cuando se

da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, i de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

ART. 1399

No hai donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

ART. 1400

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente Rejistro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

ART. 1401

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, i será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposicion legal.

ART. 1402

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

ART. 1403

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública

en que se esprese la condicion o plazo; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion e inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ART. 1404

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, espresando la causa; i no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuacion en los términos de los artículos 1401, 1402 i 1403.

ART. 1405

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuacion, sino con descuento del gravámen.

ART. 1406

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

ART. 1407

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exijen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la ins-

cripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.

ART. 1408

El que hace una donacion de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; i si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados.

ART. 1409

Las donaciones a título universal no se estenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

ART. 1410

Lo dispuesto en el artículo 1401 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

ART. 1411

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados se estienden a las donaciones.

ART. 1412

Miéntras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

ART. 1413

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al artículo 1411.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitucion; pero podrá repudiar ántes de ese momento.

ART. 1414

Aceptada la donacion por el fiduciario, i notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, i aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

ART. 1415

El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artículo 957, no se estiende a las donaciones entre vivos.

Art. 1416

Las reglas concernientes a la interpretacion de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, i a las sustituciones, plazos, condiciones i modos relativos a ellas, se estienden a las donaciones entre vivos.

En lo demas que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

Art. 1417

El donante de donacion gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donacion de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Art. 1418

El donatario a título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores a la donacion, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donacion.

Art. 1419

La donacion de todos los bienes o de una cuota de ellos o de su nuda propiedad o usufructo no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a ménos que acepten como deudor al donatario espresamente o en los términos del artículo 1380, número 1.°.

Art. 1420

En la donacion a título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante,

con tal que se esprese una suma determinada hasta la cual se estienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

ART. 1421

La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se estenderá en ningun caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se estiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

ART. 1422

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

ART. 1423

Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Art. 1424

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno o mas hijos lejítimos, a ménos que esta condicion resolutoria se haya espresado en escritura pública de la donacion.

Art. 1425

Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1187.

Art. 1426

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitucion de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aprovechare el donante.

Art. 1427

La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

Art. 1428

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

ART. 1429

En la restitucion a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocacion.

ART. 1430

La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, i se estingue por su muerte, a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutádose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se trasmitirá a los herederos.

ART. 1431

Cuando el donante por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el artículo 1428, podrán ejercerla a su nombre miéntras viva, i dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejítimos, o su cónyuje.

ART. 1432

La resolucion, rescision i revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dará accion contra terceros poseedores, ni para la estincion de las hipotecas, servidumbres

u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en escritura pública de la donacion, (inscrita en el competente Rejistro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exijido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha espresado la condicion;

2.° Cuando ántes de las enajenaciones o de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3.° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exijir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenacion.

ART. 1433

Se èntenderán por donaciones remuneratorias las que espresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita.

ART. 1434

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, i en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse.

ART. 1435

El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

ART. 1436

En lo demas, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en jeneral i de los contratos

TÍTULO I

Definiciones

ART. 1437

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia o legado i en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos i cuasidelitos; ya por disposicion de la lei, como entre los padres i los hijos de familia.

ART. 1438

Contrato o *convencion* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

ART. 1439

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral,* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ART. 1440

El contrato es *gratuito* o *de beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; i *oneroso,* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ART. 1441

El contrato oneroso es *conmutativo,* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i si el equivalente consiste en una continjencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio.*

ART. 1442

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion, i *accesorio,* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ART. 1443

El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa a que se refiere; es *solemne,* cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce

ningun efecto civil; i es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Art. 1444

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, i las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TÍTULO II

De los actos i declaraciones de voluntad

Art. 1445

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaracion de voluntad es necesario, 1.° que sea legalmente capaz: 2.° que consienta en dicho acto o declaracion i su consentimiento no adolezcá de vicio: 3.° que recaiga sobre un objeto lícito: 4.° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, i sin el ministerio o la autorizacion de otra.

Art. 1446

Toda persona es legalmente capaz, escepto aquellas que la lei declara incapaces.

Art. 1447

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los relijiosos, i las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 1448

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1449

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i miéntras no intervenga su aceptacion espresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

ART. 1450

Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es lejítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ART. 1451

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza i dolo.

ART. 1452

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

ART. 1453

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito i la otra donacion; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, i el comprador entendiese comprar otra.

ART. 1454

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una

barra de plata, i realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, i este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 1455

El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Art. 1456

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse espuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1457

Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta

que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

ART. 1458

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demas casos el dolo da lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, i contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

ART. 1459

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas debe probarse.

ART. 1460

Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una o mas cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaracion.

ART. 1461

No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas i las otras sean comerciables, i que estén determinadas, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al órden público.

ART. 1462

Hai un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

ART. 1463

El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donacion o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una lejítima i el lejitimario, relativas a la misma lejítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas.*

ART. 1464

Hai un objeto ilícito en la enajenacion,

1.° De las cosas que no están en el comercio;

2.° De los derechos o privilejios que no pueden trasferirse a otra persona;

3.° De las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

4.° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

Art. 1465

El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado espresamente. La condonacion del dolo futuro no vale.

Art. 1466

Hai asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estatuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Art. 1467

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita; pero no es necesario espresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato; i por causa *ilícita* la prohibida por lei, o contraria a las buenas costumbres o al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; i la promesa de dar algo en recompensa de un crímen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 1468

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

ART. 1469

Los actos o contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que se renuncie la accion de nulidad.

TÍTULO III

De las obligaciones civiles i de las meramente naturales

ART. 1470

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exijir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exijir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razon de ellas.

Tales son:

1.° Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse segun las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, i los menores adultos no habilitados de edad:

2.° Las obligaciones civiles estinguidas por la prescripcion:

3.° Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la lei exije para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida:

4.° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el

pago se haya hecho voluntariamente por el que tenia la libre administracion de sus bienes.

ART. 1471

La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado, no estingue la obligacion natural.

ART. 1472

Las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TÍTULO IV

De las obligaciones condicionales i modales

ART. 1473

Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

ART. 1474

La condicion es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

ART. 1475

La condicion positiva debe ser física i moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; i *moralmente* imposible la que con-

siste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al órden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos inintelijibles.

Art. 1476

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura i simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposicion.

Art. 1477

Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mista* la que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Art. 1478

Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cual quiera de las partes, valdrá.

Art. 1479

La condicion se llama *suspensiva* si, miéntras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se estingue un derecho.

Art. 1480

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente inintelijibles;

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

Art. 1481

La regla del artículo precedente inciso primero se aplica aun a las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voluntad del asignatario i de la voluntad de otra persona, i deja de cumplirse por algun accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

Art. 1482

Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, i no se ha verificado.

Art. 1483

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, i se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega a la misma persona, i ésta lo disipa.

Art. 1484

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

Art. 1485

No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse miéntras no se hubiere cumplido.

Art. 1486

Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se estingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, i a la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su

deterioro o diminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o diminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, i ademas de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

Art. 1487

Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, a ménos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor esclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinacion, si el deudor lo exijiere.

Art. 1488

Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la lei, el testador, el donante o los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

Art. 1489

En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

ART. 1490

Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

ART. 1491

Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública.

ART. 1492

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

ART. 1493

Las disposiciones del título IV del Libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO V

De las obligaciones a plazo

Art. 1494

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser espreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion: solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya intelijencia i aplicacion discuerden las partes.

Art. 1495

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitucion.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

Art. 1496

El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, sino es,

1.° Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2.° Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han estinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Art. 1497

El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario,

o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interes se observará lo dispuesto en el artículo 2204.

Art. 1498

Lo dicho en el título IV del Libro III sobre las asignaciones testamentarias a dia se aplica a las convenciones.

TÍTULO VI

De las obligaciones alternativas

Art. 1499

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas, exonera de la ejecucion de las otras.

Art. 1500

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; i no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una i parte de otra.

La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1501

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Art. 1502

Si la eleccion es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe miéntras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, i alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

Art. 1503

Si una de las cosas alternativamente prometidas no podia ser objeto de la obligacion o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Art. 1504

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se estingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

TÍTULO VII

De las obligaciones facultativas

Art. 1505

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

ART. 1506

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ART. 1507

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TÍTULO VIII

De las obligaciones de jénero

ART. 1508

Obligaciones de *jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

ART. 1509

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

ART. 1510

La pérdida de algunas cosas del jénero no estingue la obligacion, i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TÍTULO IX

De las obligaciones solidarias

Art. 1511

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento o de la lei puede exijirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, i entónces la obligacion es *solidaria* o *insólidum.*

La solidariedad debe ser espresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

Art. 1512

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

Art. 1513

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, estingue la deuda con respecto a

los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

Art. 1514

El acreedor podrá dirijirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

Art. 1515

La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no estingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Art. 1516

El acreedor puede renunciar espresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exijido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, espresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

Pero esta renuncia espresa o tácita no estingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidariedad.

Se renuncia la solidariedad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

ART. 1517

La renuncia espresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica se limita a los pagos devengados, i solo se estiende a los futuros cuando el acreedor lo espresa.

ART. 1518

Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el artículo 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

ART. 1519

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

ART. 1520

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i ademas todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

ART. 1521

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

ART. 1522

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha estinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligacion solidaria, concernia solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, segun las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, i los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

ART. 1523

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porcion hereditaria.

TÍTULO X

De las obligaciones divisibles e indivisibles

ART. 1524

La obligacion es *divisible* o *indivisible* segun tenga o no por objeto una cosa susceptible de division, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de trán-

sito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

ART. 1525

El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible.

ART. 1526

Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exijir su cuota, i cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; i la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Esceptúanse los casos siguientes:

1.° La accion hipotecaria o prendaria se dirije contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no se estinga el total de la deuda; i el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2.° Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3.° Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es esclusiva i solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4.° Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o por la particion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirijirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si espresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exijir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5.° Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su accion para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exijir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6.° Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; i si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.

Art. 1527

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad, i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible, tiene igualmente derecho a exijir el total.

Art. 1528

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligacion indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, i cada uno de los herederos del acreedor puede exijir su ejecucion total.

ART. 1529

La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

ART. 1530

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demas deudores a fin de cumplirla entre todos; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores, para la indemnizacion que le deban.

ART. 1531

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la estingue respecto de todos.

ART. 1532

Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

ART. 1533

Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligacion

indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla i ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ése solo será responsable de todos los perjuicios.

ART. 1534

Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto a cumplirlo, i el otro lo rehusa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inejecucion o retardo del hecho resultaren al acreedor.

TÍTULO XI

De las obligaciones con cláusula penal

ART. 1535

La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.

ART. 1536

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, i la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ART. 1537

Ántes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino sólo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal.

ART. 1538

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

ART. 1539

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal i el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

ART. 1540

Cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obliga-

cion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligacion, incurre pues en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; i el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligacion.

Esceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intencion espresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entónces exijirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

ART. 1541

Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

ART. 1542

Habrá lugar a exijir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecucion de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

ART. 1543

No podrá pedirse a la vez la pena i la indemnizacion de perjuicios, a ménos de haberse estipulado así espresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnizacion o la pena.

ART. 1544

Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, i la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposicion anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interes que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TÍTULO XII

Del efecto de las obligaciones

ART. 1545

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART. 1546

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se espresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

ART. 1547

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acree-

dor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora, (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la dilijencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones espresas de las partes.

Art 1548

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; i si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Art. 1549

La obligacion de conservar la cosa exije que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 1550

El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o mas personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

ART. 1551

El deudor está en mora,

1.° Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2.° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3.° En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ART. 1552

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, miéntras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.

ART. 1553

Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya:

1.ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido:

2.ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor:

3.ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

ART. 1554

La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la promesa conste por escrito;

2.ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3.ª Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato;

4.ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1555

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene i no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, i siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a espensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Art. 1556

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Esceptúanse los casos en que la lei la limita espresamente al daño emerjente.

ART. 1557

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

ART. 1558

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

ART. 1559

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interes superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrário; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.ª Los intereses atrasados no producen interes.

4.ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones i pensiones periódicas.

TÍTULO XIII

De la interpretacion de los contratos

Art. 1560

Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

Art. 1561

Por jenerales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1562

El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Art. 1563

En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se espresen.

Art. 1564

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad

Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes i sobre la misma materia;

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas

ambas partes, o una de las partes con aprobacion de la otra.

ART. 1565

Cuando en un contrato se ha espresado un caso para esplicar la obligacion, no se entenderá por solo eso haberse querido restrinjir la convencion a ese caso, escluyendo los otros a que naturalmente se estienda.

ART. 1566

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido estendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una esplicacion que haya debido darse por ella.

TÍTULO XIV

De los modos de estinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago efectivo

ART. 1567

Toda obligacion puede estinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se estinguen ademas en todo o parte,

1.° Por la solucion o pago efectivo;

2.° Por la novacion;

3.° Por la transaccion;

4.° Por la remision;

5.° Por la compensacion;

6.° Por la confusion;
7.° Por la pérdida de la cosa que se debe;
8.° Por la declaracion de nulidad o por la rescision;
9.° Por el evento de la condicion resolutoria;
10.° Por la prescripcion.

De la transaccion i la prescripcion se tratará al fin de este Libro: de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales.*

§ 1

Del pago efectivo en jeneral

ART. 1568

El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

ART. 1569

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligacion; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretesto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ART. 1570

En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados i consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor i deudor.

ART. 1571

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado i de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

§ 2

Pór quien puede hacerse el pago

ART. 1572

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, i aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 1573

El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá accion sino para que éste le reembolse lo pagado; i no se entenderá subrogado por la lei en el lugar i derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

ART. 1574

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

ART. 1575

El pago en que se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es funjible i el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 3

A quien debe hacerse el pago

ART. 1576

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entónces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.

ART. 1577

El pago hecho a una persona diversa de las espresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo espreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ART. 1578

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1.° Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se

ha empleado en provecho del acreedor, i en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1688:

2.° Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago:

3.° Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

ART. 1579

Reciben lejítimamente los tutores i curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

ART. 1580

La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

ART. 1581

Puede ser diputado para el cobro i recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

ART. 1582

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

ART. 1583

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a ménos que lo haya espresado así el acreedor.

ART. 1584

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello.

ART. 1585

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. I no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

ART. 1586

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes o haberse trabado ejecucion en todos ellos; i en jeneral por todas las causas que hacen espirar un mandato.

§ 4

Donde debe hacerse el pago

ART. 1587

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

ART. 1588

Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

ART. 1589

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion del contrato i el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

§ 5

Como debe hacerse el pago

ART. 1590

Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a ménos que los deterioros hayan sobre-

venido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente espuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exijir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 1591

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; i sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Art. 1592

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, miéntras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 1593

Si la obligacion es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a ménos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

ART. 1594

Cuando concurran entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6

De la imputacion del pago

ART. 1595

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta espresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ART. 1596

Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamár despues.

ART. 1597

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere.

§ 7

Del pago por consignacion

ART. 1598

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

ART. 1599

La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 1600

La consignacion debe ser precedida de oferta, i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1.ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2.ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su lejítimo representante;

3.ª Que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo o se haya cumplido la condicion;

4.ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;

5.ª Que el deudor ponga en manos de un ministro de fe una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, i los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, i supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fe

por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago;

6.ª Que el ministro de fe o el subdelegado o inspector en su caso estienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;

7.ª Que el acta de la oferta esprese la respuesta del acreedor o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

Art. 1601

El juez competente a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor quisiere consignarlo en arcas públicas, no será necesaria la autorizacion judicial.

Art. 1602

La consignacion se hará con citacion del acreedor o de su lejítimo representante; i se estenderá acta de ella por un ministro de fe.

En el caso del inciso segundo del artículo precedente bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notificará el depósito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

Art. 1603

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, i no tuviere allí lejítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1.°, 3.° i 4.° del artículo 1600.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida informacion de la ausencia del acreedor, i de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el número 5.° de dicho artículo, autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder debe hacerse; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se estenderá dilijencia de la consignacion por un ministro de fe; pero en el caso del inciso segundo del artículo 1602 bastará agregar a los autos el certificado que allí se espresa.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

Art. 1604

Las espensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo de acreedor.

Art. 1605

El efecto de la consignacion válida es estinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el dia de la consignacion.

Art. 1606

Miéntras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

ART. 1607

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente estinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilejios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, i su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

§ 8

Del pago con subrogacion

ART. 1608

La *subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ART. 1609

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la lei, o en virtud de una convencion del acreedor.

ART. 1610

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la lei, i aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, i especialmente a beneficio,

1.° Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2.° Del que habiendo comprado un inmueble, es obliga-

do a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3.° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4.° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5.° Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo espresa o tácitamente el deudor;

6.° Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, i constando ademas en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ART. 1611

Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta a la regla de la cesion de derechos, i debe hacerse en la carta de pago.

ART. 1612

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

ART. 1613

Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas,

cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

§ 9

Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva del acreedor o acreedores

ART. 1614

La *cesion* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

ART. 1615

Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ART. 1616

Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

ART. 1617

Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, escepto en los casos siguientes:

1.° Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas:

2.° Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta:

3.° Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores:

4.° Si ha dilapidado sus bienes:

5.° Si no ha hecho una espòsicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

ART. 1618

La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, escepto los no embargables:

No son embargables,

1.° Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, i a las pensiones alimenticias forzosas.

2.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3.° Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a la eleccion del mismo deudor.

4.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion.

5.° Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado.

6.° Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7.° Los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8.° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9.° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion.

10.° Los bienes raíces donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren.

Art. 1619

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El deudor queda libre de todo apremio personal.

2.° Las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3.° Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

Art. 1620

Podrá el deudor arrepentirse de la cesion ántes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, i recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

Art. 1621

Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

Art. 1622

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento, será obligatorio para

todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilejiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

ART. 1623

La cesion de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

ART. 1624

Lo dispuesto acerca de la cesion en los artículos 1618 i siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exencion de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

§ 10

Del pago con beneficio de competencia

ART. 1625

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase i circunstancias, i con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

ART. 1626

El acreedor es obligado a conceder este beneficio,

1.° A sus descendientes o ascendientes; no habiendo

éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion.

2.° A su cónyuje; no estando divorciado por su culpa.

3.° A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes.

4.° A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de la sociedad.

5.° Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida.

6.° Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 1627

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TÍTULO XV

De la novacion

Art. 1628

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto estinguida.

Art. 1629

El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.

ART. 1630

Para que sea válida la novacion es necesario que tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, a lo ménos naturalmente.

ART. 1631

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.° Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2.° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor.

3.° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

ART. 1632

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion.

Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

ART. 1633

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva i la nueva es pura, no hai novacion, miéntras está pendiente la condicion; i si la

condicion llega a fallar, o si ántes de su cumplimiento se estingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

ART. 1634

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente, que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la estincion de la antigua.

Si no aparece la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, i valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilejios i cauciones de la primera.

ART. 1635

La sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce novacion, si el acreedor no espresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta espresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

ART 1636

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hai novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante a su acreedor; i los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesion de acciones.

Art. 1637

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso espresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, i pública o conocida del deudor primitivo.

Art. 1638

El que delegado por álguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

Art. 1639

El que fué delegado por álguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al acreedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

Art. 1640

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella estinguidos los intereses de la primera deuda, si no se espresa lo contrario.

Art. 1641

Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor o sin ella, los privilejios de la primera deuda se estinguen por la novacion.

ART. 1642

Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no pasan a la obligacion posterior, a ménos que el acreedor i el deudor convengan espresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden espresamente a la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producia intereses, i la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se estenderá a los intereses.

ART. 1643

Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

I si la novacion se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se estinguen, a pesar de toda estipulacion contraria; salvo que éstos accedan espresamente a la segunda obligacion.

ART. 1644

En los casos i cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, i su fecha será la que corresponda a la renovacion.

ART. 1645

La novacion liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella.

ART. 1646

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios i solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

ART. 1647

Si la nueva obligacion se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, i son exijibles juntamente la primera obligacion i la pena, los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exijible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exije solo la pena, i quedarán por el mismo hecho estinguidos los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva, i exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligacion primitiva, i no a la estipulacion penal.

ART. 1648

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion, i la responsabilidad de los codeudores solidarios i subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

ART. 1649

La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores i estingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan espresamente a la ampliacion.

ART. 1650

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse a los acreedores solidarios o subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

ART. 1651

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, i si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

TÍTULO XVI

De la remision

ART. 1652

La *remision* o condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

ART. 1653

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i nece-

sita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

ART. 1654

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de estinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

TÍTULO XVII

De la compensacion

ART. 1655

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que estingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a esplicarse.

ART. 1656

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se estinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

1.ª Que sean ambas de dinero o de cosas funjibles o indeterminadas de igual jénero i calidad:

2.ª Que ambas deudas sean líquidas:

3.ª Que ambas sean actualmente exijibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ART. 1657

Para que haya lugar a la compensacion es precíso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

ART. 1658

El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

ART. 1659

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que ántes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que ántes de notificár-

sele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exijibles sino despues de la notificacion.

ART. 1660

Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la lei, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilejios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

ART. 1661

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

ART. 1662

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

ART. 1663

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

ART. 1664

Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, a ménos que una i otra deuda sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TÍTULO XVIII

De la confusion

ART. 1665

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor se verifica de derecho una *confusion* que estingue la deuda i produce iguales efectos que el pago.

ART. 1666

La confusion que estingue la obligacion principal estingue la fianza; pero la confusion que estingue la fianza no estingue la obligacion principal.

ART. 1667

Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se estingue la deuda, sino en esa parte.

ART. 1668

Si hai confusion entre uno de varios deudores solidarios i el acreedor, podrá el primero repetir contra cada

uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios i el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

ART. 1669

Los créditos i deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas i créditos hereditarios.

TÍTULO XIX

De la pérdida de la cosa que se debe

ART. 1670

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece i se ignora si existe, se estingue la obligacion; salvas empero las escepciones de los artículos subsiguientes.

ART. 1671

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

ART. 1672

Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa i los perjuicios de la mora.

Art. 1673

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1674

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, será tambien obligado a probarlo.

Art. 1675

Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

Art. 1676

Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrian producido la destruccion o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

Art. 1677

Aunque por haber perecido la cosa se estinga la obligacion del deudor, podrá exijir el acreedor que se le cedan

los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

ART. 1678

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

ART. 1679

En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

ART. 1680

La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, i durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

TÍTULO XX

De la nulidad i la rescision

ART. 1681

Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun su especie i la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ART. 1682

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, i la nulidad producida por la omision de algun requisito o for-

malidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas.*

Hai asimismo *nulidad absoluta* en los actos i contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa,* i da derecho a la rescision del acto o contrato.

Art. 1683

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interes de la moral o de la lei; i no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1684

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la lei; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizacion del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

ART. 1685

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la asercion de mayor edad, o de no existir la interdiccion u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

ART. 1686

Los actos i contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades i requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarian de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos públicos de educacion i beneficencia, son asimilados en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

ART. 1687

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la posesion de buena o mala

fe de las partes; todo ello segun las reglas jenerales i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ART. 1688

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la lei exije, el que contrató con ella no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

ART. 1689

La nulidad judicialmente pronunciada da accion reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las escepciones legales.

ART. 1690

Cuando dos o mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

ART. 1691

El plazo para pedir la rescision durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el dia de la celebracion del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el dia en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion a los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplicará el cuadrienio i se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Art. 1692

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr; i gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto o contrato.

Art. 1693

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser espresa o tácita.

Art. 1694

Para que la ratificacion espresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la lei está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

Art. 1695

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

ART. 1696

Ni la ratificacion espresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

ART. 1697

No vale la ratificacion espresa o tácita del que no es capaz de contratar.

TÍTULO XXI

De la prueba de las obligaciones

ART. 1698

Incumbe probar las obligaciones o su estincion al que alega aquéllas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesion de parte, juramento deferido, e inspeccion personal del juez.

ART. 1699

Instrumento público o *auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o rejistro público, se llama *escritura pública.*

ART. 1700

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los inte-

resados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones i descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes i de las personas a quienes se trasfieran dichas obligaciones i descargos por título universal o singular.

Art. 1701

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos i contratos en que la lei requiere esa solemnidad; i se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Art. 1702

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos i con los requisitos prevenidos por lei, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, i de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones i derechos de éstos.

Art. 1703

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un rejistro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razon de él o le haya

inventariado un funcionario compétente, en el carácter de tal.

ART. 1704

Los asientos, rejistros i papeles doméstices únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

ART. 1705

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márjen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se estenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuacion, al márjen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

ART. 1706

El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato.

ART. 1707

Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márjen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, i del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

ART. 1708

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito.

ART. 1709

Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, o al tiempo o despues de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

ART. 1710

Al que demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de ménos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito i no lo fué.

Art. 1711

Esceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litijioso.

Así un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Esceptúanse tambien los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, i los demas espresamente esceptuados en este Código i en los Códigos especiales.

Art. 1712

Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas i concordantes.

Art. 1713

La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, i relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvos los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso primero i los demas que las leyes esceptúen.

No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

ART. 1714

Sobre el juramento deferido por el juez o por una de las partes a la otra i sobre la inspeccion personal del juez, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XXII

De las capitulaciones matrimoniales, i de la sociedad conyugal

§ 1

Reglas jenerales

ART. 1715

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, i a las donaciones i concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

ART. 1716

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes i por tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

Art. 1717

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos i obligaciones que las leyes señalan a cada cónyûje respecto del otro o de los descendientes comunes.

Art. 1718

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

Art. 1719

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio o despues de la disolucion de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes i del divorcio.

Art. 1720

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; i en este caso se seguirán las reglas dadas en el título VI, § 3 del Libro I.

Se podrá tambien estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pension periódica, i este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pension.

Art. 1721

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, i en lo demas estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio ántes o despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 1722

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

Art. 1723

No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado ántes del matrimonio i con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en

el tiempo i con los requisitos debidos; a ménos que se ponga un estracto o minuta de las escrituras posteriores, al márjen del protocolo de la primera escritura.

ART. 1724

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con espresion de su valor, i una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposicion precedente i lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su neglijencia le impongan las leyes.

§ 2

Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas

ART. 1725

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

2.° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, i que se devenguen durante el matrimonio;

3.° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma;

4.° De las cosas funjibles i especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante

él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor segun el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisicion.

Pero podrán los cónyujes eximir de la comunion cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos i por tres testigos domiciliados en el departamento.

5.° De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a título oneroso;

6.° De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se espresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, i se procederá en lo demas como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero a eleccion de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

ART. 1726

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuje donatario, heredero o legatario; i las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuje.

ART. 1727

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente no entrarán a componer el haber social,

1.° El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyujes;

2.° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donacion por causa de matrimonio;

3.° Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa.

Art. 1728

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyujes, i adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable segun el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a ménos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entónces la sociedad i el dicho cónyuje serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

Art. 1729

La propiedad de las cosas que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso, i de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuje i a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecia al primero, i de lo que haya costado la adquisicion del resto.

Art. 1730

Las minas denunciadas por uno de los cónyujes o por ambos se agregarán al haber social.

Art. 1731

La parte del tesoro, que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo

encuentre; i la parte del tesoro, que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

ART. 1732

Las cosas donadas, o asignadas a cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer esclusivamente al cónyuje donatario o asignatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje, han sido hechos por consideracion al otro.

ART. 1733

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyujes, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta i de compra se esprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyujes, i que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número segundo del artículo 1727, i que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores i el ánimo de subrogar.

ART. 1734

Si se subroga una finca a otra i el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuje subrogante; i si por el contrario el precio de compra de la nueva finca

excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuje subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuje subrogante, i si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuje a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entónces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuje por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, i conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogacion, comprando otra finca.

ART 1735

La subrogacion que se haga en bienes de la mujer exije ademas autorizacion judicial con conocimiento de causa.

ART. 1736

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyujes poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion o transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2.° Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, o por otro remedio legal;

3.° Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por

la nulidad o resolucion de un contrato, o por haberse revocado una donacion;

4.° Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuje: los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

6.° Lo que se paga a cualquiera de los cónyujes por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al cónyuje acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyujes ántes del matrimonio, i pagados despues.

Art. 1737

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Art. 1738

Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan pres-

tado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

ART. 1739

Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos i todos los muebles de su uso personal necesario.

ART. 1740

La sociedad es obligada al pago,

1.° De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes i que se devenguen durante la sociedad;

2.° De las deudas i obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorizacion del marido, o de la justicia en subsidio, i que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior:

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3.° De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4.° De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuje;

5.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyujes esté por lei obligado a dar a sus descendientes, o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyujes; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuje.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto espresamente al marido.

Art. 1741

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuje vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 1733, o en otro negocio personal del cónyuje cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 1742

El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; a ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de emi-

nente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Art. 1743

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

Art. 1744

Las espensas ordinarias i estraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se sacasen estas espensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas espensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas espensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas espensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no

tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las espensas estraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Art. 1745

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i espensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuje que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Art. 1746

Se la debe asimismo recompensa por las espensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyujes, en cuanto dichas espensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las espensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

Art. 1747

En jeneral, se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion gratuita i cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comun.

ART. 1748

Cada cónyuje deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas i reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algun delito o cuasidelito.

§ 3

De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

ART. 1749

El marido es jefe de la sociedad conyugal, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

ART. 1750

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

ART. 1751

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion espresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno ó en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos i términos del sobredicho inciso segundo.

ART. 1752

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 146.

ART. 1753

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

Art. 1754

No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion o hipotecacion no serán otras que éstas:

1.ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2.ª Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

Art. 1755

Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Art. 1756

Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, o pedir la restitucion de la prenda o cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla jeneral se concedan estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, i si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

ART. 1757

El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; i ella o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar mas tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido i la mujer de consuno, i podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

§ 4

De la administracion estraordinaria de la sociedad conyugal

ART. 1758

La mujer que en el caso de interdiccion del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o escusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirijirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

ART. 1759

La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá

ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

ART. 1760

Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

ART. 1761

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso primero del artículo 1757.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

ART. 1762

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; i en este caso se observarán las disposiciones del título VI, § 3 del Libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

ART. 1763

Cesando la causa de la administracion estraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 5

De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de gananciales

ART. 1764

La sociedad conyugal se disuelve:

1.° Por la disolucion del matrimonio;

2.° Por la presuncion de muerte de uno de los cónyujes, segun lo prevenido en el título *Del principio i fin de las personas;*

3.° Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separacion total de bienes: si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4.° Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

ART. 1765

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion de todos los bienes

que usufructuaba o de que era responsable, en el término i forma prescritos para la sucesion por causa de muerte.

ART. 1766

El inventario i tasacion, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuje, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado i firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; i se procederá lo mas pronto posible a legalizar dicho inventario i tasacion en la forma debida.

ART. 1767

La mujer que no haya renunciado los gananciales ántes del matrimonio o despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

ART. 1768

Aquel de los cónyujes o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa i se verá obligado a restituirla doblada.

ART. 1769

Se acumulará imajinariamente al haber social todo aquello de que los cónyujes sean respectivamente deudores a la sociedad, por via de recompensa o indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

gro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

ART. 1779

Aquel de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i pagando una deuda del otro cónyuje, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

ART. 1780

Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan.

§ 6

De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad

ART. 1781

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

ART. 1782

Podrá la mujer renunciar miéntras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a ménos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

ART. 1783

Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

ART. 1784

La mujer que renuncia conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba espresadas.

ART. 1785

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7

De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio

ART. 1786

Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio.*

gro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

ART. 1779

Aquel de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i pagando una deuda del otro cónyuje, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

ART. 1780

Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan.

§ 6

De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad

ART. 1781

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

ART. 1782

Podrá la mujer renunciar miéntras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a ménos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

Art. 1783

Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

Art. 1784

La mujer que renuncia conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba espresadas.

Art. 1785

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7

De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio

Art. 1786

Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*.

ART. 1787

Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

ART. 1788

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

ART. 1789

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

ART. 1790

Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se esprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje putativo que tambien contrajo de mala fe.

ART. 1791

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna, que no se esprese en el respectivo instrumento, o que la lei no prescriba.

ART. 1792

Si por el hecho de uno de los cónyujes se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TÍTULO XXIII

De la compraventa

ART. 1793

La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* i ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

ART. 1794

Cuando el precio consiste parte en dinero i parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale mas que el dinero; i venta en el caso contrario.

§ 1

De la capacidad para el contrato de venta

ART. 1795

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

ART. 1796

Es nulo el contrato de venta entre cónyujes no divorciados, i entre el padre i el hijo de familia.

ART. 1797

Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de espresa autorizacion de la autoridad competente.

ART. 1798

Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.

ART. 1799

No es lícito a los tutores i curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo

prevenido en el título *De la administracion de los tutores i curadores.*

ART. 1800

Los mandatarios, los síndicos de los concursos, i los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2144.

§ 2

Forma i requisitos del contrato de venta

ART. 1801

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; salvas las escepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta escepcion.

ART. 1802

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso segundo del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse miéntras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

ART. 1803

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion o ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

ART. 1804

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractacion despues de los dos meses subsiguientes a la convencion, ni despues de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

ART. 1805

Si espresamente se dieren arras como *parte del precio*, o como señal de *quedar convenidos* los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1801, inciso segundo.

No constando alguna de estas espresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun los dos artículos precedentes.

ART. 1806

Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura i de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a ménos de pactarse otra cosa.

ART. 1807

La venta puede ser pura i simple, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rije por las reglas jenerales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§ 3

Del precio

Art. 1808

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas funjibles i se vende *al corriente de plaza,* se entenderá el del dia de la entrega, a ménos de espresarse otra cosa.

Art. 1809

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§ 4

De la cosa vendida

Art. 1810

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenacion no esté prohibida por lei.

Art. 1811

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, jéneros i cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se estienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

Art. 1812

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

Art. 1813

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se esprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

Art. 1814

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

ART. 1815

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se estingan por el lapso de tiempo.

ART. 1816

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, i todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones espresas de los contratantes.

§ 5

De los efectos inmediatos del contrato de venta

ART. 1817

Si álguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo prevalecerá.

ART. 1811

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, jéneros i cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se estienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

ART. 1812

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

ART. 1813

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se esprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

ART. 1814

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

ART. 1815

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se estingan por el lapso de tiempo.

ART. 1816

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, i todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones espresas de los contratantes.

§ 5

De los efectos inmediatos del contrato de venta

ART. 1817

Si álguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo prevalecerá.

Art. 1818

La venta de cosa ajena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Art. 1819

Vendida i entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradicion.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Art. 1820

La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, i que se cumpla la condicion, pues entónces, pereciendo totalmente la especie miéntras pende la condicion la pérdida será del vendedor, i la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

Art. 1821

Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

ART. 1822

Si avenidos vendedor i comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta o medida, i el uno u el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su neglijencia resultaren; i el vendedor o comprador que no faltó a la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

ART. 1823

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato miéntras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, i la pérdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion espresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ 6

De las obligaciones del vendedor i primeramente de la obligacion de entregar

ART. 1824

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos, la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará a las reglas dadas en el título VI del Libro II.

ART. 1825

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren para trasportarla despues de entregada.

ART. 1826

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, o a la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exijir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

ART. 1827

Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, i el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la

cosa, i solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ART. 1828

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

ART. 1829

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer i alimentarse por sí solo.

ART. 1830

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que segun los artículos 570 i siguientes se reputan inmuebles.

ART. 1831

Un predio rústico puede venderse con relacion a su cabida o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relacion a su cabida, siempre que ésta se espresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se espresa, i del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se esprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades i precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total i la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenacion de dos o mas predios por una sola venta.

En todos los demas casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

ART. 1832

Si se vende el predio con relacion a su cabida, i la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a mas de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; i si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas jenerales.

I si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; i si esto no le fuere posible, o no se le exijiere, deberá sufrir una diminucion proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza a mas de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la diminucion del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

ART. 1833

Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; i si no pudiere o no se le exijiere, se observará lo prevenido én el inciso segundo del artículo precedente.

ART. 1834

Las acciones dadas en los dos artículos precedentes espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

ART. 1835

Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

ART. 1836

Ademas de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ 7

De la obligacion de saneamiento i primeramente del saneamiento por eviccion

ART. 1837

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, i responder de los efectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios.*

ART. 1838

Hai eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

ART. 1839

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Art. 1840

La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse insólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que a la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; i cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Art. 1841

Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competeria al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesion de la cosa.

Art. 1842

Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

Art. 1843

El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; i si el ven-

dedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o escepcion suya, i por ello fuere evicta la cosa.

ART. 1844

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

ART. 1845

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

ART. 1846

Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1.° Si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i los árbitros fallaren contra el comprador;

2.° Si el comprador perdió la posesion por su culpa, i de ello se siguió la eviccion.

ART. 1847

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1.° La restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos;

2.° La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3.° La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1845;

4.° La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5.° El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

ART. 1848

Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitucion del precio.

ART. 1849

El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

ART. 1850

El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

Art. 1851

En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la eviccion que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1852

La estipulacion que exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

I estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o neglijencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si espresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, i la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescision de la venta.

Art. 1853

En virtud de esta rescision, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, i para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fe, a ménos de prueba contraria; i el vendedor ademas de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, i todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

Art. 1854

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exijir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo a los artículos 1847 i siguientes.

Art. 1855

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

Art. 1856

La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas jenerales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitucion de la cosa.

§ 8

Del saneamiento por vicios redhibitorios

Art. 1857

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados *redhibitorios*.

Art. 1858

Son vicios *redhibitorios* los que reúnen las calidades siguientes:

1.ª Haber existido al tiempo de la venta;

2.ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;

3.ª No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin neglijencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

ART. 1859

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador.

ART. 1860

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exijir o la rescision de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

ART. 1861

Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion o la rebaja del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio.

ART. 1862

Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder i por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

ART. 1863

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

ART. 1864

Vendiéndose dos o mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la accion redhibitoria por la cosa viciosa i no por el conjunto; a ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

ART. 1865

La áccion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a peticion del comprador, habrá lugar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 1866

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i un año respecto de los bienes raíces, en

todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

ART. 1867

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

ART. 1868

Si los vicios ocultos no son de la importancia que se espresa en el número 2.° del artículo 1858, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino solo para la rebaja del precio.

ART. 1869

La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1858, o en el del artículo 1868, prescribe en un año para los bienes muebles i en diez i ocho meses para los bienes raíces.

ART. 1870

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento, que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta i la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin neglijencia de su parte.

§ 9

De las obligaciones del comprador

ART. 1871

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

ART. 1872

El precio deberá pagarse en el lugar i el tiempo estipulados, o en el lugar i el tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa o probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, i durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbacion o afiance las resultas del juicio.

ART. 1873

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exijir el precio o la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

ART. 1874

La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; i pagando el comprador el precio, subsistirán en todo

caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

ART. 1875

La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exijirlas dobladas, i ademas para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las espensas al comprador, i de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna, i sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

ART. 1876

La resolucion por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1490 i 1491.

Si en la escritura de venta se espresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificacion de la escritura, i solo en virtud de esta prueba habrá accion contra terceros poseedores.

§ 10

Del pacto comisorio

ART. 1877

Por el *pacto comisorio* se estipula espresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se espresa, toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse.

ART. 1878

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el artículo 1873.

ART. 1879

Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda.

ART. 1880

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.

§ 11

Del pacto de retroventa

ART. 1881

Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando *al* comprador la cantidad determinada que se estipulare, *o* en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado *la* compra.

ART. 1882

El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los artículos 1490 i 1491.

ART. 1883

El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los dete rioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las espensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

ART. 1884

El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

ART. 1885

El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces ni de quince dias para las cosas muebles; i si la cosa fuere fructífera, i no diere frutos sino de tiempo en tiempo i a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exijirse la restitucion demandada sino despues de la próxima percepcion de frutos.

§ 12

De otros pactos accesorios al contrato de venta

ART. 1886

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo, (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a ménos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposicion del artículo 1882 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

ART. 1887

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; i se rejirán por las reglas jenerales de los contratos.

§ 13

De la rescision de la venta por lesion enorme

ART. 1888

El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesion enorme.

ART. 1889

El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa

que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Art. 1890

El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescision, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las espensas que haya ocasionado el contrato.

Art. 1891

No habrá lugar a la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

Art. 1892

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se espresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

Art. 1893

Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la

cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

ART. 1894

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; escepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

ART. 1895

El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

ART. 1896

La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

TÍTULO XXIV

De la permutacion

ART. 1897

La permutacion o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ART. 1898

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; escepto que una de las cosas que se cambian o ambas

sean bienes raíces o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

ART. 1899

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ART. 1900

Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutacion en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, i el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TITULO XXV

De la cesion de derechos

§ 1

De los créditos personales

ART. 1901

La cesion de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ART. 1902

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ART. 1903

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

ART. 1904

La aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ART. 1905

No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros.

ART. 1906

La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspasa las escepciones personales del cedente.

ART. 1907

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete espresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda espresamente

la primera; ni se estenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesion, a ménos que espresamente se haya estipulado otra cosa.

ART. 1908

Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarées a la órden, acciones al portador i otras especies de trasmision que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

§ 2

Del derecho de herencia

ART. 1909

El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

ART. 1910

Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

§ 3

De los derechos litijiosos

ART. 1911

Se cede un derecho litijioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la lítis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litijioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ART. 1912

Es indiferente que la cesion haya sido a título de venta o de permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

ART. 1913

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se esceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; i las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte o accesion.

Esceptúanse asimismo las cesiones hechas,

1.° A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es comun a los dos;

2.° A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3.° Al que goza de un inmueble como poseedor de bue-

na fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo i seguro del inmueble.

ART. 1914

El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, despues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TÍTULO XXVI

Del contrato de arrendamiento

ART. 1915

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, i la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

§ 1

Del arrendamiento de cosas

ART. 1916

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; escepto aquellas que la lei prohibe arrendar, i los derechos estrictamente personales, como los de habitacion i uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, i el arrendatario de buena fe tendrá accion de saneamiento contra el arrendador, en caso de eviccion.

Art. 1917

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

Art. 1918

El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 1919

En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, i la parte que da el precio *arrendatario.*

Art. 1920

La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la lei.

Art. 1921

Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto miéntras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Art. 1922

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado

la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

ART. 1923

Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, i en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título.

§ 2

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas

ART. 1924

El arrendador es obligado,

1.° A entregar al arrendatario la cosa arrendada:

2.° A mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada:

3.° A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

ART. 1925

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creído erróneamente i de buena fe, que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 1926

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 1927

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a escepcion de las *locativas*, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Art. 1928

El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario

obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporcion de la parte que fuere.

I si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá ademas derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, i no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

Art. 1929

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Art. 1930

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exijir una diminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo restante.

I si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exijir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exijir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

Art. 1931

La accion de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirijirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado a noticiarle la turbacion o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, o si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Art. 1932

El arrendatario tiene derecho a la terminacion del arrendamiento i aun a la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial o

si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

ART. 1933

Tendrá ademas derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emerjente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

I si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo o por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

ART. 1934

El arrendatario no tendrá derecho a la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio i no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave neglijencia de su parte ignorarlo; o si renunció espresamente a la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

ART. 1935

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1936

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la espresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar i llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a ménos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

Art. 1937

En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá éste ser espelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se estiende esta regla al caso de estincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas

Art. 1938

El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convencion espresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, o limitarse a esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

Art. 1939

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligacion, responderá de los perjuicios; i aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

Art. 1940

El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entienden por *reparaciones locativas* las que segun la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales i acequias, rotura de cristales, etc.

Art. 1941

El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes i dependientes.

Art. 1942

El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, i de las indemnizaciones à que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, i que le pertenecieren; i se entenderá que le pertenecen, a ménos de prueba contraria.

Art. 1943

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, i por una o por otra parte no se

produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, i los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador i el arrendatario por partes iguales.

Art. 1944

El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país, i no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo año, mes o dia.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Art. 1945

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnizacion de perjuicios, i especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el dia en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, i prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

Art. 1946

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a ménos que se le haya espresa-

mente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

Art. 1947

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

Art. 1948

La restitucion de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposicion del arrendador i entregándole las llaves.

Art. 1949

Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; i si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, i a lo demas que contra él competa como injusto detentador.

§ 4

De la espiracion del arrendamiento de cosas

ART. 1950

El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, i especialmente,

1.° Por la destruccion total de la cosa arrendada;

2.° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3.° Por la estincion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se espresarán;

4.° Por sentencia de juez en los casos que la lei ha previsto.

ART. 1951

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período o medida de tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por dia, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se estiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los párrafos 5 i 6 de este título.

ART. 1952

El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

ART. 1953

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes i voluntario para la otra, se observará lo estipulado, i la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, estará sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 1954

Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si la duracion es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.

ART. 1955

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario será obligado a pagar la renta de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa ántes del último dia.

ART. 1956

Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitucion no se renueva espresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exijirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz i el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminacion, o si ambas partes hubieren manifestado por cual-

quier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que ántes, pero no por mas tiempo que el de tres meses en los predios urbanos i el necesario para utilizar las labores principiadas i cojer los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la espiracion de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

ART. 1957

Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se estenderán a las obligaciones resultantes de su renovacion.

ART. 1958

Estinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador i el arrendatario sobre la duracion del arriendo, i sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 794, inciso segundo.

ART. 1959

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, i en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condicion resolutoria, no habrá lugar a indemnizacion de

perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Art. 1960

En el caso de espropiacion por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas i cojer los frutos pendientes.

2.ª Si la causa de la espropiacion fuere de tanta urjencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la espropiacion, i así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado o la corporacion espropiadora.

3.ª Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido espropiada, habrá lugar a la regla del artículo 1930, inciso tercero.

Art. 1961

Estinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

Art. 1962

Estarán obligados a respetar el arriendo,

1.° Todo aquel a quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2.° Todo aquel a quien se trasfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública; esceptuados los acreedores hipotecarios;

3.° Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el Rejistro del Conservador ántes de la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripcion de dicha escritura.

ART. 1963

Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la estincion del derecho de su autor, i que, segun los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios a su propio nombre o cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

ART. 1964

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

ART. 1965

Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecucion i embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, i se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos i obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1962.

ART. 1966

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1928.

ART. 1967

El arrendador no podrá en caso alguno, a ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretesto de necesitar la cosa arrendada para sí.

ART. 1968

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; i le competerá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas jenerales.

ART. 1969

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán, (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paternal), a los artículos 407 i 1757.

§ 5

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios

ART. 1970

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo i uso lejítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

ART. 1971

Será obligado especialmente el inquilino,

1.° A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos i tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

2.° A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;

3.° A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario.

ART. 1972

El inquilino es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías, i a deshollinar las chimeneas.

La neglijencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

ART. 1973

El arrendador tendrá derecho para espeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente espelidas.

ART. 1974

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 1975

El que da en arriendo un almacen o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

ART. 1976

El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion o la lei para el pago de la renta.

ART. 1977

La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvencio-

nes, entre las cuales medien a lo ménos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

§ 6

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos

ART. 1978

El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o diminucion del precio o renta, o a la rescision del contrato, segun lo dispuesto en el título *De la compraventa.*

ART. 1979

El *colono* o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioracion del fundo, exijiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

ART. 1980

El colono es particularmente obligado a la conservacion de los árboles i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo i beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbon.

ART. 1981

La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya espresado en el contrato.

ART. 1982

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, i será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la estension i linderos de la heredad.

ART. 1983

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos estraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha.

Esceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador i él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo ántes o despues de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

ART. 1984

Siempre que se arrienda un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades i calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitucion, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

ART. 1985

No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipacion de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El dia del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el dia inicial de todos los años sucesivos, i el año de anticipacion se contará desde este dia inicial, aunque el desahucio se haya dado algun tiempo ántes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

ART. 1986

Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del departamento.

§ 7

Del arrendamiento de criados domésticos

ART. 1987

En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la cos tumbre del país.

ART. 1988

El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará mas de un año, a ménos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes a ménos de estipulacion contraria.

ART. 1989

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

ART. 1990

La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio miéntras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

ART. 1991

Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave ántes de cumplirlo, pagará al amo, por via de

indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta ménos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

Art. 1992

Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo.

Art. 1993

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinacion, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el órden doméstico; i respecto del criado el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contajiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por mas de una semana

Art. 1994

Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, i no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

ART. 1995

La persona a quien se presta el servicio será creída sobre su palabra, (sin perjuicio de prueba en contrario),

1.° En órden a la cuantía del salario;

2.° En órden al pago del salario del mes vencido;

3.° En órden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

§ 8

De los contratos para la confeccion de una obra material

ART. 1996

Si el artífice suministra la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demas, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas jenerales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

ART. 1997

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, i a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

Art. 1998

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, i muriere éste ántes de procederse a la ejecucion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Art. 1999

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, i dándole lo que valga el trabajo hecho, i lo que hubiera podido ganar en la obra.

Art. 2000

La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; i no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, sino es en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida i aprobada;

2.° Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del que encargó la obra;

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

Art. 2001

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Art. 2002

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a eleccion del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnizacion de perjuicios.

La restitucion de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

Art. 2003

Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretesto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2.ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de la obra, i fije el aumento de precio que por esta razon corresponda.

3.ª Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o par

te, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al artículo 2000, inciso final.

4.ª El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, solo significa que el dueño la aprueba, como esteriormente ajustada al plan i a las reglas del arte, i no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5.ª Si los artífices u obreros empleados en la construccion del edificio han contratado con el dueño directamen te por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, i hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

Art. 2004

Las reglas 3.ª, 4.ª i 5.ª del precedente artículo, se estienden a los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 2005

Todos los contratos para la construccion de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos i a pagar su valor: lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

§ 9

Del arrendamiento de servicios inmateriales

ART. 2006

Las obras inmateriales, o en que predomina la intelijencia sobre la obra de mano, como una composicion literaria, o la correccion tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 i 2002.

ART. 2007

Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones i cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

ART. 2008

Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2006.

ART. 2009

Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se

haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de medio período a lo ménos.

ART. 2010

Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida i vuelta.

ART. 2011

Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio o de gastos de viaje.

ART. 2012

Los artículos precedentes se aplican a los servicios que segun el artículo 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

§ 10

Del arrendamiento de trasporte

ART. 2013

El arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar se llama jeneralmente *acarreador* i toma los nombres de *arriero, carretero, barquero, naviero,* segun el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas o cargas, se llama *empresario de trasportes.*

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignante*, i la persona a quien se envía, *consignatario.*

Art. 2014

Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de trasporte, como responsable de la idoneidad i buena conducta de las personas que emplea.

Art. 2015

El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el trasporte.

Es asimismo responsable de la destruccion i deterioro de la carga, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no solo por su propio hecho, sino por el de sus ajentes o sirvientes.

Art. 2016

El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

Art. 2017

El precio de la conduccion de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta.

Art. 2018

El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del trasporte i el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

Art. 2019

Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje i tiempo convenidos.

Art. 2020

La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto jeneralmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 2021

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico i en el Código de Comercio.

TÍTULO XXVII

De la constitucion de censo

ART. 2022

Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital.

Este rédito se llama *censo* o *cánon;* la persona que le debe *censuario,* i su acreedor *censualista.*

ART. 2023

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

ART. 2024

No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, i con inclusion del suelo.

ART. 2025

El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitucion de censo.

ART. 2026

La razon entre el cánon i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la lei.

El máximum de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

ART. 2027

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscrita en el competente Rejistro; i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obligado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

ART. 2028

No podrá estipularse que el cánon se pague en cierta cantidad de frutos. La infraccion de esta regla viciará de nulidad la constitucion de censo.

ART. 2029

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

ART. 2030

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

ART. 2031

No vale en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario mas cargas que las espresadas en este título. Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 2032

Tendrá el censuario la obligacion de pagar el cánon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

ART. 2033

La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirijirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, i salva ademas la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

ART. 2034

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ART. 2035

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposicion del censualista, i pagando los cánones vencidos segun la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 2036

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes pro-

porcionales a los valores de las *hijuelas* o nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de éstas, se tasarán, i será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censualista i del ministerio público.

El juez mandará inscribir en el competente Rejistro, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porcion de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, i separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo, i cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiere de resultar que toque a una hijuela ménos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, i cada hijuela será responsable de todo él.

Art. 2037

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades i bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion o reduccion la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravámen, i se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion o reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, i a falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

ART. 2038

La redencion del censo es la consignacion del capital a la órden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscrita esta declaracion en el competente Rejistro, se estingue completamente el censo.

El censualista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.

ART. 2039

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

ART. 2040

El censo no podrá redimirse por partes.

ART. 2041

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

ART. 2042

La accion personal del censualista prescribe en treinta años; i espirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

ART. 2043

De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitucion o trasmision, i sin otro

gravámen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato, segun las reglas jenerales.

Art. 2044

En los casos de trasmision forzosa en que haya de sucederse perpetuamente o hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; i en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el órden *regular* de sucesion descrito en el siguiente artículo.

Art. 2045

1. Al primer llamado sucederá su descendencia lejítima de grado en grado, personal o representativamente, escluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

2. Llegado el caso de espirar la línea recta, falleciendo un censualista sin descendencia lejítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente mas próximo de la misma línea, de quien exista descendencia lejítima, i sucederá ésta de grado en grado, personal i representativamente, escluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

3. Estinguida toda la descendencia lejítima del primer llamado, sucederá el segundo i su descendencia lejítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia lejítima de todos los llamados espresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitucion tácita o presunta de clase alguna, i el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o la trasmitirá abintestato segun las reglas jenerales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1.° Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion a una antigua vinculacion de familia.

2.° Si el censo estuviere gravado a favor de un objeto pio o de beneficencia.

Art. 2046

En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, i se entenderán tácitamente sustituidas a los espresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrian sucedido abintestato; estos sustitutos darán principio a otras tantas líneas, que se sucederán una a otra, segun el órden regular de sexo i edad de los respectivos troncos; i dentro de cada línea se sucederá igualmente segun el órden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas espresamente llamadas.

Agotadas todas estas líneas de tácita sustitucion, i no estando gravado el censo en favor de un objeto pio o de beneficencia, no se admitirá sustitucion ulterior, i tendrá lugar la regla 4.ª del artículo precedente.

Art. 2047

En el segundo caso de los escepcionales de la regla 4.ª del artículo 2045, pasará el derecho de censo a una fundacion o establecimiento pio o de beneficencia elejido por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado; i dicha fundacion o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto.

Art. 2048

En los casos en que se suceda por líneas i con derecho de representacion, toda persona llamada, o escluida del

órden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; i no se podrá oponer a esta presuncion sino disposiciones espresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

ART. 2049

Concurriendo con otros hijos lejítimos los lejitimados por matrimonio, se contará la edad del lejitimado desde el dia de la lejitimacion. Concurriendo lejitimados entre sí, se contará la edad de cada lejitimado desde el dia de su nacimiento.

ART. 2050

No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando espresamente lo sean en el acto constitutivo, i en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilejítimos no gozarán de este derecho en ningun caso; pero podrán ser llamados directa i nominalmente como personas estrañas.

ART. 2051

Cuando nacieren de un mismo parto dos o mas hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, i en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravámen a que el censo estuviere afecto.

ART. 2052

Cuando por el órden de sucesion hubieran de caber a una misma persona dos censos, i uno de ellos, segun su

constitucion, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elejir el que quiera, i se entenderá escluida para siempre del otro, personal i representativamente; i en este otro se sucederá segun el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona no hubiese existido jamas.

TÍTULO XXVIII

De la sociedad

§ 1

Reglas jenerales

ART. 2053

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

ART. 2054

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato, i si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Esceptúanse los casos en que la lei o el contrato exijen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

ART. 2055

No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hai sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

ART. 2056

Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes i venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, escepto entre cónyujes.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

ART. 2057

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores i de sacar sus aportes.

Esta disposicion no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se rejirán por el Código Criminal.

ART. 2058

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2

De las diferentes especies de sociedad

ART. 2059

La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la lei califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

ART. 2060

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

ART. 2061

La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elejido de comun acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno o mas de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, i no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

ART. 2062

Se prohibe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razon social, i tomar parte en la administracion.

La contravencion a la una o la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

ART. 2063

Las sociedades colectivas pueden tener uno o mas socios comanditarios, respecto a los cuales rejirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí i respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.

ART. 2064

Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

§ 3

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

ART. 2065

No espresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no espresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de dura-

cion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

Art 2066

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias i pérdidas.

Art. 2067

Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

Art. 2068

A falta de estipulacion espresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios.

Art. 2069

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; i si ninguna estipula-

cion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

ART. 2070

La distribucion de beneficios i pérdidas no se entenderá ni respecto de la jestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

§ 4

De la administracion de la sociedad colectiva

ART. 2071

La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a ménos de espresarse otra cosa en el mismo contrato.

ART. 2072

El socio a quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; i se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exijir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remocion pone fin a la sociedad.

Art. 2073

En el caso de justa renuncia o justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello i en la designacion de un nuevo administrador o en que la administracion pertenezca en comun a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

Art. 2074

La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador i revocarse por la mayoría de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

Art. 2075

El socio a quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad o por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales, i a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

Art. 2076

Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretesto de urjencia.

Art. 2077

El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, i en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ella.

Art. 2078

Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urjentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como ajente oficioso de la sociedad.

Art. 2079

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

ART. 2080

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su jestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, i, a falta de esta designacion, anualmente.

ART. 2081

No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades espresadas en los artículos precedentes i sin perjuicio de las reglas que siguen.

1.ª Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, miéntras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales.

2.ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros.

3.ª Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las espensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4.ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

§ 5

De las obligaciones de los socios entre sí

ART. 2082

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno i otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte.

ART. 2083

El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que la haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

ART. 2084

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad segun las reglas jenerales, i la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas funjibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, o cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta con la obligacion de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

ART. 2085

El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

ART 2086

Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que

deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

ART. 2087

A ningun socio, podrá exijirse aporte mas considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, i deberá hacerlo si sus consocios lo exijen.

ART. 2088

Ningun socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, i se formará entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ART. 2089

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído lejítimamente i de buena fe; i a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnizacion a prorrata de su interes social, i la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

ART. 2090

Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, i sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota i aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

ART. 2091

Los productos de las diversas jestiones de los socios en el interes comun pertenecen a la sociedad; i el socio cuya jestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

ART. 2092

Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exijibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

ART. 2093

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad, i no podrá oponer

en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ 6

De las obligaciones de los socios respecto de terceros

ART. 2094

El socio que contrata a su propio nombre i no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá solo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo esprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, i hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio esclusivamente encargado de la administracion.

ART. 2095

Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interes social, i la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interes

social, sino cuando así se esprese en el título de la obligacion, i ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de ellos.

ART. 2096

Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales sino por hipoteca, anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente Rejistro.

Podrán sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta i subsidiaria que se les conceden por el artículo 2094.

Podrán tambien pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

ART. 2097

La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

§ 7

De la disolucion de la sociedad

ART. 2098

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; i con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables

de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

ART. 2099

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, i llegado ese dia ántes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

ART. 2100

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, i por la estincion de la cosa o cosas que forman su objeto total.

Si la estincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exijir su disolucion, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente; i sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

ART. 2101

Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

ART. 2102

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a ménos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a ménos que el socio aportante la reponga a satisfaccion de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 2103

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, ménos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, miéntras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

Art. 2104

La estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, i en las anónimas.

Art. 2105

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, esceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo o por otra calidad hayan sido espresamente escluidos en la lei o el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Art. 2106

Espira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, i en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que siendo socia se casare.

Art. 2107

La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 2108

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador intelijente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

Art. 2109

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a todos los otros.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente* o *mandante,* i la que lo acepta *apoderado, procurador,* i en jeneral, *mandatario.*

ART. 2117

El mandato puede ser gratuito o remunerado.

La remuneracion (llamada *honorario)* es determinada por convencion de las partes, ántes o despues del contrato, por la lei, la costumbre, o el juez.

ART. 2118

Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ART. 2119

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2120

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos i a un tercero, o a un tercero esclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la ajencia oficiosa.

ART. 2121

La simple recomendacion de negocios ajenos no es, en jeneral, mandato; el juez decidirá, segun las circunstan-

cias, si los términos de la recomendacion envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendacion.

ART. 2122

El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un ajente oficioso.

ART. 2123

El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo intelijible, i aun por la aquiescencia tácita de una persona a la jestion de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas jenerales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

ART. 2124

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion del mandatario. La aceptacion puede ser espresa o tácita.

Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, miéntras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2167.

ART. 2125

Las personas que por su profesion u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo mas pron-

to posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; i trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptacion.

Aun cuando se escusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urjentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ART. 2126

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios.

ART. 2127

Si se constituyen dos o mas mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

ART. 2128

Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos i al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante i terceros no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

ART. 2129

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, i se ha visto en cierto modo forzado a

aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será ménos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

ART. 2130

Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral;* i lo será igualmente si se da para todos, con una o mas escepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

§ 2

De la administracion del mandato

ART. 2131

El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

ART. 2132

El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de efectuar los actos de administracion; como son pagar las deudas i cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos i otros al jiro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho jiro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; i comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ART. 2133

Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exijen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

ART. 2134

La recta ejecucion del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello i se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

ART. 2135

El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando espresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido espresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, i el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

ART. 2136

La delegacion no autorizada o no ratificada espresa o tácitamente por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

ART. 2137

Cuando la delegacion a determinada persona ha sido autorizada espresamente por el mandante, se constituye entre el mandante i el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, i no se estingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

ART. 2138

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

ART. 2139

En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las lijeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

ART. 2140

La aceptacion que espresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de éste, sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designacion.

ART. 2141

La facultad de transijir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

ART. 2142

El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

ART. 2143

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

ART. 2144

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobacion espresa del mandante.

ART. 2145

Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interes designado por el mandante, o a falta de esta designacion, al interes corriente; pero facultado para colocar dinero a interes, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobacion del mandante.

ART. 2146

No podrá el mandatario colocar a interes dineros del mandante, sin su espresa autorizacion.

Colocándolos a mayor interes que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

ART. 2147

En jeneral, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor benefi-

cio o menor gravámen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con ménos beneficio o mas gravámen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

ART. 2148

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna mas latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

ART. 2149

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion seria manifiestamente perniciosa al mandante.

ART. 2150

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse ajente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acerque a sus instrucciones i que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite de llevar a efecto las órdenes del mandante.

ART. 2151

El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante: si contrata

a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

ART. 2152

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores i todas las incertidumbres i embarazos del cobro. Constitúyese entónces principal deudor para con el mandante, i son de su cuenta hasta los casos fortuitos i la fuerza mayor.

ART. 2153

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

ART. 2154

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; i no es responsable a terceros, sino,

1.° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.° Cuando se ha obligado personalmente.

ART. 2155

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ART. 2156

Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

ART. 2157

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ 3

De las obligaciones del mandante

ART. 2158

El mandante es obligado,

1.° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato.

2.° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

3.° A pagarle la remuneracion estipulada o usual.

4.° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5.° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, i por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al

mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo; salvo que le pruebe culpa.

ART. 2159

El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

ART. 2160

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado espresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

ART. 2161

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecucion parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecucion del resto en conformidad al artículo 2167.

ART. 2162

Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

§ 4

De la terminacion del mandato

ART. 2163

El mandato termina:

1.° Por el desempeño del negocio para que fué constituido;

2.° Por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato;

3.° Por la revocacion del mandante;

4.° Por la renuncia del mandatario;

5.° Por la muerte del mandante o del mandatario;

6.° Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7.° Por la interdiccion del uno o del otro;

8.° Por el matrimonio de la mujer mandataria;

9.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 2164

La revocacion del mandante puede ser espresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 2165

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, i la revocacion, espresa o tácita, produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2173.

ART. 2166

El mandante que revoca tendrá derecho para exijir del mandatario la restitucion de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecucion del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exijiere.

ART. 2167

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ART. 2168

Sabida la muerte natural o civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la jestion principiada.

ART. 2169

No se estingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos i obligaciones del mandante.

ART. 2170

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de

su fallecimiento al mandante, i harán en favor de éste lo que puedan i las circunstancias exijan: la omision a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores i curadores i todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

Art. 2171

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

Art. 2172

Si son dos o mas los mandatarios i por la constitucion del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

Art. 2173

En jeneral, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato será válido i dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, i en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TÍTULO XXX

Del comodato o préstamo de uso

Art. 2174

El *comodato* o *préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa.

Art. 2175

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 2176

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Art. 2177

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

Art. 2178

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino es,

1.° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitucion, a ménos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora;

2.° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3.° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4.° Cuando espresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 2179

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se estenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, i si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

Art. 2180

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1.° Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa;

3.° Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

ART. 2181

La restitucion deberá hacerse al comodante, o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre segun las reglas jenerales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapáz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

ART. 2182

El comodatario no podrá escusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del artículo 2193.

ART. 2183

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe i no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

I si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exijir la restitucion sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

ART. 2184

El comodatario es obligado a suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas i de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio i carece de curador.

ART. 2185

Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve i sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

ART. 2186

Las obligaciones i derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso escepcional del artículo 2180, número 1.º.

ART. 2187

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante, (no pudiendo o no queriendo hacer

uso de la accion reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz), exijir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan, segun viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, i aun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

ART. 2188

Si la cosa no perteneciere al comodante i el dueño la reclamare ántes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena i no lo haya advertido al comodatario.

ART. 2189

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 2190

El comodato no se estingue por la muerte del comodante.

ART. 2191

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las espensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las espensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2.ª Si han sido necesarias i urjentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, i se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Art. 2192

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reúna estas tres circunstancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios:

2.ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante:

3.ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

Art. 2193

El comodatario podrá retener la cosa prestada miéntras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Art. 2194

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 2195

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato i por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

uso de la accion reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz), exijir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan, segun viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, i aun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

ART. 2188

Si la cosa no perteneciere al comodante i el dueño la reclamare ántes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena i no lo haya advertido al comodatario.

ART. 2189

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 2190

El comodato no se estingue por la muerte del comodante.

ART. 2191

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las espensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las espensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2.ª Si han sido necesarias i urjentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, i se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

ART. 2192

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reúna estas tres circunstancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios:

2.ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante:

3.ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

ART. 2193

El comodatario podrá retener la cosa prestada miéntras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

ART. 2194

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

ART. 2195

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato i por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TÍTULO XXXI

Del mutuo o préstamo de consumo

Art. 2196

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas funjibles con cargo de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad.

Art. 2197

No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradicion, i la tradicion trasfiere el dominio.

Art. 2198

Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible o no lo exijiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2199

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relacion establecida por lei entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

Art. 2200

Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exijirlo dentro de los diez dias subsiguientes a la entrega.

Art. 2201

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Art. 2202

Si hubiere prestado el que no tenia derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies, miéntras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el máximum de los intereses que la lei permite estipular; pero el mutuario de buena fe solo será obligado al pago con los intereses estipulados i despues del término concedido en el artículo 2200.

Art. 2203

El mutuante es responsable de los perjuicios que esperimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones espresadas en el artículo 2192.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

ART. 2204

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

ART. 2205

Se puede estipular intereses en dinero o cosas funjibles.

ART. 2206

El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial; salvo que, no limitándolo la lei, exceda en una mitad al que se probare haber sido interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

ART. 2207

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interes legal, miéntras la lei no estableciere otro, es el de seis por ciento.

ART. 2208

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

ART. 2209

Si se han estipulado intereses i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar espresamente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 2210

Se prohibe estipular intereses de intereses.

TÍTULO XXXII

Del depósito i del secuestro

Art. 2211

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito.*

Art. 2212

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Art. 2213

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Art. 2214

El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, i secuestro.

§ 1

Del depósito propiamente dicho

Art. 2215

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

Art. 2216

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2217

Cuando segun las reglas jenerales deba otorgarse este contrato por escrito, i se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en órden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitucion.

Art. 2218

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras esté en poder del depositario, i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 2219

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custodia de una cosa, el depósito dejenera en arrendamiento de servicio, i el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario i goza de los derechos de tal.

ART. 2220

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

ART. 2221

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, i el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

Art. 2222

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;

2.° Si tiene algun interes personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

Art. 2223

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos i cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 2224

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaracion del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria en caso de desacuerdo la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

Art. 2225

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

Art. 2226

La restitucion es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella

no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes espresan.

ART. 2227

La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exijir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

I si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus espensas con las formalidades legales.

ART. 2228

El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas funjibles; salvo el caso del artículo 2221.

ART. 2229

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i frutos.

ART. 2230

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ART. 2231

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante, (no pudiendo o

no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria o siendo ésta ineficaz), podrá exijirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 2232

Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitucion del depósito serán de cargo del depositante.

ART. 2233

Las reglas de los artículos 2181 hasta 2185, se aplican al depósito.

ART. 2234

El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensacion, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razon de las espensas i perjuicios de que habla el siguiente artículo.

ART. 2235

El depositante debe indemnizar al depositario de las espensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como tambien de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§ 2

Del depósito necesario

I

ART. 2236

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre volun-

tad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

ART. 2237

Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

ART. 2238

El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

ART. 2239

La responsabilidad del depositario se estiende hasta la culpa leve.

ART. 2240

En lo demas, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

II

ART. 2241

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario i se le aplican los artículos 2237 i siguientes.

ART. 2242

El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de

los estraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

ART. 2243

El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas estrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

ART. 2244

El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad i valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

ART. 2245

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, i aun mostrárselos si lo exijiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; i de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

ART. 2246

Si el hecho fuere, de algun modo, imputable a neglijencia del alojado, será absuelto el posadero.

ART. 2247

Cesará tambien la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

ART. 2248

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafées, casas de billar o de baños, i otros establecimientos semejantes.

§ 3

Del secuestro

ART. 2249

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor.

El depositario se llama *secuestre.*

ART. 2250

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se espresan en los siguientes artículos i en el Código de Enjuiciamiento.

ART. 2251

Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raíces.

ART. 2252

El secuestro es convencional o judicial.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litijioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, i no ha menester otra prueba.

ART. 2253

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

ART. 2254

Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, segun el caso fuere.

ART. 2255

El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administracion, las facultades i deberes de mandatario, i deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ART. 2256

Miéntras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, ántes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ART. 2257

Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XXXIII

De los contratos aleatorios

ART. 2258

Los principales contratos aleatorios son,
1.° El contrato de seguros;
2.° El préstamo a la gruesa ventura;
3.° El juego;
4.° La apuesta;
5.° La constitucion de renta vitalicia;
6.° La constitucion del censo vitalicio.
Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1

Del juego i de la apuesta

ART. 2259

Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el artículo 1466.

Los artículos que siguen son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

ART. 2260

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente escepcion.

El que gana no puede exijir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a ménos que se haya ganado con dolo.

ART. 2261

Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

ART. 2262

Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

ART. 2263

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas, i otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.

En caso de contravencion desechará el juez la demanda en el todo.

§ 2

De la constitucion de renta vitalicia

ART. 2264

La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una *renta* o pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

ART. 2265

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de ella simultáneamente, con

derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente segun el órden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

ART. 2266

Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

ART. 2267

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

ART. 2268

Es libre a los contratantes establecer la pension que quieran a título de renta vitalicia. La lei no determina proporcion alguna entre la pension i el precio.

ART. 2269

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, i no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

ART. 2270

Es nulo el contrato, si ántes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, o al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que

le haya causado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

ART. 2271

El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio i restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

ART. 2272

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, i obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

ART. 2273

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

ART. 2274

Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan pór causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo a una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el relijioso, aun despues de la profesion.

ART. 2275

Para exijir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

ART. 2276

Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, i a falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

ART. 2277

La renta vitalicia no se estingue por prescripcion alguna; salvo que haya dejado de percibirse i demandarse por mas de treinta años continuos.

ART. 2278

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hai contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto a las reglas de las donaciones i legados, sin perjuicio de rejirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

§ 3

De la constitucion del censo vitalicio

ART. 2279

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Se aplicarán al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.

ART. 2280

El censo vitalicio es irredimible, i no admite la division i reduccion de que es susceptible el censo ordinario.

Art. 2281

El censo vitalicio podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de él en los términos del artículo 2265; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de aceptarse la donacion, o al de perfeccionarse el contrato, segun los casos.

Art. 2282

Se podrá tambien estipular que el censo se deba durante la vida natural de varias personas que se designarán; cesando con la del último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designacion de persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donacion, o de perfeccionarse el contrato.

Art. 2283

Se aplican al censo vitalicio los artículos 2266, 2267, 2268, 2270, 2274, 2275, 2276 i 2278.

TÍTULO XXXIV

De los cuasicontratos

Art. 2284

Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la lei, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la lei se espresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato.*

Si el hecho es ilícito, i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito.*

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito.*

En este título se trata solamente de los cuasicontratos.

ART. 2285

Hai tres principales cuasicontratos: la ajencia oficiosa, el pago de lo no debido i la comunidad.

§ 1

De la ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos

ART. 2286

La *ajencia oficiosa* o *jestion de negocios ajenos,* llamada comunmente *jestion de negocios,* es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, i la obliga en ciertos casos.

ART. 2287

Las obligaciones del ajente oficioso o jerente son las mismas que las del mandatario.

ART. 2288

Debe en consecuencia emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave; i si ha tomado voluntariamente la jestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se

haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

Art. 2289

Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, i continuar en la jestion hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la jestion hasta que los herederos dispongan.

Art. 2290

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el jerente ha contraído en la jestion i le reembolsará las espensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al jerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el jerente es responsable de los perjuicios.

Art. 2291

El que administra un negocio ajeno contra la espresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la estincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Art. 2292

El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta

concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda.

ART. 2293

El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos i obligaciones que habria tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

ART. 2294

El jerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la jestion con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

§ 2

Del pago de lo no debido

ART. 2295

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ART. 2296

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural de las enumeradas en el artículo 1470.

ART. 2297

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni aun una obligacion puramente natural.

ART. 2298

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; i probado, se presumirá indebido.

ART. 2299

Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a ménos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho como en el derecho.

ART. 2300

El que ha recibido dinero o cosa funjible que no se le debia, es obligado a la restitucion de otro tanto del mismo jénero i calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe tambien los intereses corrientes.

ART. 2301

El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por neglijencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 2302

El que de buena fe ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es solo obligado a restituir el precio de la venta, i a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 2303

El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable i existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor segun el artículo 2301.

§ 3

Del cuasicontrato de comunidad

Art. 2304

La *comunidad* de una cosa nniversal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Art. 2305

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

ART. 2306

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

ART. 2307

A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin espresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidariedad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado demas sobre la cuota que le corresponda.

ART. 2308

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; i es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas i negocios comunes.

ART. 2309

Cada comunero debe contribuir a las obras i reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

ART. 2310

Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

ART. 2311

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

ART. 2312

La comunidad termina,

1.° Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;

2.° Por la destruccion de la cosa comun;

3.° Por la division del haber comun.

ART. 2313

La division de las cosas comunes i las obligaciones i derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la particion de la herencia.

TÍTULO XXXV

De los delitos i cuasidelitos

ART. 2314

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

ART. 2315

Puede pedir esta indemnizacion no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el

daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitacion o uso. Puede tambien pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligacion de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

ART. 1316

Es obligado a la indemnizacion el que hizo el daño, i sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

ART. 2317

Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las escepciones de los artículos 2323 i 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

ART. 2318

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

ART. 2319

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles neglijencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; i en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2320

Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de los discípulos, miéntras están bajo su cuidado; i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva calidad les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2321

Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que cono cidamente provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2322

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que

los amos no tenian medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, i la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

ART. 2323

El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o mas personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnizacion a prorrata de sus cuotas de dominio.

ART. 2324

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3.ª del artículo 2003.

ART. 2325

Las personas obligadas a la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, i si el que perpetró el daño lo hizo sin órden de la persona a quien debia obediencia, i era capáz de delito o cuasidelito, segun el artículo 2319.

ART. 2326

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado o estraviado; salvo que la soltura, estravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, i de que no le dió conocimiento.

ART. 2327

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, i si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído.

ART. 2328

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, i la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; a ménos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intencion de alguna persona esclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída i daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

ART. 2329

Por regla jeneral todo daño que pueda imputarse a malicia o neglijencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparacion,

1.° El que dispara imprudentemente una arma de fuego;

2.° El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia o de noche;

3.° El que, obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

ART. 2330

La apreciacion del daño está sujeta a reduccion, si el que lo ha sufrido se espuso a él imprudentemente.

ART. 2331

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, a ménos de probarse daño emerjente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

ART. 2332

Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetracion del acto.

ART. 2333

Por regla jeneral, se concede accion popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o neglijencia de álguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

ART. 2334

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indem-

nizado de todas las costas de la accion, i se le pagará lo que valgan el tiempo i dilijencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que conceda la lei en casos determinados.

TÍTULO XXXVI

De la fianza

§ 1

De la constitucion i requisitos de la fianza

ART. 2335

La fianza es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

ART. 2336

La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la lei, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal i la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la lei que la exije o el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.

ART. 2337

El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exijida por lei o decreto de juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

ART. 2338

La obligacion a qué accede la fianza puede ser civil o natural.

ART. 2339

Puede afianzarse no solo una obligacion pura i simple, sino condicional i a plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura; i en este caso podrá el fiador retractarse miéntras la obligacion principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor i a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 2173.

ART. 2340

La fianza puede otorgarse hasta o desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

ART. 2341

El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

ART. 2342

No pueden obligarse como fiadores,

1.° Los obispos;

2.° Los relijiosos;

3.° Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduria, para

obligarse como fiadores, se estará a lo prevenido en los títulos *De la patria potestad, De las obligaciones entre cónyujes, De la sociedad conyugal, De la administracion de los tutores i curadores.*

ART. 2343

El fiador no puede obligarse a mas de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a ménos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

ART. 2344

El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, no solo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condicion o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecucion del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos ménos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligacion principal.

En caso de duda se adoptará la interpretacion mas favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal i accesoria.

ART. 2345

Se puede afianzar sin órden i aun sin noticia i contra la voluntad del principal deudor.

ART. 2346

Se puede afianzar a una persona jurídica i a la herencia yacente.

ART. 2347

La fianza no se presume, ni debe estenderse a mas que el tenor de lo espreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se hiciere al fiador, i todas las posteriores a esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento i la intimacion antedicha.

ART. 2348

Es obligado a prestar fianza a peticion del acreedor,

1.° El deudor que lo haya estipulado;

2.° El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion;

3.° El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, miéntras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

ART. 2349

Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

ART. 2350

El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes mas que suficien-

tes para hacerla efectiva, i que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los inmuebles, escepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litijiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

ART. 2351

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado.

ART. 2352

Los derechos i obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

§ 2

De los efectos de la fianza entre el acreedor i el fiador

ART. 2353

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

ART. 2354

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera escepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada;

pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesion de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son escepciones reales las inherentes a la obligacion principal.

ART. 2355

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

ART. 2356

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

ART. 2357

El fiador reconvenido goza del *beneficio de escusion*, en virtud del cual podrá exijir que ántes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

ART. 2358

Para gozar del beneficio de escusion son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado espresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3.ª Que la obligacion principal produzca accion;

4.ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;

5.ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes i despues los adquiera;

6.ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Art. 2359

No se tomarán en cuenta para la escusion,

1.º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado;

2.º Los bienes embargados o litijiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro;

3.º Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condicion resolutoria;

4.º Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Art. 2360

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

Art. 2361

El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la escusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, i nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la escusion por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

ART. 2362

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente i uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se escutan no solo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

ART. 2363

El beneficio de escusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la escusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

ART. 2364

Si los bienes escutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo i no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

ART. 2365

Si el acreedor es omiso o neglijente en la escusion, i el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la escusion hubiere señalado.

Si el fiador, espresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la escusion, i no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar;

2.ª Que haya sido neglijente en servirse de ellos.

Art. 2366

El subfiador goza del beneficio de escusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 2367

Si hubiere dos o mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exijir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

Art. 2368

La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor i por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

§ 3

De los efectos de la fianza entre el fiador i el deudor

Art. 2369

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1.° Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2.° Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, i se ha vencido este plazo;

3.° Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condicion que hace inmediatamente exijible la obligacion principal en todo o parte;

4.° Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a ménos que la obligacion principal se haya contraído por un tiempo determinado mas largo, o sea de aquellas que no están sujetas a estinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores i curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion o administracion de rentas públicas;

5.° Si hai temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se estienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

Art. 2370

El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses i gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho a indemnizacion de perjuicios segun las reglas jenerales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Art. 2371

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el man-

dante; sin perjuicio de la que le competa contra el principal deudor.

ART. 2372

Si hubiere muchos deudores principales i solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del artículo 2370; pero el fiador particular de uno de ellos solo contra él podrá repetir por el todo; i no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

ART. 2373

El fiador que pagó ántes de espirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de espirado el plazo.

ART. 2374

El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a ménos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

ART. 2375

Las acciones concedidas por el artículo 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, i no se ha validado por la ratificacion o por el lapso de tiempo;

2.° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya estinguido la deuda, i sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas jenerales;

3.° Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado estinguida la deuda.

ART. 2376

El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la estincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

ART. 2377

Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las escepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la estincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

§ 4

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

ART. 2378

El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

ART. 2379

Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las escepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las

escepciones puramente personales que correspondian a éste contra el acreedor i de que no quiso valerse.

ART. 2380

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

§ 5

De la estincion de la fianza

ART. 2381

La fianza se estingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones segun las reglas jenerales, i ademas,

1.° Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador;

2.° En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenia el derecho de subrogarse;

3.° Por la estincion de la obligacion principal en todo o parte.

ART. 2382

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente estinguida la fianza, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

ART. 2383

Se estingue la fianza por la confusion de las calidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador; pero en este segundo caso la obligacion del subfiador subsistirá.

TÍTULO XXXVII

Del contrato de prenda

Art. 2384

Por el contrato de *empeño* o *prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda.*

El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario.*

Art. 2385

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal a que accede.

Art. 2386

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2387

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

Art. 2388

La prenda puede constituirse no solo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

Art. 2389

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deu-

dor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

ART. 2390

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, miéntras no la reclama su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el artículo 2183.

ART. 2391

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificare la restitucion, el acreedor podrá exijir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caucion competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

ART. 2392

No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; escepto en los casos que las leyes espresamente designan.

ART. 2393

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin esceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reúnan los requisitos enumerados en el artículo 2401.

Art. 2394

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

Art. 2395

El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Art. 2396

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, miéntras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, i los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

I si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, i el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

Art. 2397

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de

postura admisible, sea apreciada por peritos i se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, i sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

ART. 2398

A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deudor.

ART. 2399

Miéntras no se ha consumado la venta o la adjudicacion prevenidas en el artículo 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

ART. 2400

Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez a peticion del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda a subastarla.

ART. 2401

Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1.° Que sean ciertos i líquidos;

2.° Que se hayan contraído despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda;

3.° Que se hayan hecho exijibles ántes del pago de la obligacion anterior.

Art. 2402

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses i costos; i si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o mas obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere despues estendido a otras segun el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de estinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago.*

Art. 2403

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

Art. 2404

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo espresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere concedido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor escusarse de la restitucion, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el artículo 2401.

ART. 2405

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, miéntras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, miéntras sus coherederos no hayan sido pagados.

ART. 2406

Se estingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se estingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título;

I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del artículo 2391.

TÍTULO XXXVIII

De la hipoteca

ART. 2407

La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

ART. 2408

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a

una deuda i cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda i de cada parte de ella.

ART. 2409

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, i la del contrato a que accede.

ART. 2410

La hipoteca deberá ademas ser inscrita en el Rejistro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

ART. 2411

Los contratos hipotecarios celebrados en país estranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Rejistro.

ART. 2412

Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, i despues se valida por el lapso de tiempo o la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

ART. 2413

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, i desde o hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva o desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion o desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion o llegado el dia, será su fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo ántes o despues de los contratos a que acceda, i correrá desde que se inscriba.

ART. 2414

No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, i con los requisitos necesarios para su enajenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion ajena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si éste no se ha sometido espresamente a ella.

ART. 2415

El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ART. 2416

El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones i limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo esprese.

Si el derecho está sujeto a una condicion resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1491.

ART. 2417

El comunero puede, ántes de la division de la cosa comun, hipotecar su cuota; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, i así constare por escritura pública, de que se tome razon al márjen de la inscripcion hipotecaria.

ART. 2418

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves.

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

ART. 2419

La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo i a medida que los adquiera.

ART. 2420

La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesion a ellos se reputan inmuebles segun el artículo 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

ART. 2421

La hipoteca se estiende a todos los aumentos i mejoras que reciba la cosa hipotecada.

ART. 2422

Tambien se estiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, i a la indemnizacion debida por los aseguradores de los mismos bienes.

ART. 2423

La hipoteca sobre un usufructo o sobre minas i canteras no se estiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

ART. 2424

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

ART. 2425

El ejercicio de la accion hipotecaria no perjudica a la accion personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde à la primera.

ART. 2426

El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, i miéntras no se haya consumado la adjudicacion, podrá tambien recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, i ademas las costas i gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

ART. 2427

Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; i en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o

implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

ART. 2428

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, i a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta escepcion surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el órden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

ART. 2429

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó a sus manos con este gravámen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

ART. 2430

El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente o no, se le aplicará la disposicion del artículo precedente.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la accion personal a las reglas de la simple fianza.

Art. 2431

La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se esprese inequívocamente; pero no se estenderá en ningun caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Art. 2432

La inscripcion de la hipoteca deberá contener,

1.° El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion, si tuviere alguna, i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se estenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2.° La fecha i la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se espresará tambien la fecha de este acto, i el archivo en que existe.

3.° La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se espresará el departamento, subdelegacion i distrito a que pertenezca, i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i la calle en que estuviere situada.

4.° La suma determinada a que se estienda la hipoteca en el caso del artículo precedente.

5.° La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

ART. 2433

La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los números 1.°, 2.°, 3.° i 4.° del precedente artículo, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche ménos.

ART. 2434

La hipoteca se estingue junto con la obligacion principal.

Se estingue asimismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se estingue ademas por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

I por la cancelacion que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márjen de la inscripcion respectiva.

TÍTULO XXXIX

De la anticrésis

ART. 2435

La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

ART. 2436

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticrésis.

ART. 2437

El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

ART. 2438

La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario en el caso del artículo 1962.

No valdrá la anticrésis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

ART 2439

Podrá darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; i podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades i efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrésis.

ART. 2440

El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos, i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservacion de la cosa.

ART. 2441

El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedo-

res, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere. Toda estipulacion en contrario es nula.

ART. 2442

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a ellos.

ART. 2443

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Los intereses que estipularen estarán sujetos en el caso de lesion enorme a la misma reduccion que en el caso de mutuo.

ART. 2444

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la estincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

ART. 2445

En cuanto a la anticrésis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XL

De la transaccion

ART. 2446

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan estrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ART. 2447

No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

ART. 2448

Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos i acciones sobre que se quiera transijir.

ART. 2449

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

ART. 2450

No se puede transijir sobre el estado civil de las personas.

ART. 2451

La transaccion sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por lei, no valdrá sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 i 335.

ART. 2452

No vale la transaccion sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

ART. 2453

Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados, i en jeneral por dolo o violencia.

ART. 2454

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo, a ménos que las partes hayan tratado espresamente sobre la nulidad del título.

ART. 2455

Es nula asimismo la transaccion, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transijir.

ART. 2456

La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion a la persona con quien se transije.

Si se cree pues transijir con una persona i se transije con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transije con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

ART. 2457

El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transijir anula la transaccion.

ART. 2458

El error de cálculo no anula la transaccion, solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

ART. 2459

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido estraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transijido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

ART. 2460

La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad o la rescision, en conformidad a los artículos precedentes.

ART. 2461

La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transije, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidariedad.

ART. 2462

Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos específicos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pre-

tension deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

ART. 2463

Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transaccion, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transaccion en todas sus partes.

ART. 2464

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TÍTULO XLI

De la prelacion de créditos

ART. 2465

Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, esceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.

ART. 2466

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, segun lo dispuesto en los artículos 1965 i 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitacion.

Art. 2467

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesion, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Art. 2468

En cuanto a los actos ejecutados ántes de la cesion de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticrésis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.ª Los actos i contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones i pactos de liberacion a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.

3.ª Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

Art. 2469

Los acreedores, con las escepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exijir que se vendan todos los bie-

nes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses i los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificacion que sigue.

ART. 2470

Las causas de preferencia son solamente el privilejio i la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, i pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion o de otra manera.

ART. 2471

Gozan de privilejio los créditos de la 1.ª, 2.ª i 4.ª clase.

ART. 2472

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1.ª Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores;

2.ª Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3.ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda la preferencia.

4.ª Los salarios de los dependientes i criados por los últimos tres meses;

5.ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exajerado.

6.ª Los créditos del fisco i los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

Art. 2473

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; i no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el órden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, i los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Art. 2474

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1.º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, miéntras permanezcan en ella i hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, espensas i daños.

2.º El acarreador o empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus ajentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, espensas i daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3.º El acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2475

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, i la

que corresponde a varias causas i personas en los buques mercantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, i de los mayordomos i trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

Art. 2476

Afectando a una misma especie créditos de la primera clase i créditos de la segunda, escluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, i concurrirán en dicha especie en el órden i forma que se espresan en el inciso primero del artículo 2472.

Art. 2477

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el órden de su inscripcion.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Art. 2478

Los créditos de la primera clase no se estenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entónces entre las fincas hipotecadas a proporcion de los valores de éstas, i lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el órden i forma que se espresan en el artículo 2472.

ART. 2479

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso jeneral para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, i que restituyan a la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

ART. 2480

Para los efectos de la prelacion los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí i con las hipotecas segun las fechas de las respectivas inscripciones.

ART. 2481

La cuarta clase de créditos comprende,

1.° Los del fisco contra los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2.° Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i los de las municipalidades, iglesias i comunidades relijiosas, contra los recaudadores i administradores de sus fondos;

3.° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste;

4.° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5.° Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6.° Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

ART. 2482

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros segun las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores i recaudadores respecto de los créditos de los números 1.° i 2.°;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3.° i 6.°;

La del nacimiento del hijo en los del número 4.°;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5.°.

ART. 2483

Las preferencias de los números 3.°, 4.°, 5.° i 6.°, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría i hayan entrado en poder del marido, padre, tutor, o curador; i a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se estiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos i acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia i personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la

administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

ART. 2484

Los matrimonios celebrados en país estranjero i que segun el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

ART. 2485

La confesion del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

ART. 2486

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, i solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.

ART. 2487

Las preferencias de la primera clase, a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separacion, i solo la conservarán en

los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

ART. 2488

La lei no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

ART. 2489

La quinta i última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion a su fecha.

ART. 2490

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata.

ART. 2491

Los intereses correrán hasta la estincion de la deuda, i se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

TÍTULO XLII

De la prescripcion

§ 1

De la prescripcion en jeneral

ART. 2492

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de estinguir las acciones i derechos ajenos, por

haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones i derechos durante cierto lapso de tiempo, i concurriendo los demas requisitos legales.

Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se estingue por la prescripcion.

ART. 2493

El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

ART. 2494

La prescripcion puede ser renunciada espresa o tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

ART. 2495

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

ART. 2496

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

ART. 2497

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos i corporacio-

nes nacionales, i de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ 2

De la prescripcion con que se adquieren las cosas

Art. 2498

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, i se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente esceptuados.

Art. 2499

La omision de actos de mera facultad, i la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion, ni dan fundamento a prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Art. 2500

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente i sin interrupcion por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el artículo 717.

La posesion principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

Art. 2501

Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

Art. 2502

La interrupcion es *natural*,

1.° Cuando sin haber pasado la posesion a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2.° Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior; a ménos que se haya recobrado legalmente la posesion, conforme a lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeído.

Art. 2503

Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; i ni aun él en los casos siguientes:

1.° Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2.° Si el recurrente desistió espresamente de la demanda o cesó en la persecucion por mas de tres años;

3.° Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

ART. 2504

Si la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

ART. 2505

Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripcion del segundo.

ART. 2506

La prescripcion adquisitiva es ordinaria o estraordinaria.

ART. 2507

Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ART. 2508

El tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles i de diez años para los bienes raíces.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República, i *ausentes* los que residen en país estranjero.

Art. 2509

La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin estinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1.° Los menores; los dementes; los sordomudos; i todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría;

2.° La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre cónyujes.

Art. 2510

El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la estraordinaria, bajo las reglas que van a espresarse:

1.ª Para la prescripcion estraordinaria no es necesario título alguno.

2.ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3.ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, i no dará lugar a la prescripcion, a ménos de concurrir estas dos circunstancias:

1.ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido espresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion.

2.ª Que el que alega la prescripcion pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupcion por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2511

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, i no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509.

Art. 2512

Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio, i están sujetos a las mismas reglas, salvas las escepciones siguientes:

1.ª El derecho de herencia i el de censo se adquieren por la prescripcion estraordinaria de treinta años.

2.ª El derecho de servidumbre se adquiere segun el artículo 882.

Art. 2513

La sentencia judicial que declara una prescripcion hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripcion.

§ 3

De la prescripcion como medio de estinguir las acciones judiciales

Art. 2514

La prescripcion que estingue las acciones i derechos ajenos exije solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligacion se haya hecho exijible.

Art. 2515

Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

Art. 2516

La accion hipotecaria, i las demas que proceden de una obligacion accesoria, prescriben junto con la obligacion a que acceden.

Art. 2517

Toda accion por la cual se reclama un derecho se estingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

Art. 2518

La prescripcion que estingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya espresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.

Art. 2519

La interrupcion que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los

otros, a ménos que haya solidariedad, i no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516.

Art. 2520

La prescripcion que estingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1.° del artículo 2509.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

§ 4

De ciertas acciones qué prescriben en corto tiempo

Art. 2521

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos i cirujanos; los de directores o profesores de colejios i escuelas; los de injenieros i agrimensores, i en jeneral, de los que ejercen cualquiera profesion liberal.

Art. 2522

Prescribe en dos años la accion de los mercaderes, proveedores i artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes i criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

Art. 2523

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, i no admiten suspension alguna.

Interrúmpense,

1.° Desde que interviene pagaré u obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor.

2.° Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripcion de corto tiempo la del artículo 2515.

Art. 2524

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, i corren tambien contra toda persona; salvo que espresamente se establezca otra regla.

TÍTULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo final

El presente Código comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1857, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confeccion de instrumentos públicos i deberes de los ministros de fe, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

REGLAMENTO

DEL

REJISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAÍCES

Santiago, 24 de junio de 1857.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 695 del Código Civil, vengo en decretar el siguiente

Reglamento para la oficina del Rejistro Conservatorio de bienes raíces

TÍTULO I

De la oficina del Rejistro Conservatorio

ARTÍCULO 1

En la capital de cada departamento habrá, en lugar seguro i cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripcion de los títulos mencionados en el título V de este Reglamento.

ART. 2

Esta oficina tendrá dos departamentos separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado i se conservarán en él depositados en armarios seguros i con llave, los Rejistros i todo lo perteneciente al archivo.

El otro servirá para el despacho i trabajo diarios. Al efecto habrá en él los útiles necesarios para guardar por su órden, i segun la clasificacion que se hace del Rejistro en los artículos 31 i 32, los títulos o copias que se fuesen anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo.

ART. 3

En el segundo de los departamentos o secciones espresados en el artículo anterior i en lugar accesible al público, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera por órden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, villas, aldeas i sus respectivas calles; i la segunda los límites del departamento, los números de las subdelegaciones i distritos i la comprension i término de cada uno de ellos.

Habrá tambien en la oficina una lista de los fundos rústicos del departamento que pagan contribucion territorial.

ART. 4

El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los Rejistros, libros i papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma; i en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 5

Tendrá la oficina, a espensas del Conservador, los dependientes u oficiales necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente i en buen órden.

Se abrirá en todo tiempo a las nueve de la mañana i se cerrará a las cuatro de la tarde.

Los gastos de reparacion de los Rejistros rotos o maltratados, como los de todo lo demas perteneciente a la espresada oficina, serán de cargo del Conservador.

ART. 6

La oficina del Conservador será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, i los majistrados encargados de dichas visitas exijirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TÍTULO II

Del nombramiento i funciones del Conservador

ART. 7

El Rejistro Conservatorio en cada departamento estará a cargo de un Conservador, nombrado por el Presidente de la República.

Estos nombramientos se harán en personas que, despues de haber manifestado competencia para el desempeño de sus obligaciones, hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el nombramiento de escribanos.

Sin embargo, estas solemnidades i pruebas podrán omitirse si el nombramiento de Conservador lo hace recaer el Presidente de la República en abogado o escribano público·

Art. 8

Todo Conservador, ántes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los escribanos, i dará fianza, constituirá hipoteca o depositará en arcas fiscales letras de la Caja Hipotecaria para responder de toda omision, retardo, error i, en jeneral, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza o hipoteca serán a satisfaccion del Rejente de la citada Corte.

Art. 9

La cuantía de la fianza, hipoteca o depósito que deben dar o constituir los Conservadores, será de cuatro mil pesos en los departamentos de Santiago, Valparaíso i Copiapó; de tres mil pesos en los departamentos en que hai establecidos juzgados de letras, i de dos mil pesos en los demas departamentos.

Art. 10

Las causas de implicancias o prohibiciones de actuar, establecidas por las leyes para los escribanos públicos, se estienden tambien a los Conservadores.

En los casos de implicancia, ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental, será reemplazado por el escribano del mismo departamento: si hubiere mas de un escribano, por el mas antiguo: si ninguno hubiere, por el alcalde que ejerza el juzgado de primera instancia; i en defecto de éste por el que deba reemplazarlo segun la lei.

Los sustitutos legales, miéntras lo sean, ejercerán el cargo bajo la garantía constituida por el Conservador propietario.

Las subrogaciones de que se hace referencia en el inciso anterior, se verifican previo decreto del gobernador departamental, en que califique su necesidad i llame el sustituto que corresponda. De este decreto se tomará razon en la oficina del Conservador ántes de que el sustituto empiece a funcionar.

ART. 11

En ningun caso podrá el Conservador separarse definitivamente del oficio, sin haber hecho entrega formal de él al sucesor. La entrega se hará por inventario formal, del cual se remitirá copia autorizada a la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 12

El Conservador inscribirá en el respectivo Rejistro los títulos que al efecto se le presenten.

ART. 13

El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripcion es en algun sentido legalmente inadmisible; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algun vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripcion.

ART. 14

Si el dueño de un fundo lo vendiere sucesivamente a dos personas distintas, i despues de inscrito por uno de

los compradores, apareciese el otro solicitando igual inscripcion; o si un fundo apareciese vendido por persona que segun el Rejistro no es su dueño o actual poseedor, el Conservador rehusará tambien la inscripcion hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretension en noticia de los interesados a quienes pueda perjudicar la anotacion.

Los fundamentos de toda negativa se espresarán con individualidad en el mismo título.

ART. 15

Sin embargo, en ningun caso, el Conservador dejará de anotar en el Repertorio el título que se le presentare para ser inscrito, ya sea que el motivo que encontrare para hacer la inscripcion sea en su concepto de efectos permanentes o transitorios i fáciles de subsanar.

Las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha si no se convirtieren en inscripcion.

ART. 16

La anotacion presuntiva de que habla el artículo anterior se convertirá en inscripcion, cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedia la inscripcion.

ART. 17

Convertida la anotacion en inscripcion, surte ésta todos los efectos de tal desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una a la otra.

ART. 18

La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez de primera instancia del departamento,

quien en vista de esta solicitud i de los motivos espuestos por el Conservador, resolverá por escrito i sin mas trámite lo que corresponda.

ART. 19

Si manda el juez hacer la inscripcion, el Conservador hará mencion en ella del decreto en que la hubiere ordenado.

ART. 20

El decreto en que se niegue lugar a la inscripcion, es apelable en la forma ordinaria.

TÍTULO III

Del Repertorio, su objeto i organizacion

ART. 21

Tendrá el Conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten.

ART. 22

El espresado libro, desde el principio, estará encuadernado i cubierto con tapa firme, foliado i rubricadas todas sus pájinas por el juez de letras, o el juez de primera instancia.

ART. 23

En la primera pájina, el juez pondrá constancia bajo su firma i la del Conservador, del número de fojas que contenga el libro.

ART. 24

Cada pájina del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:

1.ª El nombre i apellido de la persona que presenta el título.

2.ª La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripcion que trata de hacerse.

3.ª La clase de inscripcion que se pide, por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.

4.ª La hora, dia i mes de la presentacion.

5.ª El Rejistro parcial en que, segun el artículo 32, debe hacerse la inscripcion, i el número que en él le corresponde.

ART. 25

Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 i 14, se espresará al márjen del Repertorio el motivo de la devolucion, dejando en blanco la quinta columna para designar el Rejistro parcial en que debe inscribirse el título i darle el número que le corresponda a la fecha en que de nuevo se le presente, caso de ordenarse por el juez la inscripcion, segun lo prevenido en el artículo 19.

ART. 26

Cada columna se encabezará con el rótulo de la enunciacion que debe figurar en ella.

ART. 27

Las anotaciones se harán en este libro bajo una serie jeneral de números, siguiendo el órden de la presentacion de los títulos.

ART. 28

Se cerrará diariamente, i esta dilijencia se reducirá a espresar la suma de anotaciones hechas en el dia, con especificacion del primero i último números de la serie jeneral del Repertorio que ellas comprendan, la fecha i la firma del Conservador.

ART. 29

Si no se hubieren hecho anotaciones en el dia, se pondrá el debido certificado haciendo constar la falta de ellas.

ART. 30

Es aplicable al Repertorio lo dispuesto para los Rejistros parciales en el artículo 38.

TÍTULO IV

Del Rejistro i su objeto, de su organizacion i publicidad

ART. 31

El Conservador llevará tres libros denominados:

1.° Rejistro de propiedad:

2.° Rejistro de hipotecas i gravámenes:

3.° Rejistro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.

ART. 32

Se inscribirán en el primero las traslaciones de dominio;

En el segundo las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso i habitacion, los fideicomisos, las servidumbres i otros gravámenes semejantes;

En el tercero las interdicciones i prohibiciones de enajenar e impedimentos relacionados en el artículo 53, número 3.

ART. 33

En cada uno de los mencionados Rejistros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones, subinscripciones i demas concerniente a las inscripciones hechas en ellos.

ART. 34

Los Rejistros parciales se llevarán en papel sellado de segunda clase, i se organizarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos públicos.

ART. 35

Se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.

ART. 36

Todos los Rejistros empezarán i concluirán con el año.

ART. 37

Las inscripciones se harán en cada Rejistro bajo una serie particular de números, independiente de la serie jeneral del Repertorio.

ART. 38

Cada uno de los Rejistros parciales se abrirá al principio de año con un certificado en que se haga mencion de la primera inscripcion que va a hacerse en él; i se cerrará al fin de año con otro certificado, escrito todo por el Conservador, en que se esprese el número de fojas i de inscrip-

ciones que contiene, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliacion, i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones i conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

ART. 39

Los documentos que el Conservador debe retener segun el artículo 85, se agregarán numerados al final de los respectivos Rejistros, por el mismo órden de las inscripciones.

ART. 40

Al final de los espresados documentos se pondrá un certificado igual al de los Rejistros; i en cada documento, cuyas pájinas todas rubricará el Conservador, certificará la foja i el número de la inscripcion a que se refiere.

ART. 41

Cada Rejistro contendrá un índice por órden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos i el nombre del fundo, materia de la inscripcion.

ART. 42

En un apéndice a este índice se inventariarán los documentos agregados al fin de cada Rejistro.

ART. 43

Se llevará tambien un libro de índice jeneral, por órden alfabético, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres Rejistros. En él se abrirán las mismas partidas que en el índice particular.

Art. 44

Las partidas de ambos índices, ademas del nombre de los otorgantes, enunciarán el nombre particular del fundo, la calle en que estuviere situado, siendo urbano, i si rústico, la subdelegacion, la naturaleza del contrato o gravámen, la cita de la foja i número de la inscripcion.

El índice jeneral citará tambien el Rejistro parcial en que se halla la inscripcion.

Art. 45

Los índices jenerales se cerrarán anualmente con un certificado que pondrá el Conservador al final de cada serie alfabética de partidas: i se continuará el mismo índice despues de los certificados de cada serie, si en el libro hubiere bastante capacidad para ello.

Art. 46

Es aplicable a los índices jenerales lo dispuesto, respecto del Repertorio, en los artículos 22 i 23.

Art. 47

Cada Rejistro parcial se encuadernará prolijamente i se cubrirá con tapa firme.

Sobre ella o en el lomo se pondrá un rótulo, espresando la clase de Rejistro que contiene i el año a que pertenece.

Art. 48

Si los Rejistros fuesen poco voluminosos, podrán cubrirse con una sola tapa los correspondientes a cada año; pero entónces se rotularán espresando no solo la clase de Rejis-

tros que componen el tomo i el año a que pertenecen, sino tambien la foja en que principia i concluye cada Rejistro.

ART. 49

En órden a la guarda de los Rejistros incumben a los Conservadores los mismos deberes i obligaciones que a los escribanos. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido a cualquiera consultarlos en la misma oficina i tomar los apuntes que crea convenientes.

ART. 50

Es obligado el Conservador a dar cuantas copias i certificados se le pidan judicial o estrajudicialmente, acerca de lo que consta o no consta de sus Rejistros.

ART. 51

Contendrán las subinscripciones i notas de referencia.

No se hará mencion en ellos de las inscripciones canceladas o sin efecto a no ser que las partes lo hubieren así pedido espresamente.

TÍTULO V

De los títulos que deben i pueden inscribirse

ART. 52

Deberán inscribirse en el Rejistro Conservatorio:

1.° Los títulos traslaticios del dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitacion, censo e hipoteca constituidos en inmuebles, i la sentencia ejecutoria que declare la prescripcion adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.

Acerca de la inscripcion de los títulos relativos a minas, se estará a lo prevenido en el *Código de Minería.*

2.° La constitucion de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso i habitacion que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitucion, division, reduccion i redencion del censo; la constitucion de censo vitalicio, i la constitucion de la hipoteca.

Las reglas relativas a la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio.

3.° La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente.

4.° Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva, el de rehabilitacion del disipador i demente, el que confiera la posesion definitiva de los bienes del desaparecido i el que conceda el beneficio de separacion de bienes, segun el artículo 1385 del Código Civil.

Art. 53

Pueden inscribirse:

1.° Toda condicion suspensiva o resolutoria del dominio de bienes inmuebles o de otros derechos reales constituidos sobre ellós.

2.° Todo gravámen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números 1.° i 2.° del artículo anterior, como las servidumbres.

El arrendamiento en el caso del artículo 1962 del Código Civil i cualquiera otro acto o contrato cuya inscripcion sea permitida por la lei.

3.° Todo impedimento o prohibicion referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesion de bienes, secuestro, litijio, etc.

TÍTULO VI

Del modo de proceder a las inscripciones

Art. 54

La inscripcion del título de dominio i de cualquiera otro de los derechos reales mencionados en el artículo 52, números 1.° i 2.°, se hará en el Rejistro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste por su situacion pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en la oficina de cada uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o mas inmuebles, deberá inscribirse en los Rejistros de todos los departamentos a que por su situacion pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que ántes se poseian proindiviso, el acto de particion, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en el departamento o departamentos a que por su situacion corresponda dicho inmueble o parte.

Art. 55

Para que el heredero pueda disponer de un inmueble, es necesario que preceda:

1.° El decreto judicial que da la posesion efectiva: este decreto se inscribirá en la oficina del Conservador del departamento en que haya sido pronunciado, entendiéndose por tal aquel en que se hubiese sustanciado el espediente; i si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento;

2.° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero i segundo del artículo precedente: en virtud de

ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;

3.° La inscripcion especial prevenida en el inciso tercero: sin esto no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

ART. 56

Los decretos de interdiccion, los que prohiben o limitan jeneralmente el derecho de enajenar i los demas que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el departamento en donde tenga su domicilio la persona sobre quien recae el decreto o prohibicion. Se inscribirán tambien en el departamento o departamentos en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibicion o limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el departamento o departamentos en que estuviere situado el inmueble.

ART. 57

Para llevar a efecto la inscripcion, se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo o de la sentencia o decreto judicial; en este caso, con certificacion al pié del respectivo escribano, que acredite ser ejecutorios.

Se exhibirán tambien los demas documentos necesarios, sean públicos o privados.

ART. 58

Para inscribir la trasferencia por donacion o contrato entre vivos de una finca que no ha sido ántes inscrita, exijirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, i por carteles que se hayan

fijado en tres de los parajes mas frecuentados del departamento, con las designaciones relativas a las personas que trasfieren i a los límites i nombre de la propiedad, materia del contrato.

La fijacion de carteles se hará constar al Conservador por certificados del escribano o juez del lugar, puestos al pié de dichos carteles, para que de este modo conste tambien que ha habido en el contenido de ellos la exactitud necesaria.

Se sujetarán a la misma regla la inscripcion o rejistro de la constitucion o trasferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo e hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso no podrá hacerse la inscripcion.

Art. 59

La inscripcion de un embargo, secuestro, cesion de bienes i cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto del juez competente.

Art. 60

Los interesados pueden pedir la inscripcion por sí, por medio de personeros o de sus representantes legales.

Art. 61

Solo si la inscripcion se pide para trasferir el dominio de un inmueble, o de algun otro de los derechos reales comprendidos en el número 1.° del artículo 52, será necesario que el apoderado o representante legal presenten el título de su mandato o de su representacion: en las inscripciones de otro jénero bastará que exhiban la copia

auténtica del título en virtud de la cual demandan la inscripcion.

ART. 62

El Conservador admitirá como auténtica toda copia autorizada, con las solemnidades legales, por el competente funcionario.

ART. 63

Los instrumentos otorgados en país estranjero no se inscribirán sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma i su autenticidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 i 18 del Código Civil

ART. 64

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripcion, el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país estranjero i auténticas las copias, si hubiesen pasado aquéllos i se hubieren éstas dado, con el sello de la Legacion o Consulado, por un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion o un Cónsul de Chile, con tal que estos dos últimos tengan título espedido por el Presidente de la República, i que el Ministro de Relaciones Esteriores haya abonado la firma al autorizante.

ART. 65

En el acto de recibir el Conservador la copia auténtica, anotará su estracto en el Repertorio, bajo el número que le corresponda segun el órden de su presentacion, i con las enunciaciones enumeradas en el artículo 24.

ART. 66

Si dos o mas personas demandaren a un tiempo inscripcion de igual naturaleza sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

ART. 67

Solo podrá omitirse la formalidad prevenida en el artículo 65, en el caso de que el requirente, persuadido de la justicia con que el Conservador rehusa la inscripcion, declare espresamente que desiste de ella i que retira su título.

ART. 68

Fuera de este caso, si el Conservador devuelve el título, procederá segun lo prescrito en el artículo 25; si lo admite, apuntará en él el número del Repertorio bajo el cual se haya anotado, el Rejistro parcial en que debe inscribirse i el número que en éste le corresponda.

ART. 69

A todo requirente, en el acto que lo pida, dará el Conservador copia de la anotacion hecha en el Repertorio.

TÍTULO VII

De la forma i solemnidad de las inscripciones

ART. 70

Admitidos los títulos, el Conservador, conformándose a ellos, hará sin retardo la inscripcion.

ART. 71

Se hará una sola inscripcion, cualquiera que sea el número de los acreedores i deudores, si hai entre aquéllos unidad de derechos, o si son éstos solidarios o indivisible la obligacion.

ART. 72

Pero si resultase de un título que muchos deudores o fiadores hubiesen hipotecado los inmuebles que singularmente les corresponden, se verificarán tantas inscripciones cuantos los inmuebles sean.

ART. 73

Las partidas de inscripcion, en cada Rejistro parcial, se colocarán bajo el número que se les haya asignado en el Repertorio.

ART. 74

Si anotado un título en el Repertorio se desistiere de la inscripcion el requirente o se suspendiere ésta por cualquiera otro motivo, pondrá el Conservador, bajo el número que al título se haya asignado en el Repertorio, el respectivo certificado, firmado tambien por la parte, haciendo constar el hecho i el motivo de la no inscripcion.

ART. 75

Las inscripciones se escribirán entre dos márjenes, i en tal órden de sucesion que entre una i otra no quede mas de un renglon en blanco.

ART. 76

Tendrá cada inscripcion al principio, en el márjen de la izquierda, una anotacion que esprese la naturaleza del título i el número que le corresponda en el Repertorio.

ART. 77

Las sumas se escribirán en guarismos i en letras, i no se usará jamas de abreviaturas.

ART. 78

La inscripcion de títulos de propiedad i de derechos reales, contendrá:

1.° La fecha de la inscripcion;

2.° La naturaleza, fecha del título i la oficina en que se guarda el orijinal;

3.° Los nombres, apellidos i domicilios de las partes;

4.° El nombre i linderos del fundo;

5.° La firma del Conservador.

Si se pidiere la inscripcion de un título traslaticio del dominio de un inmueble o de alguno de los derechos reales mencionados en el artículo 52, número 1.°; i en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para hacer por sí solo el rejistro, será necesario ademas que las partes o sus representantes, firmen la anotacion.

En las trasferencias que procedan de decretos judiciales no hai necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

ART. 79

La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido i domicilio del

testador; los nombres, apellidos i domicilios de los herede ros o legatarios que solicitasen la inscripcion, espresando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal o juzgado respectivo, i una copia literal de la parte dispositiva. Si ésta se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se haya pedido.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre i apellido del juez partidor, i la designacion de las partes o hijuelas pertenecientes a los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demas a lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 80

Siempre que se trasfiera un derecho ántes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripcion, citándose el Rejistro, folio i número de ella.

Art. 81

La inscripcion de la hipoteca contendrá:

1.° El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion si tuviere alguna; i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se estenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2.° La fecha i naturaleza del contrato a que accede la hipoteca i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se espresará tambien, la fecha de este acto, i el archivo en que existe.

3.° La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se espresará el departamento, subdelegacion i distrito a que pertenezca i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i la calle en que estuviere situada.

4.° La suma determinada a que se estienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5.° La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

La inscripcion de otro cualquier gravámen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.

Art. 82

La falta absoluta en los títulos de alguna de las designaciones legales, solo podrá llenarse por medio de escritura pública.

Pero la designacion de los herederos i legatarios a que se refiere el artículo 79, inciso primero, las designaciones necesarias en el caso del inciso segundo, i las de los personeros i representantes legales que exije el número 1.° del artículo precedente, se salvarán por medio de minutas suscritas por las partes.

Del mismo modo se enmendarán i suplirán las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos.

Art. 83

A continuacion de la última palabra del texto de la inscripcion, seguirán las firmas de las partes, en los casos que fueren necesarias, debiendo cerrar la inscripcion la firma del Conservador.

ART. 84

En órden al modo de salvar las enmendaturas o entrelíneas, de identificar las personas, i demas concerniente a la forma i solemnidades de las inscripciones, estarán los Conservadores sujetos a las mismas reglas que los escribanos, respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.

ART. 85

Verificada la inscripcion, el Conservador devolverá su título al requirente; pero si la inscripcion se refiere a minutas o documentos que no se guardan en el Rejistro o protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas o documentos en el archivo del Conservador bajo su custodia i responsabilidad, observando a este respecto lo dispuesto en el artículo 39.

ART. 86

El título se devolverá con nota de haberse inscrito, del rejistro, número i fecha de la inscripcion, la fecha de la nota i la firma del Conservador.

Se hará ademas mencion en la predicha nota del contenido de las minutas o documentos que, segun el artículo precedente, deben quedar en poder del Conservador.

ART. 87

El interesado, si quiere, podrá ocurrir con la copia ante el escribano orijinario, quien será obligado a trasladar la nota al márjen de la escritura matriz.

TÍTULO VIII

De las subinscripciones i cancelaciones

Art. 88

La rectificacion de errores, omisiones o cualquiera otra modificacion equivalente que el Conservador de oficio o a peticion de parte, tuviere que hacer conforme al título inscrito, será objeto de una subinscripcion; i se verificará en el márjen de la derecha de la inscripcion respectiva, al frente de la designacion modificada.

Art. 89

Pero si en la subinscripcion se requiriere una variacion, en virtud de un título nuevo, se hará una nueva inscripcion, en la cual se pondrá una nota de referencia a la que los interesados pretenden modificar, i en ésta, igual nota de referencia a aquélla.

Si el nuevo documento que se exhibe es una sentencia o decreto ejecutorios, cualquiera que sea la modificacion que prescriban, se hará al márjen del Rejistro, como se ordena en el artículo anterior.

Art. 90

Las disposiciones relativas a la forma i solemnidad de las inscripciones, son, en lo conducente, aplicables a las subinscripciones.

Art. 91

Son igualmente objeto de subinscripcion las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

ART. 92

El Conservador no hará cancelacion alguna de oficio; no obstante, en las inscripciones anteriores no canceladas, será obligado a poner una nota de simple referencia a las posteriores, que versen sobre el mismo inmueble.

TÍTULO IX

De los derechos del Conservador

ART. 93

Los derechos del Conservador serán los siguientes:

Un peso cincuenta centavos por cada inscripcion, i su certificacion en el título, si no exceden de dos fojas, i si excedieren, quince centavos por cada una de las demas fojas.

Ochenta centavos por cada cancelacion o subinscripcion ordenada por sentencia.

Ochenta centavos por cada certificacion que diere.

El papel sellado será, ademas, pagado por los que soliciten la inscripcion.

En cuanto a los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará al arancel jeneral, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos, de instrumentos de sus rejistros.

ART. 94

Todo derecho que cobre el Conservador lo anotará bajo su firma en el título, certificacion o copia que entregare a la parte.

ART. 95

No puede el Conservador recibir cosa alguna sobre sus derechos, a título de escritura, pronto despacho, ni bajo cualquier otro título, pretesto o motivo.

TÍTULO X

De las penas pecuniarias correccionales que pueden imponerse al Conservador por faltas u omisiones que le sean imputables

ART. 96

El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños i perjuicios que ocasionare, podrá ser condenado a pagar una multa de dos a veinte pesos, si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28; si no lleva los Rejistros en el órden que preceptúa este Reglamento; si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripcion; si no se conforma a la copia auténtica para hacerla; si no son exactos sus certificados o copias; i en jeneral si incurre en otra falta u omision, contraviniendo las leyes i lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 97

La multa será impuesta sin ulterior recurso por el juez de primera instancia del departamento, i sin necesidad de mas trámite que las dilijencias necesarias para averiguar el hecho.

ART. 98

Lo dispuesto en los precedentes artículos es sin perjuicio de que el Conservador subsane la falta u omision, i de lo que, para el caso de delito, ordenase el Código Penal.

TÍTULO XI

Disposiciones transitorias

ART. 99

Los Rejistros actuales de hipoteca, aun cuando en ellos se hayan rejistrado los gravámenes constituidos sobre fundos situados en otro departamento, se entregarán en debida forma por el escribano al Conservador del departamento en que existen, tan luego como se haya establecido el Rejistro Conservatorio.

ART. 100

Las inscripciones referentes a inmuebles situados en un departamento en que desde luego no pueda establecerse el Rejistro Conservatorio, se harán en el departamento que designare el Presidente de la República, debiendo el Conservador abrir libros separados para las inscripciones del departamento agregado.

ART. 101

Los que pretendieren inscribir títulos de fecha anterior a la época en que este Reglamento principie a rejir, lo podrán hacer con solo la presentacion del título, si lo hubiere.

Si les faltare título, la inscripcion se hará entónces despues de haberse cumplido con las prescripciones contenidas en el artículo 58 de este Reglamento.

Las firmas de las partes no son necesarias en ninguno de los dos casos mencionados; i las designaciones omitidas en los títulos con las dilijencias que hubieren de practicarse, cuando no los hubiere, se suplirán por minutas firmadas por los interesados.

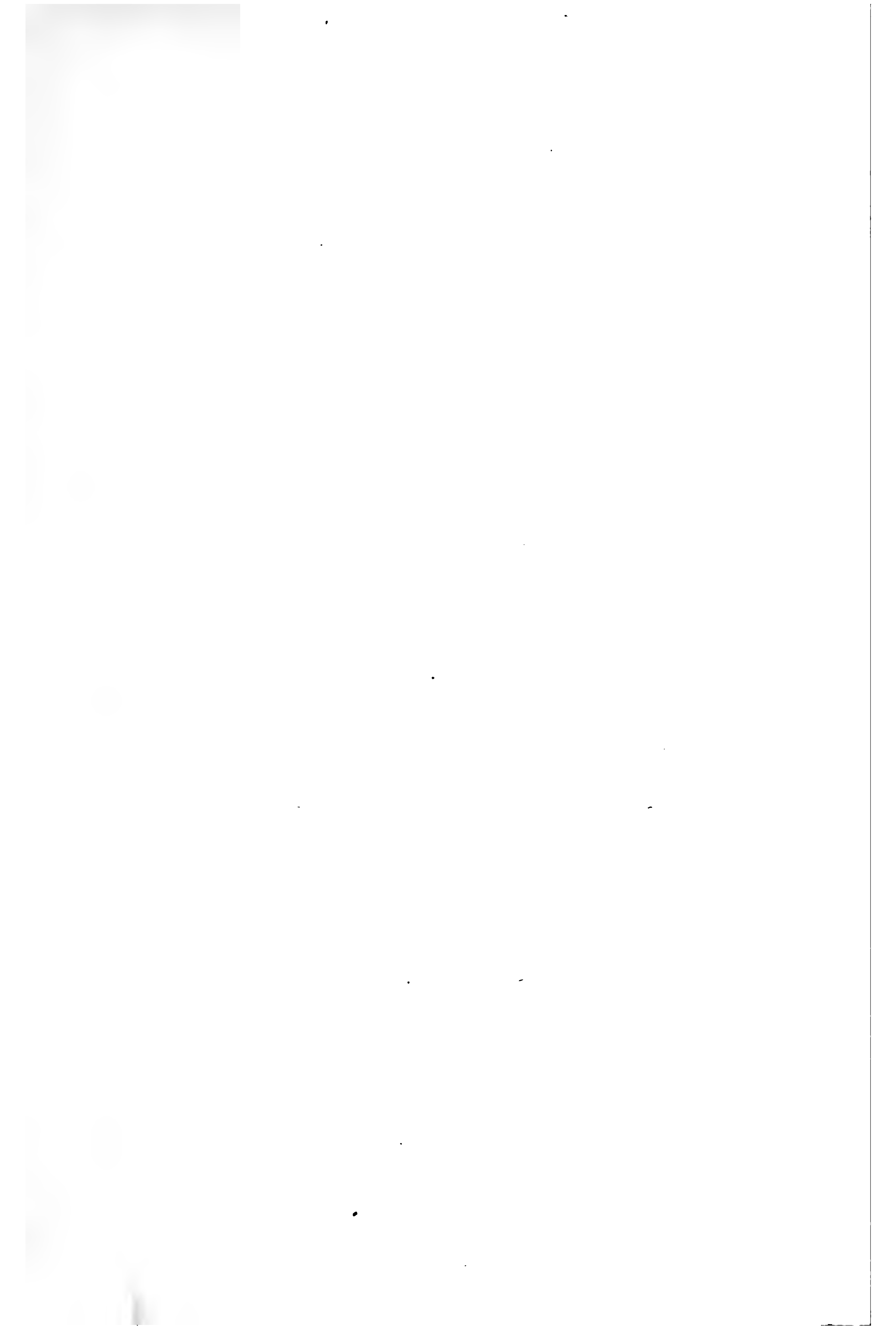
Art. 102

Luego que estén preparadas las oficinas del Rejistro Conservatorio i hechos los respectivos nombramientos, se determinará la época desde la cual deba rejir el presente Reglamento; i desde entónces, comenzará tambien a rejir el artículo 696 del Código Civil.

Tómese razon i publíquese.

MONTT.

Waldo Silva.



LEI

SOBRE EL

EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES

Santiago, 7 de octubre de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo 1

Los conflictos que resultaren de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2

Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exijia una lei anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a rejir.

Art. 3

El estado civil adquirido conforme a la lei vijente a la fecha de su constitucion, subsistirá aunque ésta pierda despues su fuerza; pero los derechos i obligaciones anexos a él, se subordinarán a la lei posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion i dependencia entre cónyujes, entre padres e hijos, entre guardadores i pupilos, establecidas por una nueva lei, serán obligatorias desde que ella empiece a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior.

Art. 4

Los derechos de usufructo legal i de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, i que hubieren sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán en cuanto a su ejercicio i duracion, a las reglas dictadas por una lei posterior.

Art. 5

Las personas que bajo el imperio de una lei hubiesen adquirido en conformidad a ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas i estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior.

Art. 6

El hijo ilejítimo que hubiese adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una antigua lei, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en

cuanto al goce i estincion de este derecho se seguirán las reglas de esta última.

ART. 7

Las meras espectativas no forman derecho.

En consecuencia, la capacidad que una lei confiera a los hijos ilejítimos de poder ser lejitimados por el nuevo matrimonio de sus padres, no les da derecho a la lejitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior, que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ése derecho, a ménos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

ART. 8

El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

ART. 9

Los guardadores válidamente constituidos bajo una lejislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la lejislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i a las incapacidades o escusas supervinientes estarán sujetos a la lejislacion posterior.

En cuanto a la pena en que, por descuidada o torcida administracion hubiesen incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las dos lejislaciones que fuere ménos rigorosa a este respecto; las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.

ART. 10

La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3 de la presente lei.

ART. 11

Las personas naturales o jurídicas que bajo una lejislacion anterior gozaban del privilejio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de una lejislacion posterior que lo haya abolido.

ART. 12

Todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i cargas i en lo tocante a su estincion prevalecerán las disposiciones de la nueva lei, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos o vinculaciones se hubiese ordenado o se ordenare por leyes especiales.

ART. 13

La posesion constituida bajo una lei anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en ésta.

ART. 14

Los derechos deferidos bajo una condicion que, atendidas las disposiciones de una lei posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta i por el tiempo que señalare la lei

precedente, a ménos que este tiempo excediese del plazo señalado por la lei posterior contado desde la fecha en que ésta empiece a rejir; pues en tal caso si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

ART. 15

Siempre que una nueva lei prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado el primero ántes de que ella empiece a rejir, hubiese empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de los usufructuarios posteriores si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos; sin perjuicio de lo que se haya dispuesto o se dispusiere por leyes especiales relativas a mayorazgos i vinculaciones.

ART. 16

Las servidumbres naturales i voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua lei, se sujetarán en su ejercicio i conservacion a las reglas que estableciere otra nueva.

ART. 17

Cualquiera tendrá derecho de aprovécharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva lei; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitucion de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; a las cuales podrá recobrar su derecho siempre que restituya la indemnizacion antedicha.

Art. 18

Las solemnidades esternas de los testamentos se rejirán por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia prevalecerán sobre las leyes anteriores a su muerte las que reglan la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las lejítimas, mejoras, porcion conyugal i desheredaciones.

Art. 19

Si el testamento contuviere disposiciones que segun la lei bajo la cual se otorgó no debian llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

Art. 20

En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesion se abre bajo el imperio de una lei, i en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiese llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho en la lei bajo la cual se otorgó el testamento.

Art. 21

En la adjudicacion i particion de una herencia o legado se observarán las reglas que rejian al tiempo de su delacion.

Art. 22

En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptúanse de esta disposicion:

1.° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos: i

2.° Las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues ésta será castigada con arreglo a la lei bajo la cual se hubiere cometido.

Art. 23

Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecia para su justificacion; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a lei vijente al tiempo en que se rindiere.

Art. 24

Las leyes concernientes a la sustanciacion i ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a rejir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr i las actuaciones i dilijencias que ya estuvieren iniciadas se rejirán por la lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 25

La prescripcion iniciada bajo el imperio de una lei, i que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser rejida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero elijiéndose la última, la prescripcion no empezará a contarse

sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a rejir.

ART. 26

Lo que una lei posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una lei anterior que autorizaba la prescripcion.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

JUSTO, Obispo de la Serena.

LEI

SOBRE

LA HABILITACION DE EDAD

Santiago, 13 de agosto de 1859.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo 1

El menor que teniendo veintiun años cumplidos, solicitare habilitacion de edad, se presentará al juez de primera instancia del respectivo departamento.

Art. 2

El juez citará los parientes del menor a la audiencia prevenida en el artículo 300 del Código Civil.

La citacion se hará en términos jenerales a los parientes designados en el artículo 42 del Código Civil, señalando dia i hora para su comparecimiento i se fijará en las puertas de la sala de audiencia del juez i se anunciará en uno de los periódicos, si lo hubiere.

Entre la citacion i el comparecimiento mediarán treinta dias a lo ménos.

ART. 3

Concurriendo los parientes personalmente o por apoderados legalmente constituidos, elejirá el juez cinco de ellos, para que informen sobre el objeto de la citacion, i en esta eleccion preferirá a los ascendientes varones o hembras i a los colaterales del próximo grado, i anteponiendo entre éstos el varon a la hembra i el de mas edad al de ménos.

Concurriendo ménos de cinco, pero dos a lo ménos, se procederá a la audiencia. Si aun este número no concurriere se repetirá la citacion, con ocho dias de intervalo, a lo ménos entre la fecha de ésta i la del comparecimiento.

ART. 4

El curador i el defensor de menores concurrirán siempre i podrá contárseles en el número de parientes requeridos, si fuere necesario para completarlo con tal que el primero sea consanguínco del menor en cualquiera de los seis primeros grados.

ART. 5

Si repetida la citacion no se obtuviere el número necesario, se procederá, sin embargo, a la audiencia, aunque solo se halle presente el curador o el defensor de menores.

ART. 6

Los parientes i el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administracion de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad, conocimiento i buen juicio.

El escribano del juzgado estenderá una acta en que consten sumariamente los informes. La suscribirán el juez, los informantes i el escribano. Si alguno de los parientes no supiere o no pudiere escribir, lo certificará así el escribano.

Art. 7

No habiendo en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario a la solicitud, se concederá la habilitacion al menor que tenga las cualidades que la lei exije.

Si por el contrario ninguno de los informantes apoya la solicitud, será denegada la habilitacion.

Discordando los informes prevalecerá el juicio de los ascendientes i si estos discordaren entre sí, resolverá el juez lo que mas conveniente le parezca i tendrá la misma facultad en todo otro caso de discordia.

Art. 8

Del fallo que pronuncie el juez negando la habilitacion podrá reclamar el menor.

Conocerá de la reclamacion verbal i sumariamente la competente Corte de Apelaciones.

Art. 9

La pension establecida por la lei para obtener habilitacion de edad, será en adelante de un medio por ciento para los que tengan mas de dos mil pesos de capital.

Esta pension se pagará por una sola vez, i nunca podrá pasar de la cantidad de quinientos pesos, cualquiera que sea el caudal del menor.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

LEI DE MATRIMONIO CIVIL

Santiago, 10 de enero de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

§ 1

Disposiciones jenerales

ARTÍCULO 1

El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos i formalidades que prescribe la relijion a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.

ART. 2

El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

ART. 3

Corresponden tambien a la jurisdiccion civil el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraídos ántes de la vijencia de esta lei.

§ 2

De los impedimentos i prohibiciones

ART. 4

No podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2.º Los impúberes;

3.º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;

4.º Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;

5.º Los dementes.

ART. 5

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

ART. 6

El cónyuje sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

ART. 7

La mujer no podrá contraer matrimonio con su correo en el delito de adulterio.

ART. 8

Son obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los artículos 126 i 129 del Código Civil.

§ 3

De las dilijencias preliminares a la celebracion del matrimonio

ART. 9

Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del Rejistro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, espresando sus nombres i apellidos paterno i materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i fecha de la muerte; su profesion u oficio; los nombres i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

ART. 10

Si la manifestacion fuere verbal, el oficial del Rejistro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada

por él i por los interesados, si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos.

ART. 11

Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el oficial del Rejistro Civil.

ART. 12

En el momento de presentar o hacerse la manifestacion, los interesados rendirán informacion de dos testigos por lo ménos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

ART. 13

Inmediatamente despues de rendida la informacion i dentro de los noventa dias siguientes, podrá procederse a la celebracion del matrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio, sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

ART. 14

No podrán ser testigos en los matrimonios:

1.° Los menores de diez i ocho años;

2.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

3.° Los que actualmente se hallaren privados de la razon;

4.° Los ciegos, los sordos i los mudos;

5.° Los que estuvieren declarados culpables de crímen

o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

6.° Los estranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

ART. 15

El matrimonio celebrado en país estranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país estranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 i 7 de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ 4

De la celebracion del matrimonio

ART. 16

El matrimonio se celebrará ante el oficial del Rejistro Civil, en el local de su oficina pública, o en casa de alguno de los contrayentes, i ante dos testigos, parientes o estraños.

ART. 17

El oficial del Rejistro Civil, presentes los testigos i delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestacion de que habla el artículo 9 i a la informacion sumaria a que se refiere el artículo 12.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibir-

se el uno al otro como marido i mujer, i con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la lei.

ART. 18

Inmediatamente, el oficial del Rejistro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos i los cónyujes, si supieren i pudieren firmar; i procederá a hacer la inscripcion en los libros del Rejistro Civil en la forma prescrita por el reglamento respectivo.

§ 5

Del divorcio

ART. 19

El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida comun de los cónyujes.

ART. 20

El divorcio es temporal o perpetuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

ART. 21

El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.ª Adulterio de la mujer o del marido;

2.ª Malos tratamientos graves i repetidos, de obra o de palabra;

3.ª Ser uno de los cónyujes autor, instigador o cómplice en la perpetracion o preparacion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuje;

4.ª Tentativa del marido para prostituir a su mujer;

5.ª Avaricia del marido, si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6.ª Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;

7.ª Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

8.ª Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;

9.ª Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipacion;

10. Enfermedad grave, incurable i contajiosa;

11. Condenacion de uno de los cónyujes por crímen o simple delito;

12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;

13. Tentativa para corromper a los hijos, o complicidad en su corrupcion.

ART. 22

Las causales 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª i 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir i decretar divorcio perpetuo.

ART. 23

El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

ART. 24

La accion del divorcio corresponde únicamente a los cónyujes i no podrá deducirse contra el cónyuje inocente.

ART. 25

La accion del divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa

existente i conocida puede renunciarse, i se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

ART. 26

La accion del divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

ART. 27

El juez oirá el dictámen del ministerio público en el juicio sobre divorcio.

ART. 28

El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyujes consintieren en volver a reunirse.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.ª i 13 del artículo 21.

§ 4

De la nulidad del matrimonio

ART. 29

El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los artículos 4, 5, 6 i 7 es nulo.

ART. 30

El impedimento que, segun las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebracion.

ART. 31

Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el oficial del Rejistro Civil correspondiente, i ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16.

ART. 32

Es tambien nulo el matrimonio para cuya celebracion no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre i espontáneo consentimiento.

ART. 33

Falta el consentimiento libre i espontáneo en los casos siguientes:

1.° Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente;

2.° Si ha habido fuerza, segun los términos de los artículos 1456 i 1457 del Código Civil;

3.° Si ha habido rapto, i al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad.

ART. 34

Corresponde la accion de nulidad a los presuntos cónyujes, a sus ascendientes, al ministerio público i a las personas que tengan actual interes en ella, i no podrá intentarse si no viven ambos cónyujes.

Sin embargo, la accion de nulidad fundada en los números 1.° i 2.° del artículo anterior, corresponde esclusivamente al cónyuje que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la accion de nulidad a los herederos del cónyuje difunto.

El ministerio público será siempre oído.

Art. 35

La accion de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2.°, 4.° o 5.° del artículo 4, o en los números 1.° o 2.° del artículo 33, que prescribirá en un año.

El año se contará desde que los contrayentes llegaren a la edad de la pubertad, en los casos de matrimonio de impúberes, i en los otros casos, desde que haya desaparecido el hecho que los orijina.

La accion de nulidad a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, prescribirá tambien en un año, contado desde la fecha de la muerte del cónyuje enfermo.

Art. 36

Cuando, deducida la accion de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se dijere tambien de nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

§ 7

De la disolucion del matrimonio

Art. 37

El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte natural de uno de los cónyujes;

2.° Por la declaracion de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Art. 38

Se disuelve tambien el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyujes, si cumplidos diez años des-

de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han trascurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá, ademas, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

§ 8

Artículo final

ART. 39

Quedan vijentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias a esta lei.

§ 9

Artículos transitorios

ART. 1

Miéntras se establece el Rejistro Civil, subsistirá la vijencia de las leyes actuales en lo concerniente a las formalidades para la celebracion del matrimonio.

ART. 2

En caso que la autoridad eclesiástica se negare a la celebracion del matrimonio, el juez de letras del respectivo departamento, procederá a dicha celebracion con arreglo a las disposiciones de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

LEI DE REJISTRO CIVIL

Santiago, 17 de julio de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo 1

La inscripcion de los nacimientos, matrimonios i defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el encargado del Rejistro Civil, que tendrá la denominacion de Oficial del Rejistro Civil.

Art. 2

Los libros del Rejistro Civil se llevarán por triplicado i se dividirán en tres secciones que se denominarán:

1.ª De los nacimientos;

2.ª De los matrimonios, i

3.ª De las defunciones.

Art. 3

En el Rejistro Civil se inscribirán:

1.º Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

2.° Los nacimientos que ocurran en viaje o estando los padres en el estranjero, en servicio de la República, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los padres;

3.° Los nacimientos que ocurran en el mar, en la circunscripcion del primer puerto de arribada de la nave, si los padres no tuvieren domicilio conocido;

4.° Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada circunscripcion;

5.° Los matrimonios celebrados *in articulo mortis,* por militares en campaña, en el estranjero, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los contrayentes;

6.° Los matrimonios celebrados en el estranjero por un chileno con una estranjera o por dos chilenos, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de cualquiera de ellos;

7.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyujes;

8.° Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

9.° Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripcion correspondiente al último domicilio del difunto, o en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido;

10. Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripcion del último domicilio de cada uno;

11. Las declaraciones de lejitimacion de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento; i

12. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificacion de cualquiera partida.

Art. 4

Las inscripciones se harán por órden numérico, unas en pos de otras, sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusion.

Se omitirán las abreviaturas, i las cantidades o fechas se espresarán en letras i no en cifras.

ART. 5

Los libros del Rejistro Civil serán foliados, sellados en cada pájina con el sello de la municipalidad i rubricados en la primera i última por el juez de letras del departamento a que estén destinados, o por el juez de primera instancia, en su caso.

Se abrirán con un certificado en que se esprese la primera inscripcion que va a hacerse, i se cerrarán el treinta i uno de diciembre de cada año con otro certificado en que se esprese el número de fojas i de inscripciones que contengan i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones que conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

ART. 6

Dentro de los quince dias siguientes a la clausura del Rejistro, se remitirán dos de los ejemplares triplicados al juez de letras, o al de primera instancia, en su caso, quien, despues de examinarlos, entregará un ejemplar al notario conservador del departamento para que lo archive, i mandará el otro a la Oficina de Estadística de Santiago.

ART. 7

Toda inscripcion espresará:

1.° El lugar, el dia i el año en que se hace;

2.° El nombre, apellido, edad, profesion i domicilio de los comparecientes;

3.° La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del Oficial Civil, o la manera como se haya acreditado la identidad personal;

4.° La firma de los comparecientes, espresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo por que no firman; i

5.° La firma del Oficial Civil.

En la inscripcion no se consignará nada, fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes.

ART. 8

El Oficial Civil se limitará a consignar las declaraciones de los comparecientes, haciendo las observaciones del caso, si le declararen hechos evidentemente erróneos. Pero si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas i consignadas tal como hayan sido hechas, junto con las observaciones del Oficial Civil, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes.

ART. 9

Cuando no se exija la comparecencia personal, los interesados podrán hacerse representar por medio de apoderados. Se tendrá como apoderado a la persona que se presente en tal carácter espresando que ha recibido comision verbal.

ART. 10

Los testigos que se presenten para los efectos de una inscripcion, serán elejidos por los interesados entre sus parientes o entre estraños.

No podrán ser testigos los que no pueden serlo en los matrimonios.

ART. 11

Verificada una inscripcion, solo se podrá alterar en virtud de resolucion judicial.

La inscripcion que se haga para cumplir lo resuelto judicialmente, será anotada al márjen de la primitiva, debiendo fecharse i firmarse la anotacion por el Oficial Civil en los Rejistros corrientes, i en el duplicado que conserve en su poder, si se trata de una inscripcion que conste de un Rejistro clausurado.

En este último caso el Oficial Civil dará parte dentro de tercero dia al notario conservador i a la Oficina de Estadística de Santiago, para que procedan a hacer la anotacion en los ejemplares que existan en su archivo.

ART. 12

Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Rejistro sufriere estravío o destruccion, el juez de letras ordenará que se sustituya inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que éste se encuentre.

Esta copia será visada por el juez de letras.

ART. 13

Habrá un Oficial del Rejistro en el territorio que forma cada una de las parroquias i viceparroquias que existen en la actualidad. Sin embargo, en Santiago habrá solo tres Oficiales para la parte urbana i dos en Valparaíso.

El Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripcion, señalando aquella a que deban incorporarse, dentro de cada departamento, las porciones de territorios que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del departamento. Del mismo modo fijará las circunscripciones en que deben dividirse las poblaciones de Santiago i Valparaíso.

Señalará tambien en cada circunscripcion el lugar en que deba tener su asiento el Oficial.

Para hacer estas designaciones, oirá el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 14

Los Oficiales del Rejistro Civil se nombrarán i removerán en la forma establecida en la lei de 15 de octubre de 1875 para los notarios públicos, a ménos que el Presidente de la República haga recaer el nombramiento en notarios que estén en ejercicio de sus funciones.

El nombramiento no podrá recaer en el notario conservador de bienes raíces.

ART. 15

Los Oficiales del Rejistro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar ademas Rejistro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales e inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.

ART. 16

Los Oficiales del Rejistro Civil gozarán de los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Tres mil pesos los de las circunscripciones de las ciudades de Santiago i Valparaíso, no pudiendo desempeñar otra funcion pública;

Mil cuatrocientos pesos los de las ciudades de Copiapó, Serena, Talca, Chillan i Concepcion;

Mil doscientos pesos los de las demas capitales de provincia;

Mil pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso i Santiago;

Novecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curi-

có, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio;

Setecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, i de los territorios de colonizacion de Angol i Magallánes;

Mil doscientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso i Santiago;

Mil pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio;

Ochocientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorios de colonizacion de Angol i Magallánes.

Art. 17

El Presidente de la República nombrará dos inspectores para que vijilen el desempeño de los Oficiales del Rejistro Civil.

Cada inspector tendrá un sueldo anual de tres mil pesos i gozará de un viático de cinco pesos diarios, siempre que viaje en comision del servicio.

Art. 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Oficiales del Rejistro Civil desempeñarán sus funciones bajo la inspeccion del juez de letras en lo civil del departamento, i en los que hubiere mas de un juez, bajo la inspeccion del mas antiguo, i estarán sometidos a las disposiciones del título XVIII de la lei de 15 de octubre de 1875, en cuanto no sean contrarias a esta lei.

Art. 19

Los Oficiales del Rejistro Civil no podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que presten en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepcion del primero, que deberán dar grátis aunque no se les pida.

Cuando los Oficiales del Rejistro Civil sean llamados a ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán tambien cobrar los derechos que correspondan a los notarios por el artículo 2 de la lei de 21 de diciembre de 1865.

Art. 20

Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los Oficiales del Rejistro Civil surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil.

Art. 21

Dentro del término de treinta dias, a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al Oficial del Rejistro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripcion.

La inscripcion del nacimiento se hará tambien en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22, con arreglo a los reglamentos que se dicten.

ART. 22

Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

1.° El padre, si es conocido i puede declararlo

2.° La madre, si puede declararlo;

3.° El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

4.° El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

5.° El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriese en sitio distinto de la habitacion de los padres;

6.° Respecto de los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;

7.° Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la esposicion.

Tratándose de la inscripcion de un hijo ilejítimo, nadie estará obligado a declarar quiénes son sus padres.

La pena establecida en el inciso tercero del artículo 496 del Código Penal se hará estensiva a las personas designadas en los números 3, 4, 5, 6 i 7 de este artículo, solamente cuando, llamadas a hacer las declaraciones exijidas por este mismo artículo i siguientes, se negaren a ello.

ART. 23

Inmediatamente despues de celebrado un matrimonio, el Oficial del Rejistro Civil hará la inscripcion en el Rejistro correspondiente i pondrá bajo su firma, al márjen del acta respectiva, constancia de haber hecho la inscripcion.

Art. 24

Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, i los dueños o administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le dé sepultura sin la licencia del Oficial del Rejistro Civil de la circunscripcion en que ocurra la defuncion.

Art. 25

El Oficial Civil estará obligado a espedir la licencia, despues de hacer en el Rejistro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva.

Art. 26

La inscripcion de la defuncion se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto, o los habitantes de la misma casa, o en su defecto los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripcion en el Rejistro.

Igual obligacion corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i a la autoridad de policía, en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida.

ART. 27

Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia del fallecimiento, si constaren, o en otro caso las que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recien nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o no.

La verificacion de las circunstancias indicadas en los dos incisos precedentes, podrá ser sustituida por la declaracion de dos o mas testigos rendida ante el Oficial Civil o ante cualquiera autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa declaracion deberá figurar el testimonio de las personas que hubieren tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

ART. 28

Los Oficiales del Rejistro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones por que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recien nacido o dar el parte de una defuncion.

ART. 29

Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento, o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria.

ART. 30

Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que en dicho artículo se indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

ART. 31

Los empleos creados por esta lei no dan derecho a jubilacion.

ART. 32

Las actuaciones, certificados i demas dilijencias que se practiquen con arreglo a la presente lei, no darán derecho para cobrar emolumentos ni honorarios de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 19; i todas ellas se espedirán en papel comun.

ART. 33

Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos necesarios para su ejecucion, i los Oficiales del Rejistro Civil comenzarán a ejercer sus funciones desde el 1.° de enero de 1885.

Artículos transitorios

ART. 1

El primer nombramiento de Oficiales del Rejistro Civil será hecho por el Presidente de la República a propuesta en terna formada por el Consejo de Estado.

ART. 2

Todas las personas que no estuvieren inscritas en los Rejistros actuales hasta el 1.° de enero de 1885, estarán obligadas a hacer la inscripcion con arreglo a las prescripciones de esta lei, contándose para ellas los plazos desde la fecha ántes indicada.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS

LEYES DE REJISTRO I DE MATRIMONIO CIVIL

Santiago, 24 de octubre de 1884.

De acuerdo con el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la lei de 17 de julio de 1884,

Decreto:

TÍTULO I

De los libros

Artículo 1

Los libros destinados al Rejistro Civil serán uniformes para toda la República, i solo en ellos se podrán hacer las inscripciones prescritas por la lei.

Los tres ejemplares de cada libro se distinguirán entre sí por las letras *A*, *B* i *C*, puestas en la cubierta de cada uno de ellos.

ART. 2

Estos libros serán suministrados por el Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Los tres ejemplares de cada uno contendrán el mismo número de folios, pudiendo alterarse éste segun las inscripciones que deban hacerse en cada circunscripcion.

ART. 3

En el mes de octubre de cada año se remitirán al juez de letras, o al de primera instancia de cada departamento, los libros necesarios para las circunscripciones de su dependencia.

Se dejará constancia en el Ministerio de la fecha de la remision, del número de los libros i sus folios i de los demas datos necesarios para la debida comprobacion.

El juez acusará sin demora el correspondiente recibo.

ART. 4

Los jueces de letras, o los de primera instancia en su caso, procederán a dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 5 de la lei de Rejistro Civil; i en los primeros quince dias de diciembre remitirán a los oficiales de su dependencia los libros que les correspondan.

Los oficiales darán recibo detallado de la remesa al juez remitente, quien a su vez lo enviará al Ministerio de Justicia.

ART. 5

Estos libros servirán para las inscripciones que se hagan desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre en cada circunscripcion, i se abrirán i cerrarán en la forma prescrita por el artículo 5 de la lei de Rejistro.

Si llegare el caso de que durante el año se llenaren todos los folios de uno de los ejemplares de alguno de los libros del Rejistro, se cerrará inmediatamente en la forma espresada en el artículo 5 de la lei, i lo mismo se hará con el duplicado i triplicado, aun cuando queden en ellos folios en blanco. Se espresará en el certificado de clausura el motivo de ella i la fecha en que se hace.

En estos casos los oficiales pedirán con la debida anticipacion los nuevos libros al juez de quien dependan, quien los solicitará del Ministerio de Justicia.

ART. 6

En cada uno de los ejemplares de los libros del Rejistro se agregarán hojas destinadas a llevar el índice de las inscripciones que contenga el ejemplar.

El índice será alfabético por el órden de letras del primer apellido de la persona inscrita, i espresará el número i folio de la inscripcion.

Cuando la inscripcion sea referente a matrimonio, deben comprenderse en el índice los nombres de los dos contrayentes, anotando a cada uno en su lugar correspondiente.

ART. 7

Ademas de los libros que establece el artículo 2 de la lei de Rejistro, se distribuirán a los oficiales libros talonarios para dar los certificados i las licencias a que se refieren los artículos 19 i 25 de la misma lei, i cada hoja de estos libros llevará tambien el sello de la municipalidad, colocado de manera que una parte quede estampada en el talon.

ART. 8

En los primeros quince dias del mes de enero de cada año los oficiales del Rejistro darán cumplimiento a las dispo

siciones del artículo 6 de la lei, remitiendo al juez respectivo los ejemplares *B* i *C* de cada libro del Rejistro con el legajo de documentos que hubieren formado en el año.

El juez mandará a la Oficina de Estadística de Santiago el ejemplar marcado con la letra *C*.

TÍTULO II

Atribuciones i deberes de los funcionarios encargados del Rejistro

ART. 9

Los inspectores a que se refiere el artículo 17 de la lei de Rejistro Civil dependerán directamente del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, al cual corresponderá determinar las épocas en que deben practicarse las visitas de inspeccion.

ART. 10

Las visitas que deben practicar los inspectores en cada circunscripcion tendrán por objeto:

1.° Uniformar los procedimientos de todos los oficiales ajustándolos a las prescripciones de la lei i de este Reglamento;

2.° Informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los oficiales del Rejistro;

3.° Examinar los archivos i recojer cuantos datos crean conducentes al objeto de su visita; i

4.° Dictar las medidas necesarias para remediar los errores que noten.

ART. 11

Se hará un acta de cada visita, que firmarán con el oficial del Rejistro visitado, en la que tomarán nota deta-

llada de las faltas o defectos que observaren, así en los libros como en los espedientes de matrimonio, que examinarán uno a uno.

El oficial de la circunscripcion visitada que negare alguno de los hechos referidos en el acta, escribirá por sí mismo a continuacion de ella las razones en que funda su negativa.

ART. 12

Terminada la visita de la circunscripcion, el inspector remitirá el acta orijinal al juez de letras de quien dependa el oficial, i una copia a la respectiva Corte de Apelaciones.

Pasará un informe jeneral de la visita de cada departamento al Ministerio de Justicia.

ART. 13

Las circunscripciones de un mismo departamento se distinguirán unas de otras por el número de órden que se les asignará al fijar sus límites unido al nombre jeográfico del lugar, i los oficiales del Rejistro, ántes de principiar a ejercer sus funciones, rendirán a satisfaccion del juez de letras del departamento respectivo una fianza equivalente al valor de un año de sueldo.

Ante el mismo juez prestarán el juramento que exije el artículo 363 de la lei de 15 de octubre de 1875.

ART. 14

Los oficiales del Rejistro Civil no pueden delegar en ningun caso sus funciones ni autorizar en el Rejistro inscripciones en que ellos mismos sean parte interesada o que se refieran a su consorte, ascendientes o descendientes de consanguinidad o afinidad.

En este caso serán subrogados por el oficial de la cir-

cunscripcion mas inmediata, del mismo departamento, quien actuará en su propio Rejistro.

ART. 15

En los casos de ausencia, enfermedad, muerte u otro impedimento lejítimo del oficial del Rejistro de una circunscripcion, será reemplazado en la forma que prescriben los artículos 365 i 367 de la lei de 15 de octubre de 1875.

El reemplazante nombrado, sea como suplente, interino o propietario, formará inventario de los libros i documentos existentes en la oficina de que se haga cargo, i remitirá una copia de él al juez de letras respectivo.

ART. 16

Los oficiales del Rejistro podrán tener los empleados subalternos que conceptúen precisos, en conformidad a lo que dispone el artículo 344 de la lei de 15 de octubre de 1875.

ART. 17

Los oficiales deberán ajustar sus procedimientos a las instrucciones que reciban del juez de letras o del inspector, segun lo dispuesto en el artículo 10, miéntras no sean éstas modificadas por el juez, a quien consultarán las dudas que les ocurran en la aplicacion de la lei i del presente Reglamento.

El juez a quien se sometan estas dudas resolverá sobre ellas brevemente, u oyendo el informe del promotor fiscal, si lo creyere conveniente.

TÍTULO III

De las inscripciones en el Rejistro i de los documentos relacionados con él

ART. 18

Los oficiales recibirán en su oficina todos los dias, con escepcion de los feriados, a lo ménos, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todas las solicitudes de inscripcion concernientes a nacimientos, matrimonios o defunciones de sus respectivas circunscripciones, i procederán a hacerlas inmediatamente en el libro respectivo del Rejistro.

En los dias feriados abrirán la oficina para despachar desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Estarán ademas obligados a prestar sus servicios en casos urjentes a las horas que se les solicite.

ART. 19

Las inscripciones de cada seccion del Rejistro estarán correlativamente numeradas i se estenderán unas en pos de otras sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusiones, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita, la que se borrará cuidando que siempre se pueda leer la palabra borrada.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion, serán salvadas por la misma persona que la haya escrito.

La numeracion de las inscripciones será continua dentro de un mismo año i en cada seccion, sea cualquiera el número de libros que se emplee, de tal modo que a la primera inscripcion del nuevo libro que se abra correspon-

derá el número siguiente de órden al que tuvo la última del que se haya cerrado.

Debajo del número se escribirá el nombre de la persona o personas objeto de la inscripcion.

Art. 20

En la forma prescrita en el artículo anterior se hará en el Rejistro corriente la inscripcion de la resolucion judicial que mande alterar alguna inscripcion.

La anotacion al márjen de la primitiva la hará el oficial en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de Rejistro, estampando las palabras *alterada con arreglo a la inscripcion número.... del Rejistro de nacimiento, defuncion o matrimonio del año de....*

Esta anotacion será fechada i firmada por el oficial en los ejemplares de los libros del Rejistro que conserve en su poder, en que conste la inscripcion alterada, i dará el aviso a que se refiere el inciso final del ya citado artículo.

Art. 21

Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios o defunciones a que se refieren los números 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 9.° i 10 del artículo 3 de la lei de Rejistro, solo se harán en virtud de decreto judicial que contenga la enunciacion de las circunstancias que deban anotarse en la inscripcion.

Art. 22

Los oficiales harán las inscripciones de las sentencias o resoluciones judiciales, en vista de la copia autorizada que se les presente, con la constancia de estar pasada en autoridad de cosa juzgada, copia que conservarán en su poder formando de todas ellas un legajo que remitirán anualmente al juez de letras respectivo para que se archi-

ve en la oficina del notario conservador de bienes raíces con los libros del mismo año.

ART. 23

En las inscripciones que se hagan en virtud de resolucion judicial o de parte escrito que se dé sobre algun nacimiento o defuncion, se hará referencia al número de órden que le corresponda a dicha resolucion o parte en el legajo de documentos en que debe archivarse.

En los casos en que algun funcionario público o jefe de establecimiento de los que mencionan los números 5.° i 7.° del artículo 22 i el artículo 26 de la lei de Rejistro, hubiere de pedir inscripciones que se refieran a diversas personas, bastará un solo parte que las comprenda a todas, individualizando respecto de cada una las circunstancias que se requieran para la inscripcion del respectivo nacimiento o defuncion.

El oficial hará en este caso separadamente cada inscripcion, la que será firmada solo por él haciendo referencia a la persona que firma el parte.

TÍTULO IV

Del Rejistro de los nacimientos

ART. 24

En esta seccion del Rejistro deberán hacerse las inscripciones determinadas en los números 1.°, 2.° i 3.° del artículo 3 de la lei de Rejistro i la de las declaraciones de lejitimacion de hijos naturales a que se refiere el número 11 del mismo artículo.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones en el libro de los nacimientos.

ART. 25

La inscripcion del nacimiento espresará ademas de las circunstancias exijidas en el artículo 7 de la lei, las siguientes:

1.ª La hora, dia, mes, año i lugar del nacimiento;

2.ª El sexo del recien nacido;

3.ª El nombre que se le haya puesto o se le haya de poner segun indicacion de quien lo presentare;

4.ª Los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio i profesion u oficio de los padres, si el recien nacido fuere hijo lejítimo, i se pidiere su inscripcion como tal.

Si se pidiere la inscripcion del recien nacido como hijo ilejítimo o de padres no conocidos, no se espresará quién sea el padre ni quién sea la madre. Pero se hará la enunciacion si la persona que se atribuye la paternidad o maternidad, pide personalmente o por medio de apoderado constituido en forma legal, que se inscriba su nombre.

Respecto a los recien nacidos abandonados o espósitos, se espresará la hora, dia, mes, año i lugar en que el niño hubiere sido hallado o espuesto, su edad aparente, las señas particulares o defectos de conformacion que lo distingan, así como los documentos u objetos que sobre él se hubieren encontrado i que puedan servir para la futura identificacion de su persona.

Se espresará, si la inscripcion se hace con presentacion individual del recien nacido o en virtud de parte verbal o escrito, quién sea la persona que haga la presentacion i motivo por el cual esté obligado a hacerla, segun el artículo 22 de la lei.

ART. 26

Cuando se presentaren dos niños jemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con preci-

sion i exactitud la hora del nacimiento de cada uno si fuere conocida, i en caso contrario la circunstancia de no serlo.

En cada inscripcion se anotará el nombre del otro jemelo haciendo referencia al número que haya correspondido a su inscripcion i espresando cuál de los dos haya nacido primero.

ART. 27

Los que solicitaren verbalmente o por escrito la inscripcion de un recien nacido, están obligados a hacer las declaraciones enunciadas en el artículo 25 de este Reglamento, ademas de las que prescribe el artículo 7 de la lei, i a comprobar su identidad personal si no son conocidos del oficial.

TÍTULO V

De la celebracion del matrimonio

ART. 28

La manifestacion escrita que se haga en virtud del artículo 9 de la lei de 10 de enero de 1884 por los que intentaren contraer matrimonio, deberá presentarse en papel simple, pero de hilo, i contendrá, ademas de las circunstancias exijidas por el artículo aludido, la enunciacion escrita en letras del lugar i de la fecha en que se haga.

Será firmada de puño i letra de los solicitantes, no debiendo admitirse la que no tenga esta condicion.

ART. 29

La manifestacion verbal a que se refiere el artículo 10 de la lei de Matrimonio Civil, puede ser hecha fuera de la oficina en la forma establecida, estando presentes uno i otro contrayente; i en todo caso el acta que se levante

contendrá las enunciaciones espresadas en dicho artículo i en el anterior.

ART. 30

Inmediatamente que se reciba la manifestacion escrita o que se firme el acta de la verbal, el oficial decretará que se reciba la informacion ofrecida, señalando dia i hora para el exámen de los testigos si éstos no estuvieren presentes i prontos a declarar.

ART. 31

Los testigos que hayan de rendir esa informacion, prestarán sus declaraciones uno despues de otro i separadamente ante el oficial, quien, despues de juramentarlos en legal forma, preguntará a cada testigo si los que intentan contraer matrimonio tienen o no algun impedimento o prohibicion para ello, a cuyo efecto les dará lectura de los artículos 4 a 7 inclusive de la lei.

ART. 32

En el caso en que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario segun la lei para el matrimonio, lo prestare verbalmente ante el oficial, se dejará en el espediente constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se espresará la circunstancia por que no firma.

ART. 33

En los casos de segundas nupcias el oficial exijirá que el viudo o viuda le presente constancia de haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 126 i 129 del Código Civil.

Esta constancia consistirá en el respectivo certificado judicial.

ART. 34

Si los contrayentes no estuvieren presentes i llanos a proceder a la celebracion del matrimonio en el momento, i no resultare ningun inconveniente de la informacion, se verificará en el dia i hora que designen, poniéndose de acuerdo con el oficial e indicando el lugar en que deba celebrarse cuando no fuere la oficina.

Estas circunstancias se harán constar por dilijencias en el espediente matrimonial.

Todos los dias i horas son hábiles para la celebracion del matrimonio.

ART. 35

Celebrado el matrimonio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la lei, se levantará el acta que prescribe el artículo 18, espresando:

1.° El lugar, fecha i hora en que se celebre, con designacion de si se ha efectuado en la oficina o fuera de ella;

2.° El nombre i apellidos paterno i materno de los contrayentes i de los testigos del matrimonio;

3.° La circunstancia de haberse leído los antecedentes de que habla el citado artículo 17 i la de haber preguntado el oficial a los contrayentes si consentian en recibirse el uno al otro como marido i mujer, su respuesta afirmativa i el haberlos declarado casados en nombre de la lei.

El acta será firmada por el oficial, los contrayentes i los testigos, si supieren i pudieren firmar.

ART. 36

En los casos en que se haya de celebrar un matrimonio por poder, se hará constar en el acta i en la inscripcion

respectiva, el nombre del apoderado i especificaciones de la escritura por la cual conste el poder, que será agregado al espediente.

ART. 37

Con todo lo obrado para la celebracion del matrimonio i los documentos que se hubieren acompañado, formará el oficial civil un espediente que foliará; le pondrá una carátula en que esprese el nombre i apellido de los contrayentes i el número i folio de la inscripcion en el Rejistro.

Remitirá anualmente estos espedientes al juez de letras respectivo, quien despues de confrontarlos con las inscripciones ordenará que se archiven en la oficina del conservador de bienes raíces.

TÍTULO VI

Del rejistro de los matrimonios

ART. 38

En esta seccion del Rejistro deberán hacerse las inscripciones determinadas en los números 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 3 de la lei de Rejistro.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones del libro de los matrimonios.

ART. 39

En la inscripcion de la celebracion del matrimonio que debe hacerse en el Rejistro Civil, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la lei de 10 de enero de 1884 i 23 de la

de 17 de julio del mismo año, se espresarán las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, la fecha i la hora en que se celebró el matrimonio;

2.ª El nombre i apellidos paterno i materno, nacionalidad, edad, estado, profesion u oficio i domicilio de cada uno de los contrayentes; el nombre i apellido de los padres, si fueren conocidos; el de las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la celebracion del matrimonio, i la forma en que conste el consentimiento;

3.ª El nombre, apellido, estado, nacionalidad, profesion u oficio i domicilio de los testigos del matrimonio;

4.ª El resultado de la informacion rendida respecto a no tener los contrayentes impedimentos o prohibicion legal para contraer matrimonio, espresando a la vez el nombre i apellido de los testigos que así lo hubieren declarado;

5.ª El haber declarado el oficial casados a los contrayentes en nombre de la lei, i

6.ª El número de órden que corresponda al espediente a que se refiera la inscripcion.

Esta inscripcion será firmada por el oficial, los cónyujes i los testigos del matrimonio, espresándose, en caso que no puedan hacerlo, el motivo por que no firman.

Inmediatamente el oficial pondrá al márjen del acta respectiva constancia de haber hecho la inscripcion.

Art. 40

Cuando se haga la inscripcion de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o que decrete el divorcio de los cónyujes, se pondrán notas marjinales de mutua referencia en esta inscripcion i en la del matrimonio respectivo en esta forma: *véase la inscripcion número.... corriente a fojas.... de este libro o del libro del año....*

TÍTULO VII

Del rejistro de las defunciones

Art. 41

En esta seccion del Rejistro deberán hacerse constar las inscripciones a que se refieren los números 8.°, 9.° i 10 i la segunda parte del número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro, i las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones de defuncion.

Art. 42

La inscripcion de la defuncion espresará, ademas de las circunstancias exijidas en el artículo 7 de la lei, las siguientes:

1.ª El nombre, apellidos, estado, profesion u oficio, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto;

2.ª El nombre i apellido de su cónyuje si lo tuviere i el de sus padres, si legalmente pudieren ser designados;

3.ª La hora i el dia del fallecimiento, si constaren, o en otro caso las que se consideren probables;

4.ª La clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte, si fuere conocida;

5.ª El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

En los casos en que se haga la inscripcion por pedido de la autoridad de policía, de un cadáver que no sea reclamado por nadie o de una persona desconocida, se espresará el lugar en que se haya encontrado, las señales que puedan hacerlo conocer o identificar i las circunstancias comprendidas en los números 3.°, 4.° i 5.° de este artículo.

Art. 43

El oficial tomará la determinacion de las circunstancias espresadas en el artículo anterior del certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

A falta de este certificado, deberá hacérsele constar dichas circunstancias por la informacion rendida ante cualquier juez de distrito o juez de subdelegacion de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion, o presentando dos testigos de los que enuncia el artículo 27 de la lei, los que examinará el oficial por sí mismo, haciendo constar en la inscripcion el nombre de los testigos i firmando con ellos.

Art. 44

La licencia que espida el oficial inmediatamente despues de hecha la inscripcion, deberá espresar la hora desde la cual puede hacerse la sepultacion i el cementerio en que debe verificarse, dejando constancia, en el talon respectivo del libro de licencias, de las circunstancias indicadas.

Para designar el cementerio se estará a lo prevenido en las disposiciones vijentes.

Art. 45

Cuando se hubiere de hacer la sepultacion en un cementerio distinto del que corresponda a la circunscripcion en que hubiere ocurrido la defuncion, el oficial espedirá la licencia en vista del decreto de la autoridad administrativa que autorice la traslacion del cadáver.

El oficial de la circunscripcion en que estuviere el

cementerio a que se destine, espedirá nuevamente licencia de sepultacion haciendo previamente en su Rejistro inscripcion de la licencia primitiva i del decreto de la autoridad administrativa que insertará.

TÍTULO VIII

De los certificados

Art. 46

Los oficiales del Rejistro están obligados a espedir certificados de las inscripciones que existan en sus libros, i lo espedirán en las hojas del libro talonario que se les repartirá al efecto, dejando constancia en el talon de la persona que pida el certificado i de la inscripcion a que se refiera.

Art 47

No espedirán copia de los documentos que obren en la oficina del Rejistro o copia íntegra de una inscripcion, sino por peticion espresa del interesado, i la copia se dará en papel sellado de tercera clase.

Disposiciones jenerales

Art. 48

Todas las inscripciones, anotaciones, actas, certificados i licencias que tengan que espedir los oficiales, se ajustarán a los modelos respectivos que se acompañan en este Reglamento.

ART. 49

Este Reglamento comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1885.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletin*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

DECRETOS

RELATIVOS A LA

LEI DE REJISTRO CIVIL O A SU REGLAMENTO

Declaracion acerca de la lei de Rejistro Civil

Santiago, 24 de enero de 1885.

Teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Estado en sesion de 22 del actual,

Se declara:

Que los oficiales del Rejistro Civil solo deben exijir la firma de los comparecientes a que se refiere el número 4.° del artículo 7 de la lei de 17 de julio del año último en las inscripciones que se hagan en los libros signados con la letra *B*, i que las que se hagan en los libros restantes deben ser autorizadas por el oficial respectivo, con insercion de los nombres de los comparecientes que firmaron la primera.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Rejistro de defuncion

Valparaíso, 7 de febrero de 1885.

Siendo necesario depositar en poder de funcionarios responsables los Rejistros de defunciones que ántes de la vijencia de la lei de 17 de julio del año último llevaban los oficiales nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de agosto de 1883,

Decreto:

1.° Las personas que ántes de la vijencia de la lei de 17 de julio ya citada hubieren tenido a su cargo los Rejistros de defunciones a que se refiere el decreto supremo de 14 de agosto de 1883, los entregarán ántes del 1.° de abril próximo venidero al juez de letras del departamento, o al de primera instancia en su caso, para que estos funcionarios los depositen con las formalidades legales en la oficina del notario conservador respectivo, dando cuenta al Ministerio de Justicia;

2.° Miéntras se dicta una lei a este respecto, los espresados notarios conservarán bajo su responsabilidad dichos Rejistros i espedirán los certificados que se soliciten de las inscripciones contenidas en ellos.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Entrega de las oficinas del Rejistro Civil en casos de licencia

Valparaíso, 14 de febrero de 1885.

He acordado i decreto:

1.° Siempre que por haber obtenido licencia o por cualquiera otra causa los oficiales del Rejistro Civil hayan de dejar su oficina a cargo de otro empleado interino o suplente, pondrán a continuacion de la última inscripcion que hicieren en cada uno de los libros de Rejistro, un certificado de la fecha en que hacen la entrega de la oficina, debiendo incluir en este certificado copia del decreto de nombramiento del empleado que entra a hacerse cargo de ella.

Dicho certificado será firmado por ambos oficiales, siempre que para ello no hubiere imposibilidad, como en los casos de muerte, enfermedad grave u otro impedimento, en los cuales será autorizado solamente por el oficial que da principio a sus funciones.

2.° La misma formalidad se observará cuando un oficial interino deba de hacer entrega de la oficina al que haya sido nombrado para servirla en propiedad.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Declaracion acerca de la presentacion individual de la criatura para la inscripcion del nacimiento

Santiago, 29 de mayo de 1885.

Teniendo presente que se han suscitado dudas sobre la aplicacion del último inciso del artículo 25 del supremo decreto de 24 de octubre de 1884, por el cual se reglamentan las leyes de Matrimonio i Rejistro Civil; i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Se declara:

Que para proceder a la inscripcion de un nacimiento en los libros del Rejistro Civil, no es necesaria la presentacion individual de la criatura ante el oficial correspondiente, bastando para el efecto que este funcionario obtenga el parte verbal o escrito a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la lei de 17 de julio de 1884.

Los mismos formularios anexos al supremo decreto de 24 de octubre último servirán en este caso para hacer las inscripciones, eliminando de dichos formularios la frase *que me presentó.*

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Reforma del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio i de Rejistro Civil

Santiago, 18 de octubre de 1886.

Siendo necesario introducir en el Reglamento de 24 de octubre de 1884, para la ejecucion de las leyes de Matrimonio i de Rejistro Civil, reformas que faciliten al público i a los oficiales el desempeño de las obligaciones impuestas por las leyes referidas;

Oído el Consejo de Estado, i en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitucion,

Decreto:

ART. 1

La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria hará, por medio del guarda-almacenes de su depósito, la distribucion de los libros del Rejistro Civil. A esta oficina se dirijirán con la oportunidad correspondiente los intendentes i gobernadores en solicitud de los ejemplares que durante el curso del año se necesitaren en las respectivas circunscripciones.

Estos funcionarios acusarán recibo a la Inspeccion de los libros que les sean suministrados, i los remitirán a los oficiales despues de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la lei de Rejistro.

ART. 2

La numeracion de las inscripciones será contínua dentro de un mismo libro, teniéndose cuidado de que cada inscripcion vaya precedida de un número idéntico en los ejemplares *A*, *B* i *C* del Rejistro.

ART. 3

Los libros del Rejistro Civil, las inscripciones que los oficiales hicieren i los certificados i licencias que espidieren, se conformarán a los modelos que se insertan en seguida de este decreto.

ART. 4

Derógase el artículo 47 del Reglamento de 24 de octubre de 1884; i en cuanto fueren contrarios a las disposiciones del presente decreto, quedan sin efecto los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 46 i 48 del mismo Reglamento.

ART. 5

Las prescripciones anteriores rejirán desde el 1.° de enero de 1887.

Tómese razon, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin.*

BALMACEDA.

PEDRO MONTT.

Número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro Civil

Santiago, 3 de enero de 1888.

Vistos estos antecedentes i el dictámen que acerca de ellos ha emitido el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i

Teniendo presente:

Que el texto del número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro Civil, aprobada por el Congreso Nacional tenia la siguiente redaccion: «Las declaraciones de lejitimacion *i reconocimiento* de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento»;

Que la misma redaccion aparece en el orijinal de dicha lei;

Que al hacer su promulgacion se omitieron las palabras *i reconocimiento,* contenidas en el número indicado, alterando así completamente su sentido;

Oído el Consejo de Estado,

Se declara:

Que debe tenerse como número 11 del artículo 3 de la lei de Rejistro Civil de 17 de julio de 1884 el siguiente:

«11.—Las declaraciones de lejitimacion i reconocimiento de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento».

Anótese, publíquese, insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno,* i dése cuenta al Congreso Nacional.

BALMACEDA.

PEDRO LUCIO CUADRA.

Reconocimiento de hijos naturales

Santiago, 3 de enero de 1888.

Teniendo presente:

Que por decreto supremo de esta fecha se manda tener como número 11 del artículo 3 de la lei de 17 de julio

de 1884 el siguiente: «Las declaraciones de lejitimacion *i reconocimiento* de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento»;

Que la escritura pública o el testamento en que se haga el reconocimiento de hijos naturales debe inscribirse en el Rejistro de los nacimientos, a que se refiere el artículo 2 de dicha lei por la misma razon que en ese libro se inscriben los instrumentos públicos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Código Civil, se hacen las declaraciones de lejitimacion;

Visto el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

La escritura pública o el acto testamentario en que se haga el reconocimiento de hijos naturales, debe inscribirse en el Rejistro de los nacimientos.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

PEDRO LUCIO CUADRA.

ÍNDICE

Pájs.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO

De las personas

TITULO I

De las personas en cuanto a su nacionalidad i domicilio

Pájs.

TÍTULO II

Del principio i fin de la existencia de las personas

TÍTULO III

De los esponsales

TÍTULO IV

Del matrimonio

TÍTULO V

De las segundas nupcias

TITULO VI

Obligaciones i derechos entre los cónyujes

TÍTULO VII

De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio

TITULO VIII

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion

TÍTULO IX

De los derechos i obligacionss entre los padres i los hijos lejítimos

TITULO X

De la patria potestad

TÍTULO XI

De la emancipacion

TÍTULO XII

De los hijos naturales

TÍTULO XIII

De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales

TÍTULO XIV

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente

TÍTULO XV

De la maternidad disputada

TÍTULO XVI

De la habilitacion de edad

TÍTULO XVII

De las pruebas del estado civil

TÍTULO XVIII

De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas

TITULO XIX

De las tutelas i curadurías en jeneral

TÍTULO XX

De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría

TÍTULO XXI

De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes

TÍTULO XXII

Reglas especiales relativas a la tutela

TÍTULO XXIII

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor

TÍTULO XXIV

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador

TÍTULO XXV

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente

TÍTULO XXVI

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo

TITULO XXVII

De las curadurías de bienes

TÍTULO XXVIII

De los curadores adjuntos

TÍTULO XXIX

De los curadores especiales

TÍTULO XXX

De las incapacidades i escusas para la tutela o curaduría

TÍTULO XXXI

De la remuneracion de los tutores i curadores

TITULO XXXII

De la remocion de los tutores i curadores

TÍTULO XXXIII

De las personas jurídicas

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, i de su dominio, posesion, uso i goce

TÍTULO I

De las varias clases de bienes

TÍTULO II

Del dominio

TÍTULO III

De los bienes nacionales

TÍTULO IV

De la ocupacion

TÍTULO V

De la accesion

TITULO VI

De la tradicion

TÍTULO VII

De la posesion

TÍTULO VIII

De las limitaciones del dominio i primeramente de la propiedad fiduciaria

TÍTULO IX

Del derecho de usufructo

TÍTULO X

De los derechos de uso i de habitacion

TÍTULO XI

De las servidumbres

TÍTULO XII

De la reivindicacion

TÍTULO XIII

De las acciones posesorias

TÍTULO XIV

De algunas acciones posesorias especiales

LIBRO TERCERO

De la sucesion por causa de muerte, i de las donaciones entre vivos

TÍTULO I

Definiciones i reglas jenerales

TITULO II

Reglas relativas a la sucesion intestada

TÍTULO III

De la ordenacion del testamento

TÍTULO IV

De las asignaciones testamentarias

TÍTULO V

De las asignaciones forzosas

TITULO VI

De la revocacion i reforma del testamento

TÍTULO VII

De la apertura de la sucesion i de su aceptacion, repudiacion e inventario

TÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios

TÍTULO IX

De los albaceas fiduciarios

TÍTULO X

De la particion de los bienes

TÍTULO XI

Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias

TÍTULO XII

Del beneficio de separacion

TÍTULO XIII

De las donaciones entre vivos

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en jeneral i de los contratos

TITULO I

Definiciones

TÍTULO II

De los actos i declaraciones de voluntad

TÍTULO III

De las obligaciones civiles i de las meramente naturales

TÍTULO IV

De las obligaciones condicionales i modales

TÍTULO V

De las obligaciones a plazo

TÍTULO VI

De las obligaciones alternativas

TÍTULO VII

De las obligaciones facultativas

TÍTULO VIII

De las obligaciones de jénero

TÍTULO IX

De las obligaciones solidarias

TÍTULO X

De las obligaciones divisibles e indivisibles

TÍTULO XI

De las obligaciones con cláusula penal

TÍTULO XII

Del efecto de las obligaciones

TÍTULO XIII

De la interpretacion de los contratos

TÍTULO XIV

De los modos de estinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago efectivo

TÍTULO XV

De la novacion

TÍTULO XVI

De la remision

TÍTULO XVII

De la compensacion

TÍTULO XVIII

De la confusion

TÍTULO XIX

De la pérdida de la cosa que se debe

TÍTULO XX

De la nulidad i la rescision

TÍTULO XXI

De la prueba de las obligaciones

TÍTULO XXII

De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal

Pájs.

TÍTULO XXIII

De la compraventa

TÍTULO XXIV

De la permutacion

TÍTULO XXV

De la cesion de derechos

TÍTULO XXVI

Del contrato de arrendamiento

TÍTULO XXVII

De la constitucion de censo

TÍTULO XXVIII

De la sociedad

TÍTULO XXIX

Del mandato

TÍTULO XXX

Del comodato o préstamo de uso

TÍTULO XXXI

Del mutuo o préstamo de consumo

TÍTULO XXXII

Del depósito i del secuestro

TÍTULO XXXIII

De los contratos aleatorios

TÍTULO XXXIV

De los cuasicontratos

TÍTULO XXXV

De los delitos i cuasidelitos

TÍTULO XXXVI

De la fianza

TÍTULO XXXVII

Del contrato de prenda

TÍTULO XXXVIII

De la hipoteca

Pájs.

TÍTULO XXXIX

De la anticrésis

TÍTULO XL

De la transaccion

TÍTULO XLI

De la prelacion de créditos

TÍTULO XLII

De la prescripcion

TÍTULO FINAL

De la observancia de este Código

Reglamento del Rejistro Conservatorio de bienes raíces

TÍTULO I

Péjs.

TÍTULO II

TÍTULO III

TÍTULO IV

TÍTULO V

TÍTULO VI

TÍTULO VII

TÍTULO VIII

TÍTULO IX

TÍTULO X

TÍTULO XI

Lei de Matrimonio Civil

Reglamento para la ejecucion de las leyes de Rejistro i de Matrimonio Civil

TITULO I

TÍTULO II

TÍTULO III

TÍTULO IV

TÍTULO V

TÍTULO VI

TÍTULO VII

TÍTULO VIII

Decretos relativos a la lei de Rejistro Civil o a su Reglamento




Government Documents
3 2044 106 521 677